

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO
“EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS,
IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE PRISIÓN ABIERTA
DENTRO DEL SISTEMA PROGRESIVO BOLIVIANO”

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en derecho)

POSTULANTE : MARCO ANTONIO ÁLVAREZ ESPINOZA
TUTOR : DR. ABRAHAM AGUIRRE ROMERO

La Paz – Bolivia

2009

DEDICATORIA

A mi hijo Marquito, por ser todo en mi vida, a mi Sra. Madre, por mostrarme fortaleza y perseverancia, a mi hermana Pamela por su constante apoyo.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por mi vida y dentro de ella por tener grandes amigos que colaboraron en la culminación de este trabajo, con una mención especial a los Sres. Docentes Dr. Abraham Aguirre, Dr. Carlos Flores A., mi agradecimiento póstumo al Dr. Benjamín Miguel Harb.

A todos y cada uno de ellos.

GRACIAS

ÍNDICE

	Páginas
Dedicatoria	i
Agradecimientos	ii
Índice	iii
Resumen “Abstract”	ix
Diseño de Investigación	1
Enunciado del Tema	3
Identificación del problema	3
Problematización	3
Delimitación del tema de la tesis	4
Delimitación temática	4
Delimitación temporal	4
Delimitación espacial	4
Fundamentos e importancia del tema de la Investigación	5
Objetivos del tema de la tesis	5
Objetivo General	6
Objetivos Específicos	6
Marco de Referencia	6
Marco Histórico	6
Marco Teórico	7
Marco Conceptual	7
Marco Jurídico	10
Hipótesis de trabajo	10
Variable Independiente	10

Variable dependiente	10
Métodos y Técnicas a utilizar en la Investigación	11
Métodos generales	11
Métodos específicos	12
Técnicas a utilizarse en la Tesis	12
Desarrollo del Diseño de Prueba	13
Introducción	13
Descripción de cada Capítulo	15
Capítulo I: los sistemas penitenciarios	17
1.1. Características fundamentales	17
1.2. Antecedentes históricos	19
1.2.1 Periodo anterior a la privación privativa de libertad.	21
1.2.2 periodo de Influencia del Derecho Canónico	24
1.2.3 periodo de la edad media	25
1.2.3.1 Primeros establecimientos de Tipo Correccional	26
1.2.3.1 Evolución Posterior	27
1.2.4 El Presidio	29
1.2.5 Las Galeras	30
1.2.6 Los Presidios Arsenales	30
1.2.7 Los Presidios Militares	31
1.2.8 Las Galeras para Mujeres	31
1.2.9 Presidio de Obras Públicas	32
1.2.10 La Deportación o Colonización Penal o Ultramar	33
1.2.10.1 La Trasportation en Inglaterra	33
1.2.10.2 La Trasportation en Australia	34
1.2.10.3 La Trasportation en Francia	35
1.2.10.4 La Deportación en España	36
1.2.10.4.1 La Tesis de Concepción Arenal	36
1.2.10.4.2 Los intentos realizados por España	37

1.2.10.5	El Degrêdo en Portugal	38
1.3	Sistema Clasificadorio	39
1.4	Reformas del Márquez de Beccaria, John Howard y Jeremías Bentham	39
1.4.1	El Márquez de Beccaria	39
1.4.2	John Howard	41
1.4.2.1	Bases de la Reforma Carcelaria	43
1.4.3	Jeremías Bentham	45
1.4.3.1	El Panóptico	46
1.4.3.2	El Régimen Interno	46
1.5	Los Cuáqueros y el Sistema Filadelfiano	48
1.5.1	Antecedentes	48
1.6	Sistema Celular o Filadelfiano	50
1.6.1	Características Fundamentales	50
1.6.1.1	Ventajas e Inconvenientes	51
1.7	Sistema Aurburiano	52
1.7.1	Antecedentes	52
1.7.2	Características Principales	53
1.7.2.1	Ventajas e Inconvenientes	54
1.8	Sistema Progresivo	55
1.8.1	El Régimen Maconichie o Marck Sistem	55
1.8.2	El Régimen Irlandés o de Crofton	56
1.8.3	Difusión y Porvenir del Régimen Progresivo	58
1.9	El Sistema Reformador	59
1.9.1	El sistema de Brockway	59
1.9.1.1	Aspectos Legales del Régimen	60
1.9.1.2	Características más Salientes	61
1.9.1.3	Causas de su Fracaso	63
1.9.2	El Régimen Borstal	64
1.9.2.1	Antecedentes	64

1.9.2.2 Características	66
1.9.2.3 Personal e Instrucción	67
Capítulo II: Los Establecimientos Penitenciarios Abiertos	68
2.1 Prisión Abierta y Colonias Penales	68
2.1.1 Antecedentes Históricos del Sistema de Prisión Abierta en Bolivia	69
2.1.2 Colonias Penales o Régimen “All Aperto”	69
2.1.2.1 Antecedentes	69
2.1.2.2 Modalidades y Ventajas	71
2.1.3 Régimen de Colonización Penal Interior	75
2.1.4 Confusión en torno a los términos “Colonia Penal”	76
2.2. Ventajas y desventajas del Sistema de Prisión abierta	77
2.2.1 Ventajas del Sistema de Prisión Abierta	77
2.2.2 Desventajas del Régimen de Prisión Abierta	82
2.3 La Tesis Colanzzì “La Prestación de Trabajo”	92
2.3.1 La Prestación de Trabajo	93
2.4 Sistema de nuestra Legislación	93
2.5 Pros y Contras de Las Penas Privativas de Libertad	94
2.5.1 Argumentos a Favor de pas Penas Privativas de Libertad	95
2.5.2 Argumentos en Contra de las Penas Privativas de Libertad	96
2.6 Victimización Terciaria	99
2.7 Crisis de la Penas Privativas de Libertad	100
2.8 Los Establecimientos Penitenciarios Abiertos como Sustitución de las Penas Privativas de Libertad Convencionales	102
2.8.1 Características	102
2.8.2 Diferencia con otras Instituciones	105

2.8.3	Autonomía Institucional	108
2.8.4	El Sistema de Prisión Abierta y el Régimen Progresivo	109
2.8.4.1	Situación de los Procesados	110
2.8.4.2	Evolución	110
2.8.4.3	Cuestión Terminológica	113
2.8.4.4	Recepción de los Congresos Internacionales	115
Capítulo III: Vacíos y Deficiencias en Nuestra Legislación		118
3.1	No figura en la enumeración de las penas que realiza el art. 26 del Código penal	118
3.2	Necesidad de inclusión en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión	120
3.3.	Se extraña en el Sistema Progresivo	121
3.4	Debe incluirse modificaciones en lo referente a los Edificios Penitenciarios	122
3.5	Necesidad de Personal Especializado que reciba continua Capacitación	131
3.6	Deben especificarse los requisitos para su aplicación	134
3.7	Desventajas e impedimentos que se presentan en la Actualidad para la aplicación de los Establecimientos Penitenciarios Abiertos.	135
Capítulo IV: Legislación Comparada		137
4.1	Brasil	137
4.2	Argentina	142
4.3	Perú	153
4.4	México	166
Capítulo V: Propuestas de reforma		176
5.1	Inclusión en las clases de Penas que enumera el	

Código Penal	176
5.2 Requisitos para su Aplicación	177
5.3 Reformas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión	179
5.3.1 Reformas referidas a la arquitectura y construcción de los Establecimientos Penitenciarios Abiertos.	180
5.3.2 Clases de Establecimientos Penitenciarios Abiertos	181
5.3.3 Requisitos que deben cumplir los internos sentenciados a cumplir su pena en Prisión Abierta	182
5.3.4 Personal Administrativo Capacitado	184
5.3.4.1 Personal Penitenciario Actualizado	186
5.3.4.2 Actualización (Art. 66 L.E.P.S)	187
5.3.4.3 Aspectos Doctrinales y Recomendaciones	187
5.3.4.4 Comentario	189
5.4 Reformas en el Código de Procedimiento Penal	191
5.5 Proyecto de ley que implementa el Sistema de Prisión Abierta dentro del Sistema Progresivo Boliviano	192
Conclusiones	201
Recomendaciones	205
Bibliografía	I
Anexos	IV

RESUMEN “ABSTRACT”

La presente tesis aborda la Evolución de los Sistemas Penitenciarios y la Implementación de un sistema de Prisión Abierta en el Sistema Progresivo boliviano, desde una perspectiva del Derecho penitenciario boliviano en relación con las demás ramas penales del ordenamiento jurídico nacional. Se trato de manera detallada la evolución de los distintos Sistemas Penitenciarios, llegando a abordar de manera principal la denominada Prisión Abierta con sus diferentes características.

La problemática se desarrolla en base a una investigación cualitativa y cuantitativa con alusión a métodos generales deductivos e inductivos, mostrando la realidad por medio de métodos sociales, normativos.

Los resultados obtenidos a lo largo de la Investigación confirman la hipótesis de trabajo, el trabajo desarrollado en sí de la Tesis es el reflejo del cumplimiento de los objetivos propuestos al inicio de la investigación, de igual manera se presenta como propuesta una ante proyecto de Ley que llegue a incluir la implementación de la figura Prisión Abierta en la normativa penitenciaria y en la codificación penal existente.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

“EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS, IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE PRISIÓN ABIERTA DENTRO DEL SISTEMA PROGRESIVO BOLIVIANO”

1. Enunciado del Tema de la Tesis.
2. Identificación del Problema.
3. Problematización.
4. Delimitación del tema de la Tesis
 - 4.1 Delimitación Temática
 - 4.2 Delimitación Temporal
 - 4.3 Delimitación Espacial
5. Fundamentación e Importancia del tema de la Tesis.
6. Objetivos del tema de la Tesis.
 - 6.1 Objetivos Generales
 - 6.2 Objetivos Específicos
7. Marco de Referencia
 - 7.1 Histórico.
 - 7.2 Marco Teórico.
 - 7.3 Marco Conceptual.
 - 7.4 Marco Jurídico.
8. Hipótesis del Trabajo.
 - 8.1 Variables.
 - 8.1.1. Independiente

- 8.1.2. Dependiente
 - 8.2 Unidades de Análisis.
 - 8.3 Nexos Lógicos
- 9. Métodos y Técnicas a utilizar en la tesis
 - 9.1 Métodos.
 - 9.1.1. Generales.
 - 9.1.2. Específicos.
- 10. Técnicas a utilizarse en la Tesis.

PERFIL DE LA INVESTIGACIÓN.

1. ENUNCIADO DEL TEMA.

“EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS,
IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE PRISIÓN ABIERTA
DENTRO DEL SISTEMA PROGRESIVO BOLIVIANO”.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

La Prisión Abierta, que no existe en Bolivia, es una alternativa creativa paralela al Régimen Penitenciario normal, actualmente existente en nuestro país. Consiste en Establecimientos desprovistos de medios de precaución material contra fugas, revueltas y motines, como muros, alambrados y otras ofendículas. Sin guardias de vigilancia y armas, que tienen por finalidad infundir un sentimiento de responsabilidad del individuo interno, pues se funda en la disciplina, creando en el interno un sentimiento de esperanza y aliento de que alcanzará su libertad si sabe usar con equilibrio y moderación todas las libertades que se le conceden.

3. PROBLEMATIZACIÓN.

¿En el sistema de privación de libertad progresivo boliviano, se aplica el sistema de prisión abierta?

¿Cuáles son las Políticas del Estado Boliviano dentro del Régimen Penitenciario a fin de implementar un sistema de prisión abierta dentro del Sistema Progresivo?

¿Cuales las ventajas de la implementación de la prisiones abiertas dentro del Sistema Progresivo?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El trabajo se adecua plenamente al área penitenciaria conforme a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

El trabajo de investigación a desarrollarse se hará a partir de la puesta en vigencia de la Ley N° 2298 Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

El trabajo de investigación a desarrollarse se aplicara en el tiempo presente.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

El ámbito de investigación del presente trabajo se realizara dentro de:

- PENAL DE SAN PEDRO
- CENTRO DE ORIENTACIÓN FEMENINA DE OBRAJES

5. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.

Señalar la evolución de los Sistemas Penitenciarios a través de la historia humana a la actualidad y profundizar en los cambios al presente del Sistema Penitenciario Moderno.

Por su carácter de relevancia social y siendo que dentro de los postulados del tratamiento penitenciario se tiene como finalidad la **READAPTACIÓN SOCIAL DEL CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, se ha visto que debido al hacinamiento de confinados dentro del Penal de San Pedro Centro de Orientación Femenina, con diversas características de condena o detención han superpoblado las mencionadas instalaciones, derivando esto en una mezcla constante de caracteres criminales, que resultan lamentablemente en mas accionar criminal, e inclusive en “Enseñanzas e especializaciones” por parte de unos a otros y por lo cual no se cumple con el objetivo principal del Sistema Progresivo como es una readaptación del condenado y su posterior reinserción social, que los motivos que conllevan a ello son temas de otra investigación. Haciendo un análisis de experiencias internacionales en el campo a ser estudiado cual es la Prisiones Abiertas se quiere evidenciar la importancia que tiene la implementación de dicho sistema dentro de lo que es el Régimen Penitenciario Boliviano, por el mismo hecho mencionado de que despoblaría en gran medida ese hacinamiento, coadyuvaría con las políticas del Sistema Progresivo y de Reinserción Social que se vive en las Instituciones Penitenciarias de nuestro país y específicamente en el Penal de San Pedro y el Centro de Orientación Femenina.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.

6.1. OBJETIVOS GENERALES.

Demostrar que en dentro de las Políticas Criminales estatales y en base al Sistema de Régimen Penitenciario Actual se puede aplicar de manera positiva la implementación de un Sistema de Prisión Abierta.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Identificar por medio de los internos si existen las condiciones de confiabilidad y responsabilidad para acceder a este sistema.
- Evidenciar el no cumplimiento de la Ley 2298 en sus artículos correspondientes al Sistema Abierto de prisiones.
- Corroborar en el trabajo de campo por medio de entrevistas y encuestas la aplicación positiva de la hipótesis.

7. MARCO DE REFERENCIA.

7.1. MARCO HISTÓRICO.

Los Establecimientos Penitenciarios abiertos tienen antecedentes históricos que se remontan a después de la Segunda Guerra Mundial, que fue propuesta en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la HAYA en 1950.¹

Igualmente el Congreso de Ginebra en 1955, cuando fue estudiado el Proyecto de las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos, surgió este tema interesante referido a los establecimientos abiertos, como una manera alternativa para sustituir a las prisiones tradicionales.

¹ *Memorias del Congreso Vol. II, Págs. 586 a 588, citado por Victorio Canepa en su Libro Establecimientos Penitenciarios Abiertos. Sao Paulo Brasil, 1957 pág. 6.*

Desde ese tiempo las opiniones fueron extendiéndose favorablemente a nivel internacional, para la implementación de los establecimientos penitenciarios abiertos. Asimismo, todos los Congresos, Seminarios, Conferencias y Reuniones Penitenciarias hasta la fecha, vienen tratando temas relativos a este asunto, relativo a la ausencia de precauciones materiales contra evasiones, fortaleciendo la responsabilidad y participación del interno.

Actualmente es un criterio generalizado, que se ha plasmado en recomendaciones de las NN. UU., que es aconsejable implementar estos establecimientos abiertos, por los excelentes resultados, imponiéndose también, su implementación en nuestro país.

7.2. MARCO TEÓRICO.

Se basa en las declaraciones del Congreso Internacional Penal y Penitenciario realizado en LA HAYA en 1950 y ratificado por el Congreso de Ginebra en 1955 que señalan:

“Los Establecimientos Abiertos son los que carecen de precauciones materiales contra la evasión y se basa en la responsabilidad moral del interno en un régimen de confianza”

7.3. MARCO CONCEPTUAL.

Defensas materiales (Ofendículas).- Según el Dr. Benjamín Miguel en su libro “Derecho Penal I” las ofendículas son medios mecánicos de defensa para impedir los motines, las fugas y otros desordenes en las prisiones.²

² Dr. Benjamín Miguel Harb, “Derecho Penal I” Parte General Ed. Juventud La Paz – Bolivia, 1998 pág. 242

Ambiente de confianza. La Ley de Ejecución Penal se refiere al ambiente de confianza al tratar sobre los períodos del Sistema Progresivo, señalando que el ambiente de confianza tiene por finalidad, promover y alentar las habilidades y aptitudes de condenado que le permitan ingresar o reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo Penitenciario, según lo establece el Art. 165 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Responsabilidad Moral. Es un principio de la Escuela Clásica, ya que para la Escuela Positiva la responsabilidad es social y se refiere a la capacidad que tiene el individuo de escoger entre el bien y el mal.

Responsabilidad Individual. Se refiere a la igualdad de todos delante de la Ley, conforme lo señalan el Art. 6º de la Constitución Política del Estado y el Art.5 del Código Penal.

Autocontrol. Es el control que ejerce uno mismo sobre sus actos, es importante para dirigirse en un establecimiento penal abierto, ya que es la base para la confianza y responsabilidad de esta clase de internos.

Personal de Seguridad. El personal de seguridad esta encargado de la seguridad interior y exterior de los establecimientos penitenciarios. En la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en sus Artículos. 67 a 74 se refiere al personal de seguridad, sus funciones, deberes especiales, empleo de la fuerza física, uso de fuerza y prohibiciones.

Fugas, Revueltas, Motines. Son formas de atentar contra la seguridad interior y exterior de los Establecimientos Penitenciarios, por lo que tienen que ser reprimidas mediante medios de defensa físicos, en cambio en un

establecimiento penitenciario abierto no tiene este tipo de defensas, ya que es para ciertos internos que reúnen las características de confianza y autocontrol.

Armas. Se refiere a las armas de fuego, punzo cortantes y contundentes, que son utilizadas generalmente para las fugas y las llamadas “**Vendetas**”. También son utilizadas para las peleas entre bandas de presos, por lo que están completamente prohibidas en los establecimientos penitenciarios. En la seguridad de los Establecimientos Penitenciarios el uso de armas, esta limitado por el Art. 73, que señala que el personal de seguridad exterior, únicamente podrá usar sus armas de fuego para prevenir o evitar evasiones y para proteger la vida e integridad del personal penitenciario o de los internos, siempre que no existan otros medios menos lesivos para prevenir o conjurar el peligro. Además debe advertirse primeramente, luego los disparos serán efectuados al aire y únicamente si persiste la desobediencia y la gravedad del caso lo justifica, se podrá disparar a los involucrados, evitando en lo posible lesionar sus partes vitales.

Ausencia de precauciones materiales. Es la ausencia de muros, ofendículas, alambres de púas, alambrados y otros medios materiales para evitar, los motines, fugas y otros desordenes.

Enmienda. Es la teoría de la Escuela Correccionalista de Carlos Augusto Roeder, que propugna la readaptación social de los internos mediante un tratamiento penitenciario especializado.

Reincursión Social. Es la terminología más moderna, utilizada por las Naciones Unidas, para significar el cambio que debe existir en el interno para que abandone el delito y conviva en la sociedad sin causarle daño alguno.

7.4. MARCO JURÍDICO.

El Marco Jurídico está establecido por la Constitución Política del Estado en su Art. 9 que se refiere a que la pena privativa de libertad debe cumplirse según las formas establecidas por Ley. Por este motivo el marco jurídico también está dado por el Código Penal en su Art. 26 que enumera las penas, ya que es necesario incluir específicamente las Prisiones Abiertas, que también deben ser incorporadas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

8. HIPÓTESIS DEL TRABAJO.

Incorporando en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, los establecimientos penitenciarios abiertos, se logrará sustituir la pena privativa de libertad tradicional por prisiones que carecen de precauciones materiales contra evasiones, motines y otros ya que se funda en la confianza y responsabilidad que se les exige a los internos, logrando una efectiva y rápida enmienda y resocialización de los privados de libertad.

8.1. VARIABLES.

8.1.1. INDEPENDIENTE.

La inexistencia de Establecimientos Penitenciarios abiertos en nuestro país.

8.2. DEPENDIENTE.

El ambiente de confianza, carente de defensivos contra fugas y motines, para incentivar la disciplina y lograr la readaptación y enmienda del interno.

8.3. UNIDADES DE ANÁLISIS.

Los Sistemas Penitenciarios.

Los Establecimientos Penitenciarios Abiertos.

Las deficiencias y vacíos en nuestro país.

Legislación Comparada.

Propuesta de Reforma.

8.4. NEXO LÓGICO.

Está constituido por las palabras:

- Incorporación.
- Lograr.

9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.

9.1. MÉTODOS GENERALES.

Los métodos generales son utilizados por su amplitud casi en todas las investigaciones científicas y que las mismas se aplican en todas las etapas del proceso cognoscitivo y por ello los métodos que se utilizarán.

El método deductivo, la que nos permitirá deducir por medio de razonamiento lógico que consiste fundamentalmente en separar consecuencias de algo.

El método inductivo, es la que va de los particular a lo general, pues permite trascender los casos particulares llega a conclusiones generales, en es sentido

la ventaja de este método es que impulsa al investigador a ponerse en contacto directo con el objeto de la investigación.

9.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.

Son aquellos que se utilizan en la investigación de determinados fenómenos de la realidad y por ellos utilizaremos:

El método exegético, que consistirá a su vez en un análisis semántico y gramatical de la normatividad existente sobre el tema.

El método sistemático, que consiste en la determinación del significado de los términos y el alcance de la norma en función al objeto al objeto de la investigación.

10. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.

En esta parte del proceso de la investigación es una etapa para realizar de una manera sistemática para conocer y actuar sobre la realidad del planteamiento del problema, vale decir sobre los elementos que determinan lo que se va investigar, y pasa al campo del estudio para efectuar en la recopilación o recolección de datos.

La **OBSERVACIÓN**, éste deberá responder a los propósitos de la investigación para ellos emplearemos la observación.

La **ENTREVISTA**, tiene por objeto proporcionarnos información o modificar actitudes, en virtud de las cuales se tomarán determinadas decisiones.

La **REVISIÓN HEMEROGRÁFICA**, es la búsqueda de datos originados en la prensa, que cobran importancia porque son informaciones puestos a consideración de la opinión pública.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

INTRODUCCION

La presente tesis titulada : *Evolución de los Sistemas Penitenciarios, Implementación de un Sistema de Prisión Abierta dentro del Sistema Progresivo Boliviano*, la investigación se enmarca desde el punto de vista ecléctico, entre el Funcionalismo y el Normativismo Jurídico.

El objetivo general es: Demostrar que dentro de la Políticas Criminales Estatales y en base al Sistema de Régimen Penitenciario actual, se puede aplicar de manera positiva la implementación de un Sistema de Prisión Abierta, el cual se llegara a alcanzar mediante el cumplimiento de los objetivos específicos que son:

- Identificar por medio de los internos si existen las condiciones de confiabilidad y responsabilidad para acceder a este sistema.
- Evidenciar el no cumplimiento de la Ley 2298 en sus artículos correspondientes al Sistema Abierto de prisiones.
- Corroborar en el trabajo de campo por medio de entrevistas y encuestas la aplicación positiva de la hipótesis.

Es dentro de este marco de objetivos que se desarrolla el tema de la tesis, en cuya propuesta se menciona que dentro del Régimen Penitenciario actual se pueda implementar un Sistema de prisión abierta como corolario del Sistema

Progresivo, todo ello en razón de lo fundamentado durante el desarrollo de la investigación.

La tesis se desenvuelve en torno al Derecho penitenciario y disciplinas concernientes, abordando ciertos problemas enfocados por la Política Criminal, la Criminología, la Penología y Derecho Penal, todas estas en cuanto mantengan relación con el primero arriba mencionado y la problematización considerada en la tesis.

DESCRIPCION DE CADA CAPITULO.

CAPITULO I: LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

Muestra una descripción de las características fundamentales de cada sistema penitenciario a lo largo de su evolución, explicando de manera precisa los antecedentes históricos de cada uno de ellos, haciendo hincapié en cada Sistema Penitenciario, con una descripción detallada de su funcionalidad y aplicación de acuerdo a la época en que se desarrollo. El llegar a fundamentar proposiciones presentes y futuras necesariamente deben tener un origen, parafraseando “debemos saber de dónde venimos, para saber a dónde vamos”.

CAPITULO II: LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ABIERTOS

Señala una distinción entre lo que comúnmente se llegaría a confundir el concepto de Prisión Abierta y Colonias Penales, mostrando las características de cada una de ellas, con las correspondientes ventajas o desventajas de la implementación del tema de la tesis. Una relación de la aplicación dentro del sistema de nuestra legislación, las crisis actuales que atraviesan las penas privativas de libertad y por último la funcionalidad de los sistemas de Prisión abierta como una alternativa de sustitución a las penas privativas de libertad.

CAPITULO III: VACIOS Y DEFICIENCIAS EN NUESTRA LEGISLACION

De manera real nos muestra que esta figura jurídica tal es la prisión abierta no se encuentra comprendida en la legislación nacional, el tema de tesis propone desde la inclusión de modificaciones arquitectónicas en edificios penitenciarios, la necesidad de uso de un personal idóneo para la administración y control de este Sistema, y como toda Institución, mostrar algunas desventajas e impedimentos que se presentan para la implementación de un sistema de Prisión Abierta.

CAPITULO IV: LEGISLACION COMPARADA

Describe la aplicación, funcionalidad, normativa aplicada por países vecinos y del ámbito latinoamericano en la aplicación de un Sistema de Prisión Abierta.

CAPITULO V: PROPUESTAS DE REFORMA

Haciendo alocución al título, nos muestra la propuesta de inclusión de la Prisión Abierta en las clases de penas enumeradas en el Código Penal, con sus respectivos requisitos y como corolario la propuesta de un anteproyecto de Ley que Implementa el Sistema de Prisión Abierta en el Sistema Progresivo Boliviano.

CAPÍTULO I

LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

1.1. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES.

La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales en este caso las penas o medidas de seguridad, importa la privación o reseción de la libertad individual la cual se constituye en una condición *sine qua non* para su aplicación efectiva.

Esta definición planteada por el Autor Carlos García Basalo, se entiende que en este sistema creado por el Estado llegarían a tener cabida diversos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integren. Es decir existir una relación de género (sistema) a especie (régimen). Ese aserto se acentúa tras la definición de régimen penitenciario que propicia: “el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asignen a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada”³.

El conjunto de condiciones e influencias no es una mera yuxtaposición de elementos coadyuvantes, sino una serie de factores que juegan precisar e intencionadamente para el logro de la armonía y la finalidad de régimen en cuestión. Entre otros:

³ J. Carlos García Basalo, *En torno al concepto de régimen penitenciario*, en la “Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios”, Madrid, julio-agosto 1995, año XI, Nº 117, Pg. 28 y ss.

- a) La arquitectura penitenciaria adecuada al tipo de establecimiento que se desee emplazar.
- b) El personal idóneo.
- c) Una serie o grupo criminológicamente (biosíquica y socialmente) integrada de sentenciados.
- d) Un nivel de vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante.

Se trata de procurar el logro de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal. Ella podrá ser la reeducación, tratándose de delincuentes jóvenes las de readaptación, tratándose de adultos normales , e incluso la segregación condicionada, respecto de los habituales o contumaces, etc., de manera que cuando se define a la pena de prisión como "la privación de libertad consistente en internación de un condenado en un establecimiento penitenciario, reformativo, colonia penal, etc., bajo un régimen determinado", se está explícitamente haciendo alusión al régimen penitenciario que forma parte del sistema total.

"Sistema" da sensación de mayor eficiencia y hasta de estatismo y ello no ha ocurrido al llevarse a la práctica las concepciones penitenciarias. Cada establecimiento es diferente, tiene sus características peculiares impuestas por condiciones exógenas (volumen de la población penal, medios materiales) y endógenos (los diversos matices relativos a la administración y conducción del penal), de forma tal que puede decirse que cada uno tiene su propio régimen penitenciario.

Al tratamiento⁴ penitenciario lo define García Basalo expresando que "consiste en la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas reunidas en una institución determinada para remover,

⁴ La palabra "tratamiento", recuerda más un término médico que penitenciario.

anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente".

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La evolución de la sanción privativa de libertad permite comprobar dos clases de influencias psicológica y penológicamente antinómicas: vindicativa una y moralizadora la otra, la primera salida desde la antigüedad más remota a un sentimiento común de expiación respecto de aquel que ha violado las normas de convivencia y se expresa por infligir al agente de las penalidades más atroces: muerte, mutilación, tormento, trabajos forzados, alimentación a pan y agua, deportación ultramar, etc.; la segunda que tiene como antecedente la acción de un hombre o una minoría religiosa que intenta mitigar tales atrocidades postulando la enmienda del delincuente.

Esta mudanza ideológica pretende: arrancar a los presos de su situación mísera y oprimente y de las influencias conductoras del cautiverio, librándoles del sentimiento de odio que suelen acumular en contra de la comunidad y que revertirá en futuros delitos; generar o conservar los hábitos de trabajo; cuidar la salud moral y física, no sólo de esos hombres sino también de las esposas e hijos habitualmente abandonados. En una palabra prevenir la criminalidad mediante un benéfico tratamiento que, a la vez de eliminar la reincidencia, sirva para enderezarlos hacia el buen camino. Se defiende de tal suerte el patrimonio humano, moral, jurídico y económico de la sociedad.

Hoy en día resulta una verdad inconclusa que todo tratamiento resocializador se pose sobre la base de la individualización criminológica y penitenciaria, es decir, en la integración de grupos o serie de delincuentes según resulte de los factores dinámicos de sus personalidades biopsico -sociales. Estos grupos o

series requieren de establecimientos penales diferenciados a fin de aplicárseles el tratamiento penitenciario adecuado por el personal científica y técnicamente idóneo.

La proposición de desandar cronológicamente la historia y a manera de introducción de este Instituto Penológico cuál es la Prisión Abierta se advierte que en ese recorrido del mismo presenta contradicciones que son difícilmente soslayables.

En amplia gama aparecen hitos, situaciones, grupos de hechos que se imponen a la consideración para asumir la jerarquía de principalísimos actores. Pero no basta, La carencia de su continuidad es casi total. Un ejemplo la proporciona la propia aparición de la prisión *sensu strictu*, lo que ocurrió a fines del siglo XVI para luego permanecer sepultadas en los dos siglos siguientes. En un mismo país y tiempo suelen coexistir, ayer como hoy, los más diversos regímenes penológicos ya sea por diversificaciones de tipo legal, costumbre, o sentimientos que en él se reúnen. Por tanto, las instituciones casi nunca llegan a sustituirse unas a otras y plenamente. Algunas veces ocurre que con un nuevo ropaje retornan en penas privativas de libertad aparentemente permitidas, tales como la deportación ultramar, la colonización interior, los trabajos forzados, obras y servicios públicos.

Los retrocesos, la dificultad de fijar cartabones y perseguir su evolución, el entrechoque de las tendencias expiatorias y moralizadoras (estas últimas no siempre bien definidas), dificultan la pretensión narrativa de carácter cronológico. Un mismo régimen penitenciario no se aplica en forma uniforme o similar en distintos establecimientos. En cada caso aún en una misma región sufre mutaciones y adecuaciones impuestas por una multitud de causas (volumen de la criminalidad, falta de medios), de forma que en no pocas veces se llega a desvirtuar la idea primigenia.

Es imprescindible una clara exposición que permita desbrozar camino tan imbricado apartarse de una cronología caprichosa, y en cambio, tomando al delincuente y frente a la justicia, elucidar las distintas formas en que sus actos fueron punibles ateniéndonos a los siguientes periodos:

1.2.1. PERIODO ANTERIOR A LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.

El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su posterior juzgamiento.

De la explotación.

El Estado advierte que el condenado constituye un no despreciable valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos.

Correccionalista y moralizador.

Encarnado en las instituciones del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

La privación o restricción de libertad estrictamente considerada como sanción penal y su forma de ejecución, pertenecen a los modernos métodos de represión de la criminalidad.

La antigüedad la desconoció totalmente, ya que si bien es cierto que desde tiempos antiguos existió el encierro⁵ no lo es menos que sirvió hasta las

⁵ En la Biblia, Génesis, capítulo XXXVII, se menciona el cautiverio que sufrió José, recluso por sus hermanos en un pozo.

postrimerías del siglo XVIII a los fines de contención y guarda de la persona física del reo. Se lo utilizaba como una verdadera antecámara de suplicios donde se depositaba al acusado a la espera del juzgamiento. Con esas características, fue conocido en los diferentes países de oriente y oriente medio; China, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India, Japón e Israel.

Resulta asimismo curioso comprobar que en las civilizaciones precolombinas de América también la cárcel fue un lugar de guardia y tormento. Es así que con referencia al Incario el Autor Carlos Flores Aloras argumenta. “En cuanto a las penas imponían las mas ejemplarizadoras como la privativa de libertad en cárceles denominadas “Pinas” cuando se trataba de detenciones preventivas y “Sancay” cuando se trataba de penas a cadena perpetua o por tiempos más o menos largos, lo que prueba que sabían hacer una correcta selección de reclusos, aislando a los graves de los menos peligrosos para que no exista un contagio o relación negativa entre los reclusos⁶.

La civilización helénica ignoro La pena privativa de libertad. Platón no obstante, intuyó la necesidad de tres tipos de cárceles: una en la plaza del mercado (cárcel de custodia); otra Sofonisterion, en la misma ciudad (casa de corrección), y la tercera, con el fin de amedrentar (casa de suplicio) en un paraje sombrío y alejado de la provincia.

Ni los propios romanos que al decir de Carrara fueron "gigantes en el derecho civil y pigmeos en el derecho penal", concibieron el encierro más que como un aseguramiento preventivo. Era un medio de mantener seguros a los acusados durante la instrucción del proceso y una condición jurídica indispensable para la ejecución de la pena. Ni el derecho de la época Republicana ni el de la época del Imperio conocieron la pena de cárcel pública y aún en el derecho

⁶ Carlos Flores Aloras, *Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión*, Artes Graficas Carrasco, 2007, Pág. 105

Justiniano se consideraba como inadmisibles e ilegítimas una condena judicial a cárcel temporal o perpetua.

También el *ergastulum* tenía un carácter más "doméstico" que público. En esta cárcel privada se reprimía delitos e indisciplinas. Los jueces por equidad cuando era necesario castigar a un esclavo, delegaban la misión al *pater familiae*, quien podía determinar su reclusión temporal o perpetua en el *ergastulum*.

El sentido de aseguramiento preventivo de la cárcel antigua ha quedado indeleblemente en el conocido texto de Ulpiano: "*Carce ad continendos hominines non ad puniendos haberi debet*".

Esta disposición, apenas modificada, se traslada a los pueblos de habla hispana a través de las partidas de Alfonso el Sabio. De igual manera las mismas disposiciones pueden encontrarse en Leyes Regionales y en las Leyes de Indias, que expresan: "Las cárceles se hagan para custodia de guardia de los delincuentes y otros que deben estar presos"⁷.

En el derecho germánico, que se caracterizó por las penas crueles, el encierro aparece muy raramente.

Una revista de Luitprando, Rey de los Longobardos (712-744), disponía que cada juez debía tener en su ciudad una cárcel para encerrar a los ladrones por el término de uno a dos años; igualmente en las capitulares de Carlomagno del año 813 se mandaba que las gentes *boni generi* que delincan fueran castigadas con encierro hasta que se corrigiesen. Se trata de un lejano precedente de la

⁷ *Leyes de Indias, Libro Séptimo Ley 1, títulos 1 y 7.*

prisión actual pero esa aparición es efímera y no se halla en las fuentes de los siglos XI y XII.

La progenie y acepción penológica de la voz cárcel no es otra que la que proporciona el viejo texto de Ulpiano. Ella recuerda institucionalmente y a través de todas las épocas infectas mazmorras, construcciones subterráneas, castillos, altas torres, donde en condiciones infrahumanas se amontonaba a los acusados.

1.2.2. PERIODO DE INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO.

Los apologistas del derecho canónico expresan que las ideas de fraternidad, redención y caridad de la iglesia, fueron trasladadas al derecho punitivo procurando corregir y rehabilitar al delincuente. Los más entusiastas manifiestan que en tal sentido las conquistas alcanzadas en plena Edad Media, no han logrado cuajar actualmente en forma definitiva en el derecho secular. Entre ellas se menciona la individualización de la pena conforme al carácter y temperamento del reo⁸. Hay quienes, contrariamente, pretenden quitar valor a lo que según parece, conforma una adjudicación excesiva del derecho de la iglesia. Tras reconocer la gran influencia de la ley mosaica sobre la de la iglesia, explica que la fuente principal del derecho penal canónico lo constituyó el *Libri Poenitentiatís*, que contiene una serie de instrucciones dadas a los confesores para la administración del sacramento de la penitencia. En él se registran, una a una, dichas penitencias respecto de todos los pecados y delitos fuesen o no penados por la ley secular la influencia sobre el derecho común se ejerce, en dos direcciones. Por una parte resulta incontestable que la

⁸ Luis Jiménez de Azua, *Tratado de Derecho Penal*, ed. Losada, Buenos Aires, t. 1, pgs. 254 y ss.

penitencia que implica el encierro durante un tiempo a fin de compurgar la falta, pasa al derecho secular convertida luego en la sanción privativa de la libertad represiva de los delitos comunes. Pero, por otra parte, es igualmente exacto que la pena no pierde su sentido vindicante. La pena o penitencia tiende a reconciliar al pecador con la divinidad, pretende despertar el arrepentimiento en el ánimo del culpable, pero de ahí no se sigue que deje de ser una expiación y un castigo y consistía en la *detrusio In monasterium*, o reclusión que sufrían los clérigos que hubiesen violado una norma eclesiástica, cuando en cambio se trataba de castigar a los herejes, se los alojaba, teniéndose en cuenta la gravedad de sus delitos, en régimen común (muros largos) o celular (muros *arctus o arctíssimus*).

1.2.3. PERIODO DE LA EDAD MEDIA.

Salvo algunos casos esporádicos (fines del siglo XVI), durante toda la Edad Media la idea o noción de la pena que priva de la libertad, permanece sepultada en la ignorancia. El encierro existe con el carácter preventivo descrito siendo la persona del reo sometido a los castigos y sufrimientos corporales más cruentos. La amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, manos, la mutilación, el quemar las carnes a fuego y la muerte, precipitada por la mano del verdugo de las formas más diversas, constituyen la distracción favorita de heterogéneas multitudes afectas a los espectáculos de horror.

La noción de libertad y respeto a la individualidad humana no existía y las gentes quedaban al arbitrio y merced de los detentadores del Poder, quienes, a su vez, se debatían en la inestabilidad reinante, típica, por otra parte, de los Estados que buscan organizarse institucionalmente. No importa la persona de los reos, su suerte ni la forma en que se les deja, encerrados, locos, delincuentes de toda calaña, mujeres, viejos y niños esperan apiñados entre sí,

en horribles encierros subterráneos como los de *vade in pace* o en calabozos y estancias de palacios y fortalezas. Así, por ejemplo, la célebre Torre de Londres fue originariamente un palacio fortificado; la no menos célebre Bastilla de París, una fortaleza.

1.2.3.1. PRIMEROS ESTABLECIMIENTOS DE TIPO CORRECCIONAL

El Rasphuys. - En la segunda mitad del siglo XVI se inicia un movimiento tendiente a construir establecimientos correccionales. Se alberga en ellos a mendigos, vagos, jóvenes díscolos y prostitutas, es decir, la escala más débil de la criminalidad.

La más antigua fue la House of Correction de Bridewel (Londres) fundada en 1552, a la que siguieron otras en distintas ciudades inglesas: Oxford, Gloucester, Salisbury, etc.

Pero el acontecimiento más notorio, por su singular trascendencia en la historia penitenciaria, lo constituye la fundación de las prisiones de Ámsterdam. Tanto es así que para algunos autores este acontecimiento marca la iniciación del penitenciarismo.

Se trata del Rasphuys (1595), para hombres y el Spinnhuyes (1597), para mujeres, vagos y mendigos.

También alojaban a personas cuyos parientes decidían encerrarlas deseosos de enmendar la irregularidad de sus vidas. Allí se trabajaba continuamente, y en ello se veía el influjo luterano adverso a la limosna y el principio calvinista según el cual la faena diaria no debe aspirar a los goces o placeres sino a la fatiga y el tormento. Los reclusos eran ocupados en el Rasphuys (el mismo

nombre lo indica), en el raspado de maderas de determinadas especies arbóreas que luego servirían como colorantes, las mujeres, por su parte, en la "casa de hilandería" hilaban lana, terciopelo y realizaban tejidos.

La finalidad de corrección que se tuvo en mira se complementaba con la aplicación de un duro castigo ante el menor síntoma de indisciplina.

Menudeaban los azotes, latigazos, cepos, ayunos y la horrible "celda de agua", en la cual el recluso sólo se podía salvar achicando con una bomba el agua que invadía la celda y amenazaba ahogarlo.

En el año 1600 se creó en el Rasphuys una sección para menores díscolos e incorregibles enviados por sus propios padres. La instrucción y la asistencia religiosa complementaban lo que hoy llamaríamos tratamiento penitenciario.

1.2.3.2. EVOLUCIÓN POSTERIOR.

Filippo Franci, Juan Mabillon, Clemente XI y Vilain XIV. Los siglos XVII y XVIII recogieron las exorbitancias de la represión penal del Medioevo.

Pero mientras que en esa época de la historia, la mayor parte de las atrocidades fueron consecuencia de las necesidades de organización institucional o de imponer hegemonías religiosas, no se puede decir lo propio en la Edad Moderna, Los países aparecen organizados y, por tanto, la fuerza física, la dureza de las leyes y el número de suplicios que con igual o mayor prodigalidad se siguieron articulando, resulta poco menos que incomprensible.

En otras palabras: resultan más abominables por ser considerablemente más inútiles.

La tortura pasó a formar parte del proceso penal. Constituyó un modo habitual de indagar para esclarecer la verdad. No importaba que el acusado no la resistiera y muriera. En cuanto a las penas, se procuraba graduarlas conforme al modo de infringir la muerte. Los tribunales las aclaraban con gran cuidado y detalle.

Por entonces, el sacerdote italiano Filippo Franci, que ignoraba la existencia de los establecimientos holandeses, tomó una idea perteneciente a Hipólito Francini y fundó en Florencia el Hospicio de San Felipe Neri, alojaba vagos e hijos descarriados en régimen de separación celular. Para que los reclusos no se reconociesen o trabasen relación entre sí, existía la obligación de llevar capuchas que cubrían sus cabezas, so pena de grave castigo. Un monje benedictino, Juan Mabíllón, gratamente impresionado por esta obra que conoció a su paso por Florencia, escribió un libro titulado Reflexiones sobre las Prisiones Monásticas (1690-1695). Proponía la reclusión de los penitentes en celdas semejantes a la de los Cartujos⁹, cada una de las cuales debía tener un pequeño jardín a fin de que los reclusos en las horas francas pudiesen cultivarlo, en las ceremonias del culto debían permanecer considerablemente separados, cada cual con su respectivo capuchón, la alimentación era frugal y los ayunos frecuentes. No recibían visitas del exterior, a no ser la del superior u otras personas autorizadas.

En Italia, a principios del siglo XVIII surgieron también ideas positivamente reformistas. El papa Clemente XI creó el Hospicio de San Miguel en Roma (1704). Albergaba para su corrección a jóvenes delincuentes y a su vez fue asilo de huérfanos y ancianos. Más tarde alojó a jóvenes (menores de 20 años) reacios a la disciplina paterna

⁹ Orden religiosa fundada por San Bruno en 1084. Sus reglas son muy severas.

Los pilares en que halló perdurable basamento este régimen fueron el trabajo, aislamiento, silencio, enseñanza religiosa. Las penas disciplinarias eran considerablemente severas, llegase, así, en esta apretada síntesis, al último cuarto del siglo XVIII, cuyo hecho fundamental lo constituye la Promoción de una figura excepcionalmente importante en el mundo de la penología, el burgomaestre Juan Vilain XIV, fundador del celeberrimo establecimiento de Gante (Bélgica) en el año 1775. Si bien Vilain puede considerarse como un decidido partidario de la disciplina, sus innovaciones en materia de administración correccional le ganan el apodo de «padre de la ciencia penitenciaria».

El régimen fincaba en una rudimentaria clasificación de los reclusos. En varios pabellones totalmente separados incluía criminales, mendigos y mujeres.

Aunque embrionariamente aparece, pues, la individualización penitenciaria sobre la base de la cuantía de la pena, el trabajo se efectúa en común durante el día y por la noche se procedía al aislamiento celular. Vilain se muestra reacio al castigo corporal y al confinamiento. Manifestaba "Vale más conmutar esas penas (castigos corporales) por detenciones y es preferible constreñir a estos vagabundos a que vivan en la Casa de Fuerza y Corrección. Recomienda que cada delincuente sea condenado a un año de encierro por lo menos, pues en esa forma podría reformársele mediante la enseñanza de un oficio. En cambio se opone a la prisión perpetua. Previó servicios tales como adecuada atención médica, trabajo productivo, celdas individuales y una disciplina voluntaria sin ninguna semejanza a la crueldad.

1.2.4. EL PRESIDIO.

La palabra "presidio" ha variado considerablemente su acepción. La voz latina *praesidium* implica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte y esa acepción genuinamente castrense, pasó a la lengua española. Hoy no podría conferírsele ese sentido sin incurrir en un arcaísmo, tan adosada se halla a la penalidad privativa de libertad y a su forma de ejecución.

1.2.5. LAS GALERAS.

Con cierta simultaneidad, algunos Estados Europeos entre los siglos XVI y XVIII, decidieron rescatar a ciertos condenados a muerte para dedicarlos a diversos oficios. Uno de estos oficios fueron las galeras.

Los penados o galeotes manejaban los remos de las embarcaciones y el Estado, sirviéndose de ellos, mantenía de tal modo la preponderancia naviera.

Atados unos a los otros por cadenas que pendían de sus muñecas y tobillos, amenazados constantemente por el látigo que no les permitía la menor pausa, pasearon sus llagas como se ha dicho alguna vez por todos los mares conocidos.

Representaban un capital económico y, por otra parte, la penalidad se cumplía como un sentido de expiación.

Se ha expresado que las galeras eran presidios flotantes, y ello es exacto en la medida en que las galeras generan al propio presidio.

1.2.6. LOS PRESIDIOS ARSENALES.

El progreso de la ciencia y de la técnica modificó la forma de sanción, pero no su sentido. Descubierta el vapor y perfeccionados los medios de navegación, la galera, además de costosa, fue inaplicable por inútil, el Estado, la hizo encallar en el puerto o varar en la costa y los penados dejaron los remos para tomar las bombas de achique en los diques de los arsenales. Ese es el origen de los presidios arsenales. Fue un expediente productivo, a tono con las necesidades de los nuevos tiempos. La situación de los penados que atados por cadenas de dos en dos, se desplazaban en el cumplimiento de la ruda tarea, continuaba siendo penosísima.

1.2.7. LOS PRESIDIOS MILITARES.

Contemporáneamente al tipo anterior existieron en España los presidios militares, que sugieren la cabal acepción de la palabra.

El Presidio Militar constituye una secuencia y covariación de los anteriores fincados en el mismo sentimiento especulativo y vindicante. Cuando las galeras arsenales, por decadencia de la marina no necesitaron del trabajo de los condenados, éstos fueron enviados a las fortalezas militares. En el reglamento para la Plaza de Ceuta (1716) se estatuye que según sea el delito cometido, el servicio se prestará en "las armas" o bien en los "trabajos de fortificación".

Expresase asimismo que se les considera como bestias para el trabajo y que se les aplicará disciplina castrense, pues se trata de seres dañinos, y que "para evitar sus ataques se les encadene y amarre como una fiera terrible".

1.2.8. LAS GALERAS PARA MUJERES.

Entre los primeros tipos de prisiones conocidas particularmente en España cabe mencionar las galeras para mujeres. No se trata, por cierto, de una prisión flotante. Las condenadas por delitos, vida licenciosa, prostitución, proxenetismo y vagancia ingresaban a un edificio "Casa de la Galera", donde se intentaba su corrección mediante un régimen atrozmente duro. El reglamento que redactó por encargo del Rey sor Magdalena de San Jerónimo y que se aplicó en los establecimientos de Madrid, Valladolid y Granada preveía que "para las mujeres que ahora andan vagando y están ya perdidas es necesario castigo y rigor y esto ha de hacerse en estas nuevas Galeras". A las que ingresaban "se las rapaba el cabello a navaja como hacen a los forzados en las Galeras". La comida era misérrima, el trabajo infernal, aplicándose cadenas, esposas, mordazas, cordeles, "que de sólo ver estos instrumentos se atemoricen y espanten". En casos de evasión disponía que una vez recapturadas fuesen herradas y señaladas en la espalda con las armas de la ciudad y si "volvieron por tercera vez sean ahorcadas a la puerta de la misma Galera".

1.2.9. PRESIDIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Habiendo cambiado las causas y condiciones y por sobre todo el interés económico que el manejo de las bombas, el trabajo en las fortificaciones y el laboreo de minas implicaba, se instauró un nuevo tipo de presidio. Se trata del de obras públicas, que estaría llamado a perdurar hasta bien entrado el siglo XIX. Consistía en llevar cuadrillas engrilladas de presidiarios o forzados, guardadas por personal armado, para efectuar trabajos en carreteras, canales y toda clase de servicios públicos. Los confinados dormían en barracas o al aire libre. En una evolución posterior esas cuadrillas fueron sometidas al mantenimiento de puertos, adoquinado de calles de las ciudades, tala de bosques, etc.

1.2.10. LA DEPORTACIÓN O COLONIZACIÓN PENAL ULTRAMAR.

La deportación o colonización penal ultramar (transportation para los franceses e ingleses, degredo para los portugueses) ha sido definida como: "El transporte del condenado a un lugar lejano, separado de la madre patria por una gran distancia, a fin de ser sometido a un régimen penitenciario de trabajos forzados y quedarse allí después de haber cumplido la condena, sea por ser accesorio a la misma, sea por imposibilidad legal o por la dificultad natural de retorno a su patria."

La deportación, tras la pátina de corregibilidad, tenía por fin:

- a) procurar apartar de las ciudades a los delincuentes peligrosos y elementos indeseables
- b) hacer útiles tierras lejanas e inhóspitas pertenecientes a la metrópoli (por razones que hoy llamaríamos geo-económicas y geo-políticas).

1.2.10.1. LA TRASPORTATION EN INGLATERRA.

Desde el año 1597, en que fue sancionada la primera ley que autorizó la transportation, hasta su forzada terminación en 1776 debido a la revolución de las colonias americanas, gran número de criminales y deudores fueron enviados a tierras americanas, particularmente Virginia y Maryland. De esa manera mientras se procedía al saneamiento moral de la metrópoli, las colonias se veían invadidas por falanges de malhechores. Benjamín Franklin protestó con firmeza por tal situación ante las autoridades de Inglaterra: "Vaciando vuestros presidios sobre nuestras ciudades, haciendo de nuestro suelo la cloaca de los vicios de que no pueden librarse las viejas sociedades europeas - expresaba-, nos habéis hecho un ultraje del cual deberían habernos puesto a

cubierto las costumbres patriarcales y puras de nuestros colonos. ¡Oh! ¿Qué diríais si os enviáramos nuestras culebras de cascabel?".

Después de la separación de las trece colonias británicas, Inglaterra se vio perentoriamente precisada a levantar prisiones o encontrar otros lugares donde ubicar o más precisamente arrojar a los deportados.

En un primer momento se habilitaron locales que en otros tiempos sirvieron para esperar el arribo de los barcos que los conducían a las colonias. La necesidad de evitar la superpoblación hizo que algunos fueran enviados directamente al África. Casi todos perecieron al ser expuestos al clima tropical o contrajeron epidemias. Otra solución tal vez la más inhumana fue destinarlos a los barcos viejos anclados en los puertos de las Islas Británicas. Algunos de estos que habían sido de transporte, se convirtieron en prisiones náuticas, levantando casas en sus puentes, obturando los agujeros y desmantelando los aparejos.

En enero de 1857 fue suprimida definitivamente por el Parlamento esta forma de cumplimiento de la condena.

1.2.10.2. LA TRASPORTACIÓN EN AUSTRALIA.

El capitán James Cook había descubierto Australia en 1770, y ello permitía emprender una nueva colonización Ultramar sobre la base de condenados a trasportación. El primer contingente partió de Spithead (Inglaterra) bajo las órdenes del capitán Phillips el 13 de mayo de 1787. El convoy lo integraban 11 veleros, dos de ellos de guerra, y llevaban a su bordo 16 oficiales, 197 marineros, 45 esposas e hijos de oficiales marineros, 552 hombres y 180 mujeres criminales, algunas con hijos. El viaje duró ocho meses, tras soportar una grave epidemia que diezmó el pasaje y la tripulación. Para colmo de males

la imprevisión fue causa de serios trastornos. No había ropas para las mujeres, que estaban casi desnudas, ni medicinas para los enfermos, y los propios custodios de los deportados se amotinaron varias veces causa de las terribles condiciones de vida, De ahí que estos barcos fueron conocidos bajo el nombre de "infiernos flotantes".

El sitio elegido fue Botany Bay, pero al arribar se vio que sus tierras eran estériles y cenagosas. La bahía, por otra parte, tenía poco calado y la orden de desembarcar no pudo cumplirse. Luego de una breve exploración hacia el norte, Phillips descubrió un puerto, al que llamó Sidney, emplazado donde hoy se encuentra.

El castigo en la colonia era severísimo. Quienes no se sujetaban a la disciplina o al trabajo sufrían la disminución de la ración de alimentos y el aumento de trabajo o azotes. En un primer momento, cuando no existían construcciones sólidas, a aquellos que volvían a delinquir se les dejaba en un peñón aislado en medio del mar. Después se les aplicó una "doble deportación". Se los trasladaba a islas que recibían el nombre de "infernales" (isla Sarah, isla María, etc.). De tal manera se pretendía intimidar a los deportados y dar seguridad a los miembros honorables de la colonia. En cuanto a las mujeres incorregibles y prostitutas, se las recluía en un local o prisión especial.

1.2.10.3. LA TRASPORTATION EN FRANCIA.

Francia se propuso adoptar el sistema británico, de deportación en 1791, año en que se ordenó que todos los reincidentes de determinados delitos fueran enviados a Madagascar. La destrucción de un buque francés por los ingleses durante la guerra napoleónica imposibilitó la concreción del plan. Volvió a proponerse este proyecto en 1851. Un ilegal decreto designó a la Guinea Francesa y a Argelia como zonas donde se establecerían las colonias. En 1854

el área se redujo a la Guinea Francesa, y el 30 de mayo de ese mismo año el decreto quedó definitivamente legalizado, al ser votada la ley por el cuerpo legislativo.

1.2.10.4. LA DEPORTACIÓN EN ESPAÑA.

1.2.10.4.1. LA TESIS DE DOÑA CONCEPCIÓN ARENAL.

En el año 1875 se realizó en España, propiciado por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, un concurso en el cual participaron brillantes penitencieristas de la época. El tema propuesto fue el siguiente: ¿Conviene establecer en las islas del golfo de Guinea, o en las Marianas, una colonia penitenciaria, como las inglesas de Botany Bay? La tesis que mereció el premio fue la de doña Concepción Arenal.

Tras historiar las penurias sufridas por los deportados ingleses y señalar que el problema penal y penitenciario que se da por resuelto en la metrópoli se traslada a las colonias pasa a formular la siguiente pregunta: "¿La pena de derecho, es la pena de hecho impuesta a los deportados en Australia?"

Una de las características de la penalidad es que no debe ser tan dura que pueda calificarse de cruel, pero llevar a hombres jóvenes o viejos, fuertes o débiles, separándolos de su patria, su familia, sus afectos legítimos, a un clima tórrido donde deberán trabajar y difícilmente puedan regresar, es condenarlos, sin embargo, dura y cruelmente. De ahí que concluye señalando que la deportación no se ajusta de hecho por su crueldad, indiscriminación y falta de finalidad moralizadora, a derecho.

Al analizar luego si en la deportación a Botany Bay la injusticia fue debida a la mala ejecución, o atañe a la esencia del sistema, sostiene que sí bien es cierto

que algunas injusticias cometidas pudieron haberse evitado, otras son inherentes a la deportación, irreductibles e inevitables. Esa injusticia comienza, antes de embarcar al penado, con la indiscriminación acerca de su vitalidad física y el hecho de que en la lastimosa del "reconocimiento", hombres igualmente culpables tengan suerte tan diferente. Por otra parte, la deportación se realiza a los lugares que se desea, y no a los que ya se posee, y aunque así fuera, los gobiernos no pueden arrojar a los condenados a las comarcas estériles de naturaleza hostil y clima insoportable.

1.2.10.4.2. LOS INTENTOS REALIZADOS POR ESPAÑA.

España empleó aunque de modo peculiar la deportación en todos sus dominios americanos, pues no se debe olvidar que el descubrimiento de América por Colón se hizo sobre la base de una tripulación formada por delincuentes.

Luego del frustrado intento de establecer una colonia del tipo de Botany Bay, por las concluyentes razones aportadas por Concepción Arenal, se volvió en el año 1889 sobre el tema. Por un decreto real emanado el 26 de enero se ordenó la creación de una colonia penitenciaria" en la isla de Mindoro (Filipinas), que no llegó a tener éxito.

En varias oportunidades la Dirección de Prisiones fue encargada de buscar en África un lugar adecuado para fundarlas. En el año 1934, a fin de dar ejecución a la Ley de Vagos y Maleantes, se intentó crear un "campo de concentración" en las islas Canarias, se opusieron vehementemente los diputados de dichas islas ante el Parlamento, desechándose finalmente el proyecto.

1.2.10.5. EI "DEGRÊDO" EN PORTUGAL.

Desde el siglo XV se venía aplicando la deportación o degrêdo en Portugal. Las Ordenaciones Alfonsinas (1446) lo establecían para África, Ceuta (alternativamente plaza fortificada de españoles y portugueses), Arzila y Tanger.

Después del descubrimiento de Cabral, las leyes portuguesas lo establecieron también hacia el Brasil.

La primera población que se estableció en el Brasil fue de delincuentes, si bien es cierto que los donatarios de las capitanías con sus familias fueron gentes honestas de la más alta hidalguía portuguesa. Llegado a tierra el penado gozaba de amplia libertad, trabajaba en servicios públicos por un tiempo precario y luego se le permitía la realización de actividades individuales. La historia narra episodios que revelan la existencia de una ruda disciplina por parte de los jefes de bando. A pesar de ello, el degrêdado, no fue sometido a trabajos forzados y menos aún a esclavitud.

Muy pequeña era por entonces la población de Portugal, se considera que por el año 1500, llegaba poco más o menos a un millón de habitantes, Nada les apremiaba a partir dejando las costas del reino. En todo caso, el espíritu de aventura y el deseo de rápido enriquecimiento dirigían los ojos más bien al Asia o la India, con sus especias y demás riquezas que ejercían una tentadora influencia.

El degrêdo al Brasil significa para los penados una pena eliminatoria o semieliminatoria, aun siendo temporada, pues dadas las dificultades del transporte, el regreso una vez cumplida la pena era imposible.

1.3. SISTEMA CLASIFICATORIO.

Ya en el año 320 de nuestra era, encontramos la constitución Imperial de Constantino, que puede ser considerada como el primer programa de reforma carcelaria. Se suprime en ella la promiscuidad de los reclusos y se ordena en dicha constitución la separación de los sexos en prisiones, se prohíben los rigores inútiles, se declara la obligación del estado de mantener a su costa a los presos pobres y se dispone en toda prisión para que haya un patio en un día soleado para alegría y salud de los presos.

Fue considerado el “*desiderátum*” porque incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos, conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción delitos (si son primarios o reincidentes). A los peligrosos se los separó en establecimientos diversos. También la clasificación obedecía al tiempo de duración de la pena ya sea esta larga o corta. En el primer caso el trabajo era intensivo y en segundo no.

1.4. REFORMAS DEL MARQUÉZ DE BECCARIA, JOHN HOWARD y JEREMIAS BENTHAM.

1.4.1. EL MARQUEZ DE BECCARIA.

Cesare Bonessana, conocido como El Márquez de Becaria, publico su famosa obra titulada “De los Delitos y de las Penas”, a los 25 años de edad en el año 1764, con una tendencia de humanización del Derecho Penal.

Beccaria en el prólogo de su obra presenta la realidad de la mayoría de las leyes penales que eran vigentes en los Estados europeos de aquel siglo. Lo hace con y crudeza y gran realismo. Las define como la mezcla de restos de

leyes de un antiguo pueblo conquistador con recopilaciones de un príncipe que doce siglos antes reinaba en Constantinopla refiriéndose a Justiniano I.

Desgraciadamente la realidad era más cruda que esta crítica y también desgraciadamente, más cruel.

Sirva como ejemplo la Ley I perteneciente al Título XXX de la Partida VII, recopilación legal efectuada por Alfonso X el Sabio, que estuvieron vigentes hasta el siglo XIX en España.

En *De los Delitos y las Penas* se exponen ideas que hoy se asocian con frecuencia a los fundamentos del derecho, pero que en el marco social expuesto arriba resultaban ser una propuesta de reformas casi revolucionarias. El libro se publicó, de hecho de una forma discreta, aunque su enorme éxito hizo que se difundiera por toda Europa (la primera edición española data de 1774). Algunas de estas ideas son:

No es en ningún caso la voluntad del Juez, sino las leyes, las que pueden dictar penas.

En las leyes deben estar fijadas de manera minuciosa y comprensible las normas de convivencia. Cualquier persona debe poder saber de antemano si sus actos son constitutivos de delito o no, y cuáles son exactamente las consecuencias de los mismos.

Las penas deben ser tan leves y humanas como sea posible mientras sirvan a su propósito que no es causar daño, sino impedir al delincuente la comisión de nuevos delitos y disuadir a los demás ciudadanos de hacerlo. El ensayo es un alegato contra las penas de tormento o la pena de muerte, muy comunes por aquel entonces, que Beccaria considera inútiles y perniciosas.

Lo que más disuade a los ciudadanos de violar la ley no es la exagerada gravedad de la pena, sino la inexorabilidad de la justicia. No se debe aplicar castigos inhumanos, sino aplicar castigos relativamente leves pero con toda seguridad.

La tortura aplicada al reo para que confiese y delate a sus cómplices debe abolirse, porque beneficia al culpable fuerte y perjudica al inocente débil.

Las penas deben ser proporcionales a la gravedad de los delitos. Si todas las penas son igual de rigurosas, el delincuente cometerá siempre el delito mayor.

La única medida válida de la gravedad de un delito es el grado de daño que causa a la sociedad.

Las penas deben ser iguales para todos los ciudadanos nobles o plebeyos.

El poder legislativo y el judicial deben estar separados.

La interpretación de la ley corresponde al legislador, no al juez.

La pena y el delito deben estar tan próximos en el tiempo como sea posible, para que aquella cumpla su fin.

Deben fijarse plazos mínimos (aunque suficientes) para la presentación de las pruebas, el juicio y la aplicación de la pena.

1.4.2. JOHN HOWARD.

Howard nació en Hackney, Inglaterra, en 1726 y desde muy joven se dedicó a recorrer el mundo.

Su vocación por las cárceles surgió cuando, tras de ser elegido sheriff en el condado de Bedford (1772), tuvo oportunidad de comprobar el estado deplorable en que se hallaban las de su jurisdicción, a las que debía visitar asiduamente.

Dolorosamente impresionado por el estado en que halló esos locales, tanto en lo referente a las condiciones de salubridad y moralidad como en lo que respecta al tratamiento dispensado a los presos, decidió emprender viajes a fin de conocer la situación de las cárceles en otros países.

Visitó las cárceles de Irlanda y Escocia para luego recorrer el continente y conocer las de Flandes, Alemania y Suiza.

En 1778 un año después de haber escrito los resultados de sus viajes quedó deslumbrado ante los establecimientos de Amsterdam.

Pero, tras elogiar la obra de Vilaín XIV, volvió a la contemplación mortificante de las cárceles de Prusia, Sajonia, Bohemia, Austria, Suiza y Francia. De regreso a su patria reeditó su obra, bajo la angustia apremiante de aquellas visiones y con el acopio de los nuevos datos recogidos.

Desde 1781 a 1783 recorrió Dinamarca, Suecia, Rusia, Inglaterra otra vez, comprendida Escocia e Irlanda.

Se decepcionó de los establecimientos holandeses ya en decadencia, fue a España y regresó por Portugal.

Un nuevo apéndice se sumó al libro, tan popular en Europa como su propia figura.

Las aberraciones del sistema criminal vigente, llenaron su retina de panoramas tristes y crueles que, no obstante, no se reflejan con truculencia en su libro. Al contrario, el lenguaje se vigorizó y elevó al penetrar en la comprensión de los sufrimientos humanos.

La obra de Howard se publicó en el año 1776, teniendo inmediata difusión en varios idiomas. Su título original es *“the state of prisons in England and Wales with an account of some foreign”*.

Su deceso se produjo en ocasión de uno de sus viajes más largos y peligrosos.

Quería ir a Rusia, penetrar en Asia y volver por África. Muy anciano y enfermo, pero igualmente animoso, acometió tan grande empresa, alejándose del dolor que lo provocaba la vista de su hijo enfermo de locura. En una aislada población de Ucrania, Khersoii, rodeado de unos pocos amigos murió víctima de una fiebre contraída al auxiliar a una enferma, el día 20 de enero de 1790.

1.4.2.1. BASES DE LA REFORMA CARCELARIA.

Howard albergaba el deseo fervoroso de encarar en lo vivo la solución a los atroces padecimientos de los presos.

Fue, sin proponérselo el iniciador de una corriente conocida como “reforma carcelaria”.

La eficacia animadora de tal aspiración, no sólo se comprueba en su libro, sino que ella tuvo manifestación expresiva y concreta en las formulaciones que personalmente hacía a los reyes y gobernantes que entrevistaba en sus viajes.

Con él se inicia la corriente del penitenciarismo encausada a erigir establecimientos apropiados al cumplimiento de la sanción privativa de libertad crecientemente aceptada en las legislaciones de entonces.

Esas soluciones, surgidas de experiencias y observaciones, se centralizan en una formulación básica: aislamiento, trabajo e instrucción, He ahí la irrefragable síntesis y la verdad que Howard ofrendó a los tiempos venideros. Cada una de esas palabras constituye los acápites de la vida del hombre en prisión, y si bien hoy son planos que resultan habituales, consabidos y hasta teóricamente superados, en la época en que él los lanzó fueron excepcionalmente revolucionarios. Es que el concepto de la pena y el fundamento del derecho de penar eran completamente distintos del actual. A partir de Howard se empieza a sentir de otro modo. He ahí su importancia.

El aislamiento no debía ser de carácter absoluto, sino tan sólo nocturno. Ubicando en su celda al preso se evitan las contaminaciones de carácter moral y físico que la promiscuidad acarrea en el encierro.

Los penados deben trabajar en común en los talleres por un término no menor a las diez horas y reparar con sus propias manos el edificio en que se hallan. Los "acusados" (procesados), en cambio, no están obligados y trabajar siempre que lo soliciten. El peculio ha de ser considerablemente menor al que se percibe en la vida libre.

A la instrucción le asigna una importancia decisiva. Como calvinista fervoroso acepta que la religión sea el medio más a propósito de instruir y moralizar. En

todo establecimiento debe existir una Capilla a la cual se acercará la población reclusa. Un religioso mantendría conversaciones con ellos y leería durante las comidas obras morales, otorgando premios a quienes más avancen y mejor se disciplinen por la religión.

Una de sus más caras preocupaciones se refiere a la aireación de los infectos establecimientos y a la alimentación de los presos. Para solucionar lo primero piensa que es necesario construir establecimientos adecuados. A su influjo se levantaron las por vez primera llamadas penitentiary houses en Inglaterra y los Estados Unidos.

1.4.3. JEREMIAS BENTHAM.

Bentham, precursor de los regímenes penitenciarios. (1748-1832), célebre jurisconsulto y filósofo inglés, creador del utilitarismo "la mayor felicidad posible para el mayor número", merece por su aporte al derecho penal y a la penología un sitio destacado en estos ámbitos. Por el año 1802 publicó en Paris el Tratado de la legislación civil y penal, obra que, como en los casos de Howard y Beccaria recibió inmediata y favorable acogida. Su aporte ha sido considerado más interesante e importante que el de Howard. Interesante porque el creador del utilitarismo desarrolla plenamente su proyecto, tanto desde el punto de vista arquitectónico como penológico. Asocia íntimamente concepción penitenciaria y concepción arquitectónica. Crea una arquitectura penitenciaría al servicio de un régimen penitenciario.

Respecto de la pena privativa de la libertad, adopta una actitud más cautelosa o expectante que descreída. Con la lógica abstracta del jurista, pero persuadido de la necesidad de reformas, sostiene que es imposible estimar si esta pena

conviene o no hasta que no se haya determinado con la mayor exactitud todo lo relativo a su estructura y gobierno interno.

Explica que las prisiones existentes sólo se las podía visitar temblando, y que en ellas un acto de humanidad era castigado con la propia muerte, iniquidades éstas que hubieran permanecido en el más profundo misterio si Howard, no hubiera despertado en la opinión pública un eco de interés a favor de la suerte de estos desamparados condenados a todos los géneros de corrupción por la desidia de los gobernantes.

Se requieren, según Bentham, dos condiciones previas de capital importancia para generalizar la prisión:

- a) la estructura de la prisión,
- b) su gobierno interior, es decir, su régimen.

1.4.3.1. EL PANÓPTICO.

Era un originalísimo plano para construir un edificio circular o poligonal aplicable a casas de corrección, prisiones, manicomios y todo establecimiento de tipo similar. Su característica principal estriba en que un solo hombre ubicado en una torre central podía vigilarlo todo, de manera que la denominación estaba plenamente justificada.

El edificio enorme debía tener forma circular cubierto por un gran techo de cristal que le daba el aspecto de una linterna gigante. Cada celda tenía ventanas con vistas a la parte exterior de la circunferencia.

1.4.3.2. EL RÉGIMEN INTERNO.

El panóptico se presenta como un establecimiento propuesto para guardar a los presos con más seguridad y economía y para operar al mismo tiempo en su reforma moral con medios nuevos de asegurar su buena conducta y de proveer a su subsistencia luego de su liberación. De ahí que Bentham expone su idea minuciosamente y con la meticulosidad de quien cree no ha de ser emprendido.

Los principios básicos que enuncia para establecer con eficacia el régimen penitenciario, se sintetizan en:

- a) regla de la dulzura
- b) regla de la severidad, y
- c) regla de la economía.

A ello agrega que la administración del establecimiento ha de hacerse por contrato, la ubicación de los internos en distintos pabellones, proveyéndose a la separación por sexos, adecuada alimentación, vestido, limpieza y salubridad, asistencia y forma de prestarla, los castigos disciplinarios (los calabozos, los hierros y demás rigores) debían aplicarse excepcionalmente. Las medidas llegaban incluso a la esfera de la liberación, protegiéndose al preso que recobraba la libertad.

Concretamente, considera que la prisión debe ser, sobre todo, correccional para que sirva de reforma de las costumbres a fin de que la vuelta a la libertad no constituya una desgracia para la sociedad y el condenado.

Como se aprecia, Bentham fue el fecundo inspirador de un régimen penitenciario moderno cuyas sugerencias son aún hoy dignas de tomarse en cuenta.

El panóptico, pese a su diseño acabado y su subyugante forma de gobierno interno, no tuvo el éxito inmediato que su autor hubiese deseado. Por

desavenencias entre él y Jorge III, la gigantesca linterna no pudo ser construida en Inglaterra. Sin embargo, Bentham tenía una confianza inusitada en el proyecto.

En 1811 el parlamento inglés encomendó a una comisión el estudio del plano ideado por Bentham, y en 1816 se edificó la prisión de Milbank, en forma de octógono, no construyéndose, sin embargo, en su totalidad el panóptico.

En los Estados Unidos las ideas arquitectónicas de Bentham que alguien calificó de utópicas y mono maniáticas fueron acogidas y llevadas a cabo, aunque no en su total concepción. En 1800 el arquitecto Latrobe erigió la prisión de Richmond, que tenía cierta semejanza de diseño con el panóptico.

Más tarde, en 1919, se fundó la prisión de Stateville (Illinois), que tiene cuatro bloques circulares de celdas con una torre central de vigilancia conforme al sistema panóptico. El proyecto originario tenía ocho bloques celulares, habiendo sido los cuatro no construidos reemplazados por un gran rectángulo celular formado por 580 celdas interiores, cada una para dos reclusos.

No obstante estas vicisitudes, la influencia arquitectónica de Bentham ha sido notoria: las prisiones de tipo radial pueblan hoy el mundo entero.

1.5. LOS CUÁQUEROS Y EL SISTEMA FILADELFIANO.

1.5.1 ANTECEDENTES.

El aislamiento celular nace como un episodio aislado al aplicarlo el derecho canónico en una época de la historia en que pecado y delito constituyen una sola cosa.

Integrando un régimen penitenciario aparece en las colonias de América del Norte específicamente en Pensilvania. Al tiempo de la creación de esta colonia (1681), su fundador, Guillermo Penn, jefe de una secta cuáquera, debía cumplir un despacho del Rey Carlos II, prescribiendo el establecimiento de leyes inglesas. No podía admitirse sino con mucha repugnancia un código penal que castigaba con pena de muerte casi todos los delitos, ya que la efusión de sangre dispuesta y ejecutada fríamente no es compatible con los principios de los cuáqueros, quienes como se sabe, por su exceso de compasión, no admiten la legitimidad de la guerra ni aun defensiva.

Creó Penn un cuerpo de leyes mucho más suave, en el cual la privación de la vida se limitaba únicamente al homicidio premeditado. Pese a ello, tras una controversia con el Rey, se establecieron en toda su extensión y rigor las leyes inglesas.

Producida la liberación de las colonias, los habitantes de Pensilvania formaron un Estado independiente. Se pensó inmediatamente en restablecer las primitivas leyes penales, pero la guerra volvió a impedirlo, hasta que en 1786, con mayor sosiego, se concretaron esas intenciones. La pena de muerte se reservó a los homicidas de toda especie, a los incendiarios y reos de traición, en cuanto a las penas de azotes, privación de libertad y trabajos públicos se impusieron para los demás delitos.

Los "trabajos forzados" y los castigos en las prisiones eran sumamente duros.

La evasión, cuando era descubierta, aunque la condena fuese de corta duración, ocasionaba la muerte, ya que al no estar normada la situación en el nuevo código, se aplicaba por así decirlo la jurisprudencia antigua.

En este estado de cosas se creó una sociedad integrada por cuáqueros y los más respetables ciudadanos de Filadelfia con el objeto de suavizar la condición de los penados y reformar las prisiones.

Esta activísima sociedad promovió en 1790 una nueva modificación en el código penal, aboliendo los trabajos forzados, la mutilación y los azotes que se propinaban por algunos delitos. Por acción de esta prestigiosa y noble acción de vecinos se logro convencer a legisladores y jueces que se humanizara y por el término de cinco años y con carácter de prueba, el tratamiento a los condenados en las prisiones.

Finalmente, en 1793, la pena de muerte sólo se aplicaba a los homicidios dolosos, castigándose los demás delitos con detención en la cárcel más o menos larga, más o menos severa y dejando siempre al gobernador la facultad de abreviar su duración, porque "si la certidumbre del castigo pareció a estos sabios legisladores un freno poderoso para impedir muchos delitos, la esperanza de obtener el perdón de una buena conducta, les pareció también un poderoso aliciente para conducir a los sentenciados a la verdadera enmienda".

1.6. SISTEMA CELULAR O FILADELFIANO.

1.6.1 CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES.

En el año 1790, en el patio de una vieja prisión, situada en la calle Walnut (Walnut Street Jaíl), en la cual reinaba la más absoluta aglomeración, se intentó un régimen sobre la base de la clasificación de penados instalándose un pabellón de dos plantas con treinta celdas separadas por un corredor. Muy pronto resultó estrecho para contener el contingente de reclusos que aumentaba cada día, por cuya circunstancia y por resultar inadecuado para el

tratamiento individual, se pensó en la edificación de otro establecimiento apropiado.

En el año 1829, a los penados alojados en el viejo establecimiento que fue clausurado, se los trasladó a un nuevo edificio en la misma ciudad de Filadelfia, llamado Eastern Penitentiary, que fue el primero de régimen celular donde habría de aplicarse el aislamiento continuo. Las características salientes del régimen celular además del continuo aislamiento celular y absoluto eran la inexistencia del trabajo y silencio total.

1.6.1.1. VENTAJAS E INCONVENIENTES.

En favor del régimen se aduce las favorables consecuencias de la separación individual, lo que impide la corrupción derivada de la comunidad y previene los acuerdos para perpetrar crímenes tras la liberación.

Otras ventajas son: imposibilidad de recibir visitas no autorizadas, inexistencia de evasiones o movimientos colectivos, escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias, la prescindencia de personal técnico y número mínimo de guardias, fácil mantenimiento de la higiene, capacitación del condenado para trabajar ventajosamente en su posterior vida en libertad.

Los efectos negativos y las críticas más serias convergen hacia la espantosa soledad de la celda, que más que para coadyuvar a la reflexión solo sirve para aumentar los sufrimientos y mermar las energías físicas y morales del recluso. El hecho de que se agregara más tarde un trabajo triste y monótono en nada humanizó la situación.

La mayor parte de los estudiosos de la ciencia penal se pusieron en contra del régimen, encabezados por Enrique Ferri, que llamó a la celda "aberración del siglo XX".

A ello ha de sumarse el peligro que han destacado parte de los siquiátras de las psicosis de situación (psicosis carcelaria), que Ferri denominaba locura penitenciaria, resultado del encierro y la continua soledad, en personalidades propensas a ello.

1.7. SISTEMA AUBURNIANO.

1.7.1 ANTECEDENTES.

Tal como ocurrió en el Estado de Pensilvania, el de Nueva York trataba de mejorar sus establecimientos de reclusión. En 1796 uno de los generales revolucionarios, Schuyler, que se destacó en la célebre batalla de Saratoga, logró que la legislatura aprobase una ley para edificar dos prisiones, una en la misma ciudad de Nueva York y otra en Albany. El proyecto para esta última fue abandonado y el presupuesto se destinó a la de Nueva York, que fue emplazada en la margen izquierda del río Hudson, recibiendo el nombre de Newgate. Se dividía en dos recintos independientes, uno para hombres y otro para mujeres, y su estructura era adecuada para el sistema de clasificación o división en grupos de ocho individuos. Además de estos locales, ocupados cada uno por el respectivo grupo, había otros para talleres, y patios para paseo.

Una comisión nombrada por la administración a fin de erigir un nuevo establecimiento, designó en 1816 a la ciudad de Auburn para emplazarlo. Los trabajos se hicieron con celeridad y en 1818 quedó terminada un ala de 80 celdas. La legislatura del Estado dispuso entonces la aplicación del régimen

pensilvánico, Los reclusos no tenían ocupación, y debido al riguroso aislamiento, cinco murieron en un año y uno perdió la razón convirtiéndose en loco furioso y agresivo.

En realidad hasta el año 1821 no se podría hablar en Auburn de un régimen penitenciario definido, hasta que en ese año, finalizadas las obras asumió como guardián (keeper) del establecimiento Elam Lynds.

Era Lynds un hombre inteligente, de carácter rígido y poseedor de una energía rayana en la brutalidad.

Consideraba al castigo corporal como el de mayor eficacia a la vez el de menor peligro, ya que -según él- no dañaba la salud de los penados. Este individuo, cuya fama temible tuvo oportunidad de exteriorizarse al pasar a dirigir luego la celeberrima cárcel de Sing Sing opinaba que los condenados eran "salvajes, cobardes e incorregibles", y que no debía tenerse con ellos ninguna clase de contemplación, incitando a los guardias a un trato severísimo.

1.7.2. CARACTERISTICAS PRINCIPALES.

A Lynds no le satisfacía el régimen de Filadelfia ni tampoco el que hasta entonces se había implantado en Auburn, y creó uno mixto sobre las siguientes bases:

- a) aislamiento celular nocturno.
- b) trabajo en común.
- c) sujeción a la regla del silencio absoluto.

El aislamiento celular nocturno tenía para Lynds una doble finalidad: materializaba el descanso de la fatiga diaria y la incontaminación de los reclusos entre sí. El régimen celular había demostrado lo gravoso de la instalación en la celda de una pequeña industria, no sólo por los problemas inherentes a su conservación, sino también por la necesidad de una enorme cantidad casi tantos como reclusos de maestros y artesanos. Toda vez que se debía construir o ampliar un establecimiento donde los sentenciados pudiesen desarrollar su tarea con comodidad, había que efectuar cuantiosos gastos. Ese escollo, que advirtió Lynds, sería insalvable a menos que el trabajo se efectuase en común. De manera que organizó el trabajo penitenciario en talleres, con un sentido de enseñanza. Esto último resulta indubitable, pues cuando se hizo imprescindible la construcción de un nuevo penal, el mismo Lynds proporciono la "mano de obra" escogiendo 100 reclusos de Auburn.

1.7.2.1. VENTAJAS E INCONVENIENTES.

Se ha señalado que desde el punto de vista de la enmienda el régimen de Auburn o del silencio es más eficaz que el régimen de Filadelfia ya que permite organizar el trabajo y la instrucción con la asidua acción del personal.

La reunión en el momento del trabajo coincide con el sentido gregario del hombre, es más económico y por último, el silencio impide la libre plática de los penados y con ello planear en común futuras fechorías dentro o fuera de la prisión.

Las críticas, como no podía ser de otro modo, se centralizan en el silencio absoluto, tan contrario a la naturaleza humana como el aislamiento.

Existen dispositivos de comunicación entre los reclusos por demás notables. Mediante los consabidos golpeteos en las paredes pasan las noticias de una

celda a otra, se utiliza además un lenguaje manual semejante al de los sordomudos e incluso los pies sirven también a la comunicación y hasta el modo de arrojar arena en los húmedos corredores y otras singulares formas de comunicación.

Además el castigo corporal ya se sabe que cuanto más rudo es, menos corrige, los látigos y los golpes no sólo degradan sino que hacen al condenado más cínico y lo corrompen algunas veces con conductas masoquistas, pasando el castigo a ser una necesidad física.

Finalmente, el trabajo silencioso es un "trabajo triste" y difícilmente permita otra cosa que un hábito tedioso. Por otra parte, era impago mientras el individuo se hallaba en prisión. Al recuperar la libertad se le entregan algunos dólares y un billete de tren u otro medio de locomoción a manera de recompensa.

Las regalías, en mérito a la buena conducta o contracción al trabajo, consistían en la designación para puestos de confianza o el otorgamiento de la libertad bajo palabra.

El régimen fue adoptado y sometido a las modificaciones propias de cada establecimiento, contándose entre las más famosas prisiones que lo utilizaron, las de Sing Sing, San Quintín en California y Cannon City en Colorado.

1.8. SISTEMA PROGRESIVO

1.8.1 EL RÉGIMEN DE MACONOCHIE o MARCK SYSTEM.

Los gérmenes del régimen progresivo denominado así por constar de distintos períodos se encuentran en la obra desarrollada por el capitán Alexander Maconochie en la isla de Norfolk (Australia).

A esa isla, Inglaterra enviaba sus criminales más temibles, los doubly convicted, es decir, aquellos que después de haber cumplido pena de Transportation en las colonias penales australianas, incurrían en una nueva acción delictuosa. Ni los castigos más inexorables, ni las penalidades más cruentas, sirvieron para disciplinar aquel establecimiento, sucediéndose en su interior motines, fugas y hechos sangrientos.

Nombrado Maconochie para dirigirlo, puso en práctica un régimen en que se sustituía la severidad por la benignidad y los castigos por los premios. Poco tiempo después pudo decir orgullosamente: "Encontré la isla Norfolk hecha un infierno y la dejé convertida en una comunidad disciplinada y bien reglamentada".

Adoptó un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta. El número de marcas para obtener la libertad debía guardar proporción con la gravedad del delito, de esa manera dejaba a la suerte de cada uno de los penados en sus propias manos.

1.8.2. EL RÉGIMEN IRLANDÉS O DE CROFTON.

Mediante aditamentos y supresiones el régimen anterior fue introducido en Irlanda por sir Walter Crofton (1815 -1897), director de prisiones de ese país.

Si bien puede considerársele una adaptación del régimen de Maconochie, tiene una singularidad, establecida en el tercer período, que le otorga en la actualidad considerable importancia.

Consta de cuatro períodos. El primero de reclusión celular diurna y nocturna, ha de cumplirse en prisiones centrales o locales. El segundo consagra al régimen Auburniano, es decir, reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurna con obligación del silencio. Tal como ocurre con el régimen anterior, los penados se dividen en cuatro clases, regulándose el tránsito de una clase a otra por marcas. Se requiere 720 para pasar de la clase de prueba a la siguiente, 2920 para ingresar de la clase tercera a la segunda e igual cantidad para pasar de ésta a la primera. No pueden obtenerse más de 8 marcas diarias. Cada clase implica concesiones y restricciones especiales en cuanto al monto de la remuneración, al régimen alimenticio, calidad del trabajo, número de visitas, condiciones de la cama, cantidad de cartas a escribir, etc.

La novedad del régimen reside en el tercer período, llamado por Crofton "intermedio", que se lleva a cabo en prisiones sin muros ni cerrojos y tiene más el carácter de un asilo de beneficencia que de prisión. Se aplicó en la prisión de Lusk Commone donde los sentenciados alojados en barracas metálicas desmontables, vivían como trabajadores libres en el cultivo o la industria¹⁰. Aprendían así a vigilarse a sí mismos.

El condenado abandona el uniforme, no recibe ningún castigo corporal, puede elegir el trabajo que más se adapte a su vocación o aptitud, alentándoseles, sobre todo, en las faenas de carácter agrícola para lo cual se les logra ubicación en el exterior del penal. Podía disponer de una parte del peculio que se le pagaba por dichos trabajos. Sin dejar de ser penado, su vida es la misma

¹⁰ *Incipientes inicios de la Prisión Abierta*

que la de los hombres libres, ensayándose, en vez de una férrea disciplina, el sistema del auto control. La finalidad altamente moralizadora y humanitaria quedo probada al hacer comprender al recluso que la sociedad que lo condenó está dispuesta a recibirle sin reticencias, siempre que demuestre hallarse enmendado.

1.8.3. DIFUSION Y PORVENIR DEL RÉGIMEN PROGRESIVO.

El régimen progresivo ha tenido enorme difusión y ha sido adoptado, con variantes y modificaciones, por la mayor parte de los países. Se lo acogió con simpatía por las indudables ventajas que ofrece.

Elimina los graves inconvenientes del aislamiento celular y la regla del silencio Auburniana, sustituyéndolas por una organización graduada, en la cual la ejecución penal va perdiendo su rigor primigenio, llevando paulatinamente al penado a la vida comunitaria y la libertad. De manera que el paso de la libertad no se opera de manera brusca con las consecuencias funestas que de ordinario acarrea.

No han faltado contradictores. Se ha objetado el hecho de que tras la reclusión celular absoluta el individuo pasa a la promiscuidad perdiéndose los presuntos efectos benéficas de la celda, ¿Para qué alejarlos de influencias perniciosas -se preguntan- si más tarde todos los efectos del arrepentimiento y la reflexión quedarán anulados al arrojárselos nuevamente entre los criminales más heterogéneos?

Pese a estas críticas, de ningún modo insalvables, el régimen progresivo ha sido adoptado por la mayor parte de los países, entre otros Italia, Holanda,

Suiza, Francia, Portugal, Finlandia, Dinamarca, España, Brasil, Argentina, Bolivia.

La progresividad en lugar de descansar en la concesión de favores, regalías o ventajas consiste, hoy en día, en un incremento creciente de los grados de confianza otorgados al penado. Esos grados de confianza implican a la vez correspondientes responsabilidades. La evolución moderna del régimen progresivo se opera en dos flancos, por un lado la individualización penitenciaria, por otro la transformación hacia un régimen racional de vida en común, en el cual los grupos integrados criminológicamente están sujetos a variaciones constantes.

La obra de reeducación individual y dentro del grupo, es la mejor preparación a que puede someterse al individuo que deberá reingresar en la vida social. De ahí que no se ha vacilado en constituir, dentro de un mismo establecimiento, grupos heterogéneos para suscitar reacciones y adaptar mejor a los detenidos a las condiciones morales de la vida social.

1.9. SISTEMA REFORMADOR.

1.9.1. EL SISTEMA DE BROCKWAY.

El régimen o sistema reformativo fue utilizado por vez primera en los Estados Unidos, siendo el de Elmira el establecimiento en que más resonancia alcanzó.

En Europa se considera que no fue sino la aplicación de un principio general nacido en ella y que la innovación americana consistió en una simple adaptación elevando la edad de los reclusos hasta los 30 años.

Tal notoriedad proviene del hecho de haber sido dirigido por espacio de veinticuatro años por Brockway, que llena con su recia personalidad moral e idealismo toda una época de la penología. A sus afanes se debió que surgiesen, con el molde y conformación de Elmira establecimientos similares por todos los Estados de su país, con la finalidad de reforma y corrección de jóvenes delincuentes

No se ha de pensar que con la palabra "reformatorio" se alude a un régimen de suavidad o lenidad o suponga proposiciones de orden emocional o sentimental. Zebulón R. Brockway tuvo ocasión de decir cierta vez que "el sentimentalismo en un reformatorio es como una viga podrida en un edificio, carcome a las otras hasta provocar su ruina total.

Al tiempo de dirigir una casa de corrección para mujeres en Detroit (Michigan), pone en práctica sus ideas.

Fue nombrado posteriormente (1876) para ocupar igual cargo en el reformatorio de Elmira (Nueva York).

Ése fue el ambiente donde pudo explayar su ideario llevándolo a la práctica, sobre todo respecto de la duración de la condena.

1.9.1.1. ASPECTOS LEGALES DEL REGIMEN.

Elmira recibía a delincuentes jóvenes, que no podían ser menores de 16 años ni mayores de 30, eran condenados primarios con sentencia de los tribunales de Nueva York o tribunales federales. El término de la pena era relativamente indefinido, entre un mínimo y un máximo legal, Va de suyo que los irreformables cumplían la condena hasta el límite máximo y los restantes dentro del tiempo prefijado según el índice de re adaptabilidad demostrada. Podría

decirse simbólicamente que la sentencia quedaba a la puerta de Elmira, dependiendo de la reforma moral que estaba en manos de los reclusos, la liberación.

Se habla llegado a la conclusión que las sentencias fijas e inamovibles eran "falsas", siendo necesario sustituirlas por otras "reformatorios", cuyo carácter no podía ser sino indeterminado.

El individuo que ingresa a una prisión no puede ser corregido en un plazo fijo, asegurable de antemano, pues la coeducación implica naturalmente una suma de factores imponderables a priori. Por lo tanto, la condena debe durar hasta tanto no se haya operado la ansiada reforma.

Planeó que en el reformatorio, que constaba de 110 hectáreas, se alojase un máximo de 800 jóvenes, a fin de posibilitar el conocimiento por parte del personal de todos y cada uno de ellos. Al comienzo ingresaron tan sólo 184, pero poco después la población era exorbitante, Yéndose a los 2.000 pupilos o pensionados, como se les llamaba.

El aspecto de Elmira, por otra parte, era austero, totalmente amurallado.

Poseía la suma de hierros y ajustes que caracterizan a las prisiones de seguridad máxima, pues en tal carácter había sido construida.

1.9.1.2. CARACTERÍSTICAS MÁS SALIENTES.

Al ingresar el detenido, mantiene una larga conversación con el director a fin de que explique las causas de su detención, el ambiente social del cual proviene, sus hábitos, inclinaciones y deseos. En un fichero provisto de la copia de la

sentencia, se agrega el resultado de dicha conversación, como también el del examen médico clínico y psíquico a que se le somete,

Existe una clara preocupación por clasificar eficazmente al pensionado a fin de llevar a buen término su corrección moral. Pasa a trabajar uno o dos meses en tareas domésticas, que el director, con asesoramiento del board of managers (especie de consejo de administración), le discierne en vista de su capacidad y aptitud. Tiene por objeto la preparación con miras a su posterior libertad. Se le suministra una instrucción de oficios manuales e industriales que se lleva a cabo intra muros o fuera de la cintura mural cuando se trata de trabajos agrícolas.

Para el mantenimiento de la conducta se crean tres categorías, que tienen una cierta característica militar por ejemplo el uso de uniformes y la diversidad del método que se utiliza en cada una.

La tercera categoría es la de peor conducta y la constituyen aquellos que han pretendido fugar. Llevan traje de color rojo, cadenas al pie, comen y duermen en celdas, son mandados por celadores y marchan unos detrás de otros, la segunda es más aligerada, ya que los pupilos marchan sin cadenas, no llevan uniforme y son mandados por pupilos de la primera categoría. En esta llevan uniforme azul, kepi militar, tienen graduación y son mandados sólo por oficiales, comen la mejor comida, reciben premios, mereciendo cada vez mayor confianza y regalías. A estas categorías se asciende y desciende según sea la conducta y contracción al trabajo. Se pretende que el individuo al llegar a la primera categoría tome confianza y que el estímulo de hallarse en situación harto privilegiada le sirva de aliciente y dé seguridad en sí mismo.

La última etapa es la de la liberación condicional. Una vez que se ha llegado a la primera categoría se aplica dicha libertad bajo palabra de honor de observar

las normas de conducta que impone el "board of managers". Las condiciones son: aprendizaje de un oficio, formación con el peculio que se le ha entregado de un fondo para sufragar los primeros gastos de la vida normal y libre y presunción de que por su conducta actual no cometerá nuevos hechos antisociales. El reformatorio continúa, por medio de los inspectores del consejo de administración en contacto directo con los pensionados liberados.

Previamente esas instituciones se han ocupado en conseguirles un oficio en el exterior.

La relación dura sólo seis meses, durante los cuales no podrá cambiar de oficio sin el consentimiento del consejo.

Debiendo enviar mensualmente informes acerca de la vida que llevan, amistades, trato que se les dispense por los empleadores, dinero que obtienen, cómo y en qué lo ganan. Pasados los seis meses sin que se verifiquen inconductas que le harían reingresar automáticamente a Elmira el consejo otorga la nota perfecta y con ello, la libertad definitiva. En esencia el régimen reformatorio o de Elmira no es sino una combinación del Mark system de Maconochie y la actual parole.

1.9.1.3. CAUSAS DE SU FRACASO.

El régimen era -para su época- reformador y educativo. Intentaba actuar insensiblemente sobre los pupilos, delincuentes, jóvenes y primarios a fin de lograr su egreso útil a la vida honesta. Sin embargo, el relumbrón que habla alcanzado en un principio se fue apagando con el tiempo y fracasó bajo el peso de las palabras: "el reformatorio no reforma, deforma". Elmira, como se ha dicho, fue construida como una prisión con todos los principios de súper seguridad pues ella iba a destinarse en un primer momento a los reincidentes

del Estado. Desde el punto de vista de su estructura arquitectónica era equiparable a las moles de acero y cemento corrientes. En vano podría llevarse a cabo allí técnicas y fórmulas de corrección y mejoramiento. Sus ambientes sórdidos fueron causa de depresiones en jóvenes amantes de la libertad. El personal era numéricamente insuficiente, los Maestros escasos, la disciplina férrea (celda, grillos, pan y agua), todo lo cual terminó por distorsionar las ideas primigenias.

Todos los establecimientos que nacieron a su influjo eran prisiones comunes y ésa fue la principal causa de su fracaso. En la práctica penológica los delincuentes jóvenes gozan del justo privilegio, por su edad y porque así lo exige la propia terapia penitenciaria, de un tratamiento acogedor llevado a cabo en establecimientos menos severos (de mediana o mínima seguridad), donde los castigos sean la excepción y nunca de carácter corporal.

El régimen reformativo dejó un saldo positivo respecto de la experiencia que significó la aplicación de la condenación indeterminada.

1.9.2. EL RÉGIMEN BORSTAL.

1.9.2.1. ANTECEDENTES.

Otro de los regímenes progresivos es el de los establecimientos Borstal. Se deben a la inspiración de Evelyn Ruggles Brise¹¹, que en el año 1901 decidió realizar un ensayo en el ala de una antigua prisión situada en el municipio de Borstal, cerca de Londres, alojando menores reincidentes entre los 16 y 21 años de edad, En vista del éxito que le acompañó, hizo desalojar

¹¹ *Presidente de la Comisión de Prisiones de Inglaterra que fue comisionado por su país para estudiar en Estados Unidos el régimen de Elmira, Brise consideraba que los menores de 21 años eran potencialmente buenos ciudadanos, y capaces de regeneración.*

completamente dicha prisión, redistribuyendo a los reclusos allí alojados. De ese modo, Borstal se transformó totalmente en un establecimiento para jóvenes.

Poco después se dictó la ley de prevención del crimen que determinó que los jóvenes de uno y otro sexo, que merecieron, tras minuciosa selección el calificativo de reformables, podían ser enviados a la institución Borstal, donde recibirían instrucción moral, enseñanza de oficios y tratamiento basado en la disciplina.

La sentencia de los tribunales de menores que aconsejan el Borstal no fija plazos, limitándose a expresar que comprenderá entre un mínimo de 9 y un máximo de 3 años. La condenación indeterminada y el tratamiento práctico, a que se somete al joven, hacen que estos establecimientos que hoy proliferan en todo el Reino Unido sean instituciones de resultados.

Para asegurar estos resultados se realiza una encuesta o selección rigurosísima. El joven es observado y revisado física y psíquicamente al tiempo que se abre una ficha social con el fin de "seriarlo". Esta ficha pasa al home office, que decide cuál ha de ser el tipo de establecimiento Borstal a que ha de ser enviado. Existen Borstals para normales y para deficientes, de mayor o menor seguridad, rurales y urbanos.

Pueden también pasar a ser pensionistas de los diversos tipos de Borstals, jóvenes que hayan fugado de otros establecimientos donde se hallaban reclusos, por ejemplo las llamadas "Escuelas aprobadas", o que cometieran graves irregularidades o trasgresiones en ellas o que fuesen autores de contravenciones durante el periodo de libertad vigilada. En todos estos casos, incluyendo aquel en el cual el joven hubiese cometido un delito, el tribunal para menores referirá las actuaciones al Quarter Sessions, pudiendo recomendar el ingreso del joven en un Borstal.

1.9.2.2. CARACTERÍSTICAS.

Una de las principales modalidades del régimen la constituye la existencia de grados, que se van escalando mediante la buena aplicación y conducta, o retrogradando en caso contrario. Toda promoción de un grado a otro se funda en la estrecha observación de los pupilos. El personal técnico, administrativo y de guardia debe poseer aptitudes relevantes, las que son valoradas tras previo examen.

Los grados son los siguientes:

- a) Grado ordinario. Dura alrededor de tres meses. No se admite conversación. El pupilo puede recibir en esos meses una carta y una visita o bien dos cartas y ninguna visita.

Es un periodo estrictamente de observación a cargo del personal que investiga minuciosamente el carácter, costumbres y actitud del recluso. Se trabaja en común de día y se, recibe instrucción de noche. No hay juegos.

- b) Grado intermedio. Se divide en dos secciones, A y B. En la sección A se les permite los sábados por la tarde asociarse entre ellos en juegos de salón que se efectúan en espacios cerrados. Al pasar al grado B pueden jugar al aire libre e instruirse en el aprendizaje profesional, si hay vacantes. Estos dos periodos son de tres meses cada uno.

- c) Grado probatorio. Se llega a este período previa consideración del consejo del Borstal. Desde luego las franquicias aumentan. Pueden leer el diario, recibir carta cada 15 días, jugar en el campo de juego exterior y en los salones interiores, etc. Llevan además una insignia diferente.

- d) Grado especial. Ningún pupilo ha de pasar a este grado sin un certificado expedido por el consejo de la institución testimoniando que es merecedor de él. Equivale a la libertad condicional, comprobada la aptitud para tal honor.

Existe también un grado especial, el de la estrella (Star special grade), otorgado cuando la eficacia y conducta del pupilo en el "grado especial", satisface las mejores esperanzas puestas en él. Se le promueve a este grado máximo pudiendo actuar como capitanes de compañía, como inspectores de sala.

1.9.2.3. PERSONAL E INSTRUCCIÓN.

El personal, de tanta importancia en las realizaciones y logros penitenciarios, constituye un punto de referencia vital en este régimen, que se ha revelado como uno de los mejores del mundo en materia de menores. No sólo se requiere la especialización e idoneidad más absoluta, sino que los individuos (mujeres y hombres) tengan una acendrada vocación social y gran concepto de su misión.

La jerarquía del personal y sus enseñanzas morales influyen doble y saludablemente entre los jóvenes. Los cursos escolares han tornado gran desenvolvimiento en los últimos años, lo que permite, unido al hecho de la notable cantidad de Borstals existentes y que se siguen fundando, una mayor y mejor especialización de estudios e instrucción como consecuencia de una acabada individualización del tratamiento.

CAPÍTULO II

LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ABIERTOS

2.1. PRISIÓN ABIERTA Y COLONIAS PENALES.

Los Establecimientos Penitenciarios Abiertos tienen antecedentes históricos que se remontan a después de la Segunda Guerra Mundial, que fue propuesta en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la HAYA en 1950¹².

Igualmente el Congreso de Ginebra en 1955, cuando fue estudiado el proyecto de las reglas mínimas de tratamiento de los reclusos surgió este tema interesante referido a los establecimientos abiertos como una manera alternativa para sustituir a las prisiones tradicionales.

Desde ese tiempo las opiniones fueron extendiéndose favorablemente a nivel internacional, para la implementación de los establecimientos penitenciarios y abiertos. Asimismo, todos los Congresos, seminarios, conferencias y reuniones penitenciarias hasta la fecha, vienen tratando temas relativos a este asunto, relativos a la ausencia de precauciones materiales contra evasiones, fortaleciendo la responsabilidad y participación del interno.

¹² *Memorias del Congreso Vol. 11, Págs. 586 a 588, citado por Victorio Caneppe en su Libro Establecimientos Penitenciarios Abiertos. Sao Paulo Brasil, 1957 pág. 6.*

Actualmente es un criterio generalizado, que se ha plasmado en recomendaciones de las Naciones Unidas, que es aconsejable implementar estos establecimientos abiertos, por los excelentes resultados obtenidos imponiéndose también la implementación en nuestro país.

2.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA ABIERTO EN BOLIVIA.

Como hemos señalado anteriormente el sistema abierto es una propuesta de las Naciones Unidas luego de la segunda guerra mundial en el año 1952, por eso en nuestro país la da a conocer el Dr. Huáscar Cajias catedrático de la materia de criminología, recién en el año 1958 con la publicación de su libro y la mención de las Prisiones Abiertas.

Esta propuesta también fue debatida en la comisión codificadora nacional del año 1962, sin embargo no fue incorporada en el anteproyecto oficial en el año 1964.

Lo mismo sucedió con la comisión que elaboró el año 1973 la Ley de Ejecución Penal y Sistema Penitenciario que no incorporó esta forma de privación de libertad ni en la ley ni en su reglamento.

Recién la Ley de Ejecución Penal y Supervisión promulgada el 20 de diciembre de 2001, la incorpora en su artículo 80 al referirse a las penitenciarías de mínima seguridad, que son aquellos establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión, que finalmente no se han implementado

2.1.2. COLONIAS PENALES O RÉGIMEN "ALL APERTO"

2.1.2.1. ANTECEDENTES.

Con la aparición del régimen *All Aperto* se inaugura una nueva concepción penitenciaria encaminada a arraigarse con firmes caracteres de permanencia en la penología, sea formando parte (como último estadio) del régimen progresivo, o bien alojando directamente sentenciados primarios, ocasionales, de origen rural, con penas cortas.

Implican un aporte considerable para efectivizar la individualización penitenciaria. La simple mención *All Aperto* (al aire libre) da idea exacta de rompimiento con los esquemas clásicos de la prisión amurallada.

El antecedente legislativo habitualmente señalado es del código penal de Italia de 1898, que el organizó para cierto tipo de condenados con finalidad moralizador. Entre los antecedentes prácticos cabe mencionar a los establecimientos de Dusseldorf en Alemania, Dinamarca e y sobre todo la notable experiencia del cantón de Berna (Suiza) con los establecimientos Witzil.

Doctrinalmente en cambio, fue discutido en un principio, pues se creía que el reunía los males de la prisión común. De ahí que el Congreso Penitenciario Internacional de Roma de 1885 lo acogió con escaso interés, incluso en el de París de 1896 apenas encontró partidarios. Fue diez años más tarde en el Congreso de Budapest 1905, donde al abordarse específicamente el tema del trabajo *All Aperto* alcanzó un triunfo resonante.

Casi todos los informes presentados expresaban una notoria confianza en su valor, recomendándolo respecto de los delincuentes de origen rural, vagabundos, alcohólicos, y tuberculosos. En 1926 La Asociación Internacional

de Derecho Penal volvió a incluir el tema y en el Congreso de Bruselas de ese año se decidió recomendarla, 1950 en ocasión de reunirse el Congreso Penal y Penitenciario de La Haya, el primero después de la segunda guerra mundial, obtuvo una ratificación total. Por otra parte ya se lo ha incorporado en las legislaciones y prácticas penitenciarias para hacer efectiva la ejecución de la condena de gran número de penados.

El régimen a la apertura, según suele ocurrir con las innovaciones que impliquen creación de nuevos institutos, comenzó a aplicarse tímidamente respecto de los individuos más débiles en el ámbito de la criminalidad: jóvenes, niños (Borstals), vagabundos, ebrios, enfermos. Luego se aplicó a los delincuentes primarios y ocasionales, propugnando se lo hoy abiertamente para otro tipo de delincuentes siempre que reúnan aptitudes indispensables atestiguada por una observación y examen anterior a su inclusión y muy especialmente para los de índole rural.

Entre los países en que el régimen a la pértiga ha tenido la más franca aceptación legislativa y práctica se cuentan: Suiza, Alemania, Dinamarca y, Suecia, Bélgica, Italia, Inglaterra, Rusia, Estados Unidos, Brasil, casi todos los países asiáticos y la Unión surafricana contando con la participación de algunos países latinoamericanos.

2.1.2.2. MODALIDADES Y VENTAJAS.

El trabajo All Aperto tiene dos modalidades en su ejecución: el trabajo agrícola y las llamadas obras y servicios públicos.

El trabajo agrícola debe entenderse en amplio sentido, como cultivo y explotación de campos, bonificación y desbroce de tierra, mejoramiento del terreno, riego, forestación.

Además las industrias pecuarias, cría de ganado de todo tipo, industrialización de productos y subproductos.

Sus ventajas pueden apreciarse desde un triple punto de vista: penitenciario, sanitario y económico.

Desde el punto de vista penitenciario debe admitirse que el trabajo penal, tal como ha funcionado hasta ahora, no ha producido resultados satisfactorios en cuanto a la resocialización. El trabajo al aire libre presenta la indiscutible ventaja de hacer posible la individualización del tratamiento, ayuda a la disciplina y mejora la conducta de los reclusos procurando su enmienda.

Desde el punto de vista sanitario es indudable que se beneficia la salud de los penados que al tiempo de realizar el aprendizaje y trabajar en los diversos oficios campestres, han de respirar aire puro y no esa misma tan peculiar de las prisiones cerradas. El sol, el aire, el cielo, el campo abierto y la tierra fecunda, por si solos, relajan las tensiones físicas y morales. Añádase, en fin una disciplina necesariamente atenuada y un tratamiento penitenciario satisfactorio y se tendrá el cuadro hombres síquica y físicamente renovados.

No es trabajo All Aperto el que se realiza dentro de la zona amurallada de una penitenciaria común. Las tareas de huerta o jardinería que efectúan algunos reclusos tienen por objeto cumplir con algunas solicitudes estéticas o económicas (en pequeña escala) del propio penal. El régimen All Aperto implica un conjunto de condiciones e influencias respecto de un grupo criminológicamente integrado de delincuentes en un establecimiento destinado al efecto, el cual por otra parte, no puede ser de máxima seguridad. En cambio, nada obsta a considerar aperto al régimen por el cual los reclusos son llevados todo el día a trabajar lejos del establecimiento en labores agropecuarias, reintegrándoselos por la noche al edificio celular.

En el aspecto económico, el trabajo continuo en tierras fértiles tiene que reeditar ganancias. Los reclusos, que las malas administraciones de justicia convierten en parásitos sempiternas del erario, se transforman en elementos útiles a la economía.

Ello difícilmente ocurra en las prisiones clásicas de carácter industrial por las dificultades que surgen comúnmente: amortización de las maquinarias, trabas burocráticas que impiden el normal funcionamiento, el costo de la diversificación de las industrias. Las labores agropecuarias son mucho más simples y efectivas.

La segunda modalidad apuntada consiste en los trabajos y obras públicas. Se trata de una antiquísima pena.

Recuérdese que en Roma existía el laboreo de minas (*in metallum*), en el cual se empleaba a los reclusos en situación semejante a la esclavitud.

Tras la segunda guerra mundial los países del continente debieron dar ocupación a una impresionante cantidad de prisioneros de carácter político (sediciosos, traidores y los llamados "colaboracionistas").

Con sentido histórico nacional se los ocupó en la construcción y reconstrucción de edificios, puentes, carreteras, obras sanitarias, que sirvieron para cimentar el retorno de esta penalidad con una finalidad distinta de la ya conocida.

Dados los eficaces resultados alcanzados se persistió en su utilización, puesto que, además de desagotar las superpobladas prisiones, tenía una clara resultante social. Al aprendizaje de oficios útiles y productivos se liga la importancia manifiesta de integrarlos a la economía nacional o regional.

Estas dos últimas son las finalidades que parecen promover a la pena de obras y trabajos públicos en la actualidad. Por una parte la readaptación del delincuente, lo que significa instrucción y reencuentro con un trabajo racional, con salarios lo más semejante posible a los del operario libre, con derechos por accidentes de trabajo y manutención de la familia, recreación, instrucción y asistencia que su condición humana merece, conforme a los hábitos, costumbres y circunstancias del medio en que habita. Es decir que el trabajo penitenciario deja de tener carácter vindicativo y sirve a los fines terapéuticos.

Da un buen aprendizaje y proporciona una mejor remuneración para el mantenimiento de la familia desvalida, e incluso, en su caso, para el pago de indemnización a la víctima.

El segundo aspecto es la integración de dicho trabajo en la economía nacional. Resultara elocuente señalar en principio que las obras y trabajos públicos consisten en la actualidad en la construcción de caminos y su conservación, líneas férreas, puentes, represas, diques, canales, parques, edificios (incluso penitenciarios), monumentos, obras hidráulicas, embalses, presas, saltos de aguas, puertos.

Se ha manifestado gran aceptación por esta clase de trabajos en Asia y África.

Es cierto que este régimen es beneficioso económico y permite, concomitantemente, una mejor captación de la opinión pública. Tal vez por ese hecho debe prestarse suma atención a fin de no recaer en una penalidad *en la* que predomine el interés económico. Se retrogradaría a los trabajos forzados de otras épocas frustrándose un intento penológico bien inspirado y de consecuencias altamente provechosas. De ahí que en todos los casos deba procederse con tino en la integración de los grupos de delincuentes que se

emplearan y teniéndose siempre presente como principalísima finalidad su re socialización.

2.1.3. RÉGIMEN DE COLONIZACIÓN PENAL INTERIOR.

La colonización penal ultramar parece haber fenecido. No obstante se pretende doctrinalmente exhumarla bajo la forma de colonización penal interior es decir dentro de un mismo país.

Se trata de colonizar por la mano de obra reclusa zonas inhóspitas, abruptas y escasamente exploradas o explotadas. Felizmente, desde el punto de vista legislativo y práctico no ha tenido éxito esa forma de ejecución penal sustentada por algunos pocos autores.

El saneamiento de marismas y pantanos, en zonas insalubres e inhóspitas es penológicamente un lugar común, al punto que de esa forma se inició entre otros, la construcción de los célebres establecimientos Witzil. Esas tareas pueden asimismo enmarcarse, según las circunstancias, como colonización interior o dentro del concepto de obras y servicios públicos estudiados en el párrafo anterior.

La postulación actual de la deportación interna tiene el mismo sentido, *so capa* de recuperación moral del criminal, de la deportación ultramar, saneamiento moral de la ciudad e intereses geo económicos.

Dos autores brasileños no han vacilado, visto el fracaso de la prisión tradicional, en promover la colonización penal interior.

Uno de ellos Ataliba Noqueira expresa: “dada la vastedad del Brasil y la circunstancia de haberse limitado su población a habitar a orillas del Atlántico, permanecen millones de kilómetros cuadrados enteramente despoblados e incultos, de acceso difícilísimo por la ausencia de transportes. La conclusión a que deseamos llegar es justamente la de adaptar al momento histórico nacional una pena que en el antiguo derecho penal portugués ha acogido y también amoldo a sus necesidades, que sus efectos redundaron en una cosecha de magnífico resultado principalmente en Brasil. No se puede argüir diferencias de raza, ni de clima, ni de medios, ni de necesidad, ni de objetivos. La analogía es perfecta. No es fácil la empresa pero es posible, y ya se hizo una vez. Esto es bastante, para ser nuevamente llevada a cabo”. Piensa este autor que en nada salvará ya a la prisión, que es “una barbarie inexplicable”, propia del contradictorio, y romántico y estúpido y siglo XIX, y que el degrêdo puede en cambio sustituirla con beneficios para el estado y los penados. El delincuente por una parte podrá regenerarse fácilmente, dado que el crimen por el cometido se desconoce en el medio nuevo en el que vivirá, o donde, en todo caso, será mucho más fácilmente olvidado. El degradedado tendrá así oportunidad de valorizar las tierras inexploradas valorizándose asimismo. Lejos del medio que lo pervirtió, formando una familia próspera o mandando buscar la suya, podrá recuperarse y adquirir una nueva personalidad. “De este otro punto de vista la pena tendrá una gran fuerza intimidatorio dado su carácter de eliminativo, y además desviara a los malos elementos de las metrópolis o de las grandes ciudades donde pueden ser más nocivos”.

2.1.4. CONFUSIÓN EN TORNO A LOS TÉRMINOS “COLONIA PENAL”

Los términos “colonia penal” se utilizaron por vez primera para señalar a los deportados el sitio y el propósito que guiaba la colonización (y a veces

conquista) ultramar. Estos mismos términos sirvieron luego para denominar a las colonias All Aperto de tipo agrícola, generalmente de mediana seguridad como por ejemplo la “Colonia de Santa Rosa” en la República de Argentina de igual manera denominan algunos autores a los campamentos de trabajos y obras públicas. En fin por un lamentable error de apreciación se suelen adosar los vocablos “colonia penal” a la “Prisión Abierta” instituto de promoción penitenciarias reciente y en nada recuerda el objeto y las finalidades de la colonización.

2.2. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE EL SISTEMA DE PRISIÓN ABIERTA.

2.2.1. VENTAJAS DEL SISTEMA DE PRISIÓN ABIERTA.

Recomendaciones del Congreso de Ginebra de 1955. Tomando en cuenta el ejemplo del Congreso de La Haya, los grupos consultivos regionales dependientes de la Secretaría de la Organización de Naciones Unidas, examinaron las principales ventajas que hacen que las Prisiones Abiertas sean superiores a los demás tipos de instituciones conocidas. En sus seminarios y resoluciones compartieron la opinión de que eran más propicias a la salud tanto físicamente como de carácter mental en torno al recluso, ejercen por sí una influencia moralizadora favorable a la disciplina; evitan más fácilmente Los inconvenientes de la vida penitenciaria. Principalmente con respecto a las resoluciones de familia por contar con un carácter menos oneroso. Estas sugerencias que por otra parte figuraban en la resolución del Congreso de La Haya fueron acogidas en las recomendaciones del Congreso de Ginebra.

Debo de ceñirme a la enumeración contenida en varios incisos de su octava recomendación, agregando dos ventajas más propias del régimen:

Facilita el hallazgo posterior de trabajo al liberado.

Posibilita la solución del problema sexual a un buen número de reclusos.

Favorece la salud física y mental. La conciencia de cumplir un trabajo útil a la sociedad de ejercer una función, contribuye mejor que cualquier otro medio a despertar en el recluso un positivo sentido social.

Frecuentemente algunos condenados toman tanto cariño al establecimiento que al momento de su liberación se marchan con lágrimas en los ojos, y continuaron por años informándose acerca de la vida penal, intercambiando correspondencia con los directores haciéndoles partícipes de sus alegrías o desazones.

Hay un cúmulo de elementos naturales que por sí mismos ayudan para establecer o restablecer el equilibrio sicofísico y moral del individuo. El simple hecho de poder desplazarse cómodamente por dilatados espacios, teniendo el cielo sobre su cabeza, respirando el aire puro, gozando del clima benigno y la contemplación de las tierras cultivadas por su esfuerzo, permiten al hombre el hallazgo de su plenitud física y espiritual. Por otra parte, la confianza y el interés que su persona despierta, la asistencia e instrucción, obraran también poderosamente.

Mejora la disciplina

La flexibilidad inherente al régimen de establecimientos abiertos hace que el régimen sea menos severo, que se atenúe la tensión de la vida penitenciaria y por consiguiente que se mejore la disciplina.

Dentro del establecimiento luego de cumplida la tarea diaria y tras asistir a las clases de instrucción educacional y moral el interno, goza de una vida completamente libre en su relación con los co detenidos, personal con respecto de su actividad privada. Claro está que en algunos casos deberá solicitar anuencia para llevar a cabo determinados actos sometándose a ciertas condiciones.

Una y otra vez ha de destacarse que el tratamiento se cimienta en la disciplina, la cual muy lejos de ser coacta, a de asentarse en un sentimiento individual y colectivo de autocontrol, es decir obediencia rápida y diligente nacida del convencimiento por parte de quienes los prestan de que son respetados a su vez.

Con esa actitud ha de mejorar la disciplina comparativamente con las prisiones de mayor seguridad, pues se establece un orden espontáneo, nacido de la solidaridad imperante y por eso mucho más fácil de guardar.

Además la ausencia de coacción material y física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal son tales que tienden a inspirar a los reclusos un deseo sincero de readaptación social.

En penología la manera en que sean utilizados Los instrumentos importa tanto o más que los instrumentos mismos. De manera que si se quiere regenerar al condenado y dar oportunidad de rehacerse al que ha caído, no es necesario degradarlo ante sus propios ojos o a afirmar lo que en la idea de que su condena es infamante y, no es necesario pedir en el que el sentimiento de

honor y la dignidad, sino a hacerle un llamado demostrándole inequívocamente que el papel que debe desarrollar es el de la colaboración para bien común y de la obra que se está ejecutando, convirtiéndole en un aliado más en el esfuerzo, y no en un adversario o en una negación. De ahí nacerá ese “deseo sincero de readaptación social” al que alude la recomendación transcrita que posibilitará al egresado excluir los elementos asociales de su personalidad.

Facilita las relaciones convenientes con el mundo exterior y la familia

Las condiciones de vida en los establecimientos abiertos se acercan a las de la vida normal y permiten organizar más fácilmente relaciones convenientes con el mundo exterior y de esa manera consiguen que el recluso se dé cuenta que no ha roto lazos con la sociedad. Pueden organizarse paseos en grupo competencias deportivas con equipos del exterior del penal y aún conceder permisos de salidas individuales, especialmente destinados a mantener los lazos familiares.

La vida de los no delincuentes transcurre en forma armónica porque existe una valoración general acerca de pautas éticas, morales y jurídicas de convivencia.

Nada ayuda más ventajosamente al acercamiento hacia una vida normal que la manutención de los vínculos y la comunicación habitual con los familiares y amistades.

Es menos onerosa.

La aplicación de la misma medida es menos onerosa en un establecimiento abierto que en una institución penitenciaria de otro tipo, especialmente si se tiene en cuenta que los gastos de construcción son más reducidos y que, en

caso de explotación agrícola, ésta da un rendimiento superior cuando está organizada en forma racional.

La eficacia económica no constituye la única razón para propiciar la implantación del régimen, pero sin la que permite argumentar con el lenguaje y más directo ante los poderes públicos y las administraciones penitenciarias en países como el nuestro, donde existen extensiones fácilmente aprovechables para el cultivo y, paralelamente establecimientos penales que constituyen sempiternos parásitos del erario.

La cantidad de personal requerido es considerablemente menor, aunque ello dependerá, según se ha visto de la disposición particular de cada establecimiento.

La fase arquitectónica ha de abaratare al no existir ningún muro o defensa contra las fugas, su simplicidad asegura un costo menor al de la prisión tradicional.

Posibilita el hallazgo posterior de trabajo.

Al poner en contacto directo a la población reclusa con la libre, se ha de favorecer una mayor comprensión de los problemas postpenitenciarios, lo que se traducirá en la reabsorción social de los liberados, sin mayores dificultades.

En Europa es habitual que los internos trabajen en establecimientos privados de la vecindad. Igual sistema se puede observar en el instituto penal agrícola de Río Preto, en Sao Paulo Brasil, donde los reclusos que así lo deseen pueden trabajar y en sus días libres en las haciendas vecinas. La Prisión Abierta ofrece una posibilidad consistente en la formación en el mismo instituto de comisiones o grupos de miembros del personal, sacerdotes, profesionales, asistentes

sociales y reclusos, encargados de realizar las gestiones pertinentes, ante dueños de campo y talleres vecinos para ubicar a los liberados que lo solicite.

La barrera de los muros y de la incomprensión y ha sido rota por la acción del propio establecimiento y el hecho de haber cumplido la pena o buena parte de esta en una Prisión Abierta, ese índice de la confianza depositada en los reclusos por la administración de justicia, confianza que ha de transmitirse a los eventuales empleadores.

La Prisión Abierta y el problema sexual.

El problema de la sexualidad de las prisiones ha sido estudiado por quienes han tenido frente así, la adición mortificante y envilecedora de férreos regímenes carcelarios. El advenimiento del régimen abierto indica la necesidad de un replanteo de la cuestión.

¿Hay derecho de privar al recluso de su actividad sexual? Los jueces tienen la facultad de privar al delincuente de su libertad pero de ninguna manera en ninguna ley vigente se determina que se les inflija el castigo de la castidad forzada. De manera que no existen normas jurídicas capaces de condena a la mutilación funcional, temporal, o perpetua del ardor erótico y paralelamente se verifica la situación del cónyuge en libertad, el cual sin haber hecho nada, es alcanzado por la pena. Es decir, que no sólo se afectan la vida sexual del detenido sino también la de la mujer u hombre, obligándolos en muchos casos a lo que se llegó a denominar readaptaciones imperfectas.

2.2.2. DESVENTAJAS DEL RÉGIMEN DE PRISIÓN ABIERTA.

Existen en este novísimo régimen penitenciario una serie de inconvenientes y riesgos que deben ser asumidos conscientemente. La experiencia en todo el mundo permite, sin embargo, formular la apreciación de que esos riesgos son cuantitativa y cualitativamente menores que las ventajas que el ofrece. Ellos son:

- a) Las evasiones.
 - b) Las relaciones con el mundo exterior y de los condenados entre sí.
 - c) La disminución de la función intimidatoria de la penalidad.
- a) Las evasiones. Sus características en la prisión tradicional. ¿por que huyen, o intentan hacer lo que en toda ocasión propicia, los reclusos de un establecimiento de máxima seguridad?, la respuesta es simple, se trata del humano e irrefrenable deseo de vivir en libertad. Deseo que se acrecienta pues está fuertemente influido por la situación deformante de la prisión, la anti naturalidad de su monotonía, ocio, deficiente alimentación, dura disciplina, promiscuidad, el temor a ser violentado a determinados actos, la ausencia de seres queridos.

Que ocurre toda vez que han logrado su propósito. Retornan al delito en la mayoría de los casos. No les es posible otro recurso. Privados de documentación y de todo amparo social, acechados por el temor de las de captura, el hampa los acoge como una mala madre, pero como una madre al fin.

Hay, empero, cierta cantidad de penados que no piensan en fugar y aunque tuviesen oportunidad de hacerlo no tomarían parte de la evasión: los sentenciados a corto tiempo, los enfermos, los ancianos y los poseídos de un sentimiento de auto punición. Se trata de casos aislados e infrecuentes.

La fuga está arraigada profundamente en la mente del preso, sobre todo si es un delincuente habitual.

Es su ley íntima, vive absorbiéndolo. El control que sobre ellos se ejerce, no les permite estar al acecho de la ocasión o el azar del momento. De ahí que a veces tardan años en concretar sus planes, se proporcionan elementos, ayuda exterior, falsa documentación, refugios para ocultarse, etc. Otros simulan un acceso de remordimiento y una necesidad inmediata de declarar acerca de crímenes desconocidos que presuntamente laceran su conciencia. La antología del ingenio humano tiene en las evasiones un capítulo central aunque no faltan también las de carácter sangriento y las espectacularmente suicidas.

Estas conductas generalmente premeditadas, y su compulsiva ejecución, hacen necesarios los controles más minuciosos y las mayores precauciones, redoblando la atención para alcanzar y poner a cubierto el objeto directriz de la prisión clásica. Es por ello que el personal penitenciario vive la angustiosa pesadilla de los motines, huelgas y fugas en incesante y meticulosa tensión. A su vez, las administraciones penitenciarias, ante cualquier sospecha, aumentan el número de funcionarios, aseguran los muros, implantan nuevos sistemas de alarma, no vacilando en gastos ingentes.

La concepción unitaria del cumplimiento de la condena en un gran edificio se halla ligada a la apreciable comodidad y a los fines de la más absoluta seguridad; está llamada a extraviar frecuentemente la realidad científica.

REPERCUSIÓN.

Producida una fuga exitosa, la repercusión entre los demás reclusos es inmediata. La posibilidad de huir, que otros han logrado, hace más cercano al

intento para todos. Las medidas que inmediatamente se arbitran como precaución son consideradas como un desafío. El ingenio se agudiza, se producen sucesivamente casos que llegan a alcanzar ribetes tan sistemáticos y extremados que se los denomina con la no muy ortodoxa, pero sí gráfica expresión “psicosis de fuga”.

Mucho se podría decir acerca de las secuencias de las evasiones ocurridas en los establecimientos nacidos justamente para evitarlas. Se acepta como una verdad inconcusa que toda vez que ellas ocurran y no se pueda recapturar a sus autores inmediatamente, la opinión pública se alarma, las autoridades se inquietan, los funcionarios y guardias se desasosiegan y los reclusos exaltan sus ánimos.

Según la gravedad de la situación en las altas esferas de la misma administración, surgen, de ordinario soluciones generales por parte de los partidarios de la individualización penitenciaria, ensayo de nuevos tipos de establecimientos menos costosos y más útiles, pero, entre los defensores del sistema tradicional, se aconseja al contrario, “paredes más altas”, electrificación y trato duro. Pasado un tiempo, se termina por hacer recomendaciones a oficiales y funcionarios, algunos de los cuales son castigados, el incidente se da por fenecido y hasta el próximo episodio se serena al público y se gastan hojas con un falso sentido de seguridad.

LAS EVASIONES EN LA PRISIÓN ABIERTA.

Toda esa gama de secuencias pre- indicadas, acerca de las reacciones de la opinión pública, la prensa y la administración penitenciaria, deben conceptualmente desaparecer al tratarse del régimen abierto.

La interpretación tiene por fuerza que ser diferente, ya que si bien la eficacia del régimen cerrado se mide por el índice de fugas, en este caso lo que importa es la readaptación de los penados. De ahí que volvemos a expresar que la fuga es un riesgo que ha de asumirse conscientemente.

Es como una opción que se pone en manos de los internos, una tentación a vencer diariamente. Para huir no tienen más que largarse a caminar. No hay escollos que salvar ni siquiera se necesitan elementos materiales como limas, palancas, palanquetas, ropas, armas, automóviles que esperan a la salida, ni tampoco ingenio. Las aristas peculiares de esta situación hace en que más que evasión se debería hablar de “abandono” o “deserción”.

El esquema mental condicionado de antemano, se pone de manifiesto cuando el visitante ocasional de una Prisión Abierta, luego de observar la labor fecunda que se realiza de incluso conversar con reclusos y el personal, aflora con la consabida pregunta: ¿cuantos se escapan por semana, por mes o por año?

Hans Kellerhals, durante muchos años director de Witzwil, opina que la fuga no es importante si el individuo no vuelve al crimen y que existen casos previsibles de que ha sido ocurrirá.

ÍNDICE DE EVASIONES.

Existen índices calculables, que se deberán tener como lógicos en materia de evasiones conforme a las circunstancias y según las etapas previstas de la evolución del régimen. Claro está que si las fugas son de tal manera abrumadora que deprimen la empresa, deberán ajustarse los vastos grifos de la selección de delincuentes.

Pese a lo que pudiera creerse en contrario, se ha podido comprobar que las evasiones son mínimas en proporción a la cantidad de reclusos que permanecen en los establecimientos al amparo del tratamiento resocializador.

La barrera psicológica basada en la confianza y en la autodisciplina rinde frutos prodigiosos.

En general sorprende comprobar la permanencia voluntaria de los presos y el hecho de que jamás hasta el momento, se hayan producido en ninguna parte del mundo evasiones en masa o motines.

Los peores momentos son indudablemente, los de instalación y posterior funcionamiento, debido a la improvisación, la ineficaz selección. Las evasiones en tal circunstancia son doblemente peligrosas, ya que podría llegar a frustrar con su continuidad la realización, provocando el descorazonamiento de los bien intencionados, la impaciencia de la administración de justicia y la virulencia de la opinión pública.

Dominada la situación inicial, el éxito coronara sin reticencias la posterior evolución del penal.

SUS CAUSAS.

En los informes y debates habidos en ocasión del Congreso de La Haya sobre la cuestión de las evasiones, se pusieron manifiesto algunas opiniones distintas; no porque el campo sea tan diverso que dé lugar a desarrollos sumamente dispares, sino porque las experiencias fueron captadas según el marco social jurídico, y la técnica penitenciaria en que se aplicaron.

Ninguno de los preceptos de la resolución del Congreso de La Haya de 1950 menciona los inconvenientes a que puede dar lugar al régimen abierto, pese a que la mayoría de los informantes aludieron con frecuencia a estos.

En el grupo europeo se sugirió que convendría indicar en la resolución de los inconvenientes que pueden presentarse, referidos principalmente al mayor peligro de evasión y además al mal uso que el sentenciado haga de sus relaciones con el exterior. Se dijo que los grupos consultivos debían ser imparciales y que juzgar objetivamente los inconvenientes favorecería a la larga el desarrollo del régimen abierto en vez de obstruirlo.

Por tanto no habría inconveniente alguno en especificar los riesgos, ya que se compensaban con creces con las innumerables ventajas que brinda. Los grupos de América latina, Asia y lejano oriente sea adhirieron en esta opinión. En definitiva la recomendación del Congreso de Ginebra fue la siguiente:

VIII. "Indudablemente en los establecimientos abiertos, el riesgo de evasión y el peligro de que el recluso haga mal uso de sus relaciones con el exterior son mayores que en otros tipos de establecimientos penitenciarios, pero esos inconvenientes resultan ampliamente compensados por las ventajas siguientes, gracias a las cuales el establecimiento abierto es superior a los demás tipos de instituciones penitenciarias".

Otro problema paralelo consiste de dilucidar si debe castigarse a quien se evadió de la Prisión Abierta.

En el seno de la conferencia del grupo europeo se examinó una propuesta destinada a incluir una enmienda según la cual la evasión de un preso debía ser castigada más severamente o por lo menos con tanta severidad como la evasión de una prisión corriente. El autor de ella alegó que de tal manera la

opinión pública sería proclive a aceptar más fácilmente el riesgo de la evasión inherente al régimen abierto. El grupo estimo que las tentativas o las evasiones llevadas a cabo no deberían ser castigadas por la ley y que una enmienda en tal sentido sería contraria al objetivo mismo del régimen, ya que cualquier medida de coerción alteraría la idea de confianza base del tratamiento. Los otros grupos no discutieron el tema. El Congreso por su parte no previo recomendación al respecto.

LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR Y DE LOS CONDENADOS ENTRE SÍ.

Las relaciones con el exterior podrían ser definidas como el anverso y reverso de una misma medalla.

Ha sido estudiado como una ventana natural de este régimen tendiente a conectar al recluso con el cuerpo social; pero el reverso como lo afirmó Charles Germain estriba en que “esas relaciones con el exterior pueden ser causas de desórdenes internos y externos y en este último supuesto atraer perjudicialmente a la atención pública general”, recuerda que “es difícil impedir a los familiares de los presos que vengan a vivir en las cercanías de la prisión”, y que “es posible que los detenidos busque la posibilidad de relaciones sexuales en la vecindad”.

Estos inconvenientes son fáciles de advertir y subsanar, reajustando la selección de penados, en cuya deficiencia deben verse casi todos los males que distorsionan al régimen abierto. También reaparece en este caso la necesidad del personal calificado y perspicaz capaz de alertar la presencia de una relación deshonesto o los movimientos extraños de cualquier recluso para acortar esas relaciones dañosas.

Hoy se vislumbran con certeza la reforma de esquemas penales y tecnológicos que aparecían como monolíticos.

Todo un arsenal de medidas tendientes a la prevención especial del delito comienza a expandirse y aplicarse exitosamente, la experiencia ha demostrado que en ninguna fase de la historia y en ninguna parte del mundo que el castigo más desmedido y brutal del criminal ha podido sofrenar a la delincuencia que es connatural al género humano. De ser así las penas deberían ser rigurosísimas. Reemplácese el rigorismo más desenfrenado por otro sistema sobre la base de la selección y el tratamiento penitenciario individualizado. Obsérvese la realidad viviente y entonces será muy difícil recaer en la estrábico política de querer vencer a la criminalidad desde un código penal.

La Prisión Abierta es la punta de lanza tendiente a realizar la individualización penitenciaria de una serie criminológicamente integrada de penados. La apreciación más simplista y burda podría creer que se trata de ofrecer un paraíso terrenal a los delincuentes en general. No importa. El progreso de las ciencias no suele nutrirse de apreciaciones de tal tipo.

Es necesario proceder cautelosamente en su implantación. Deben considerarse todos los factores que constituyen La idiosincrasia de un pueblo: éticos morales, sociales, económicos, culturales y su convicción jurídica, así como también los directamente referidos a la criminalidad en sí.

Hay Penalistas y Criminólogos que “parecen estar de vuelta” de lo que se conoce como tratamiento penitenciario. En algunos casos porque les interesa más la víctima y en otros porque entienden que ha fracasado. Dentro del marco cultural jurídico e institucional de los países latinoamericanos, sólo puede decirse que no podemos hablar del fracaso del tratamiento porqué este

sencillamente no se realizó o, en caso contrario, lleva muy poco tiempo para dar respuestas.

A la luz de la experiencia, la Prisión Abierta brinda, en todos los países en que se aplican, una respuesta concreta a necesidades prácticas, ya que al relajar las tensiones físicas y morales en que vivían los presos, con este tipo de establecimientos, se trata de crear el campo propicio para el empleo de métodos educativos que rescaten al hombre del submundo del crimen.

VALOR DE LAS ESTADÍSTICAS.

Es evidente que las estadísticas son un medio que buscan establecer ciertas conexiones o correlaciones entre algunos factores y datos a fin de prever para el futuro o reajustar las exigencias presentes.

En materia criminal las estadísticas están muy lejos de ser un reflejo de la realidad. Es imposible pretender que ellas den cuenta de la totalidad de los delitos cometidos, sino solamente de aquellos registrados por la autoridad correspondiente. Sus índices por tanto, son valiosos como indicadores y nada más.

Esa incertidumbre se traslada al mundo penológico cuando se trata de verificar el buen funcionamiento o, si se desea, el buen éxito de un régimen penitenciario de nuevo tipo.

Puesto que la Prisión Abierta no busca finalidades económicas, no ha de juzgarse su eficacia por su producción o por la mayor o menor cantidad de reclusos, evadidos, sino que, tal como corresponde a su real finalidad ha de verificarse únicamente por el número de re adaptados. Nuevamente aparece la

necesidad de apreciar en su exacta medida los límites de lo que se ha de entender por readaptación social, recordando siempre esa cruda antinomia que suele “readaptar” a una sociedad que en múltiples ocasiones ha hecho el delincuente (desempleo, disminución económica, diferencias de oportunidades, etc.).

La dificultad es considerable. Habría que establecer grupos de control formados por un número determinado de egresados de Prisión Abierta y cerrada respectivamente (esta última ha de ser el patrón que servirá de medida de comparación para conocer el éxito del nuevo régimen penal).

Es reclusos tendrán que ser clasificados previamente según su personalidad, siguiendo posteriormente en su evolución en cada establecimiento, hasta el total cumplimiento de la pena. Una vez que se produzca la liberación de ambos grupos, sólo entonces se plantearía la distintiva acerca de lo que hubiese ocurrido a si los incluidos en la prisión corriente hubiesen sido tratados en régimen abierto y viceversa. Esta clase de estadísticas alternativas son sumamente difíciles de emplear en gran escala.

Existe, empero, un método más sencillo. Consiste en establecer si los egresados del régimen abierto (por libertad condicional o definitiva) han vuelto a delinquir. Se lleva al efecto un censo de las actividades en que se ocupan en libertad. En tal sentido, por ser este método el más usado por los distintos países cabe destacar que la reincidencia comprobada es mínima y que se conocen sorprendentes casos de es readaptación.

2.3. “LA TESIS COLANZI”. LA PRESTACIÓN DE TRABAJO.

2.3.1. LA PRESTACIÓN DE TRABAJO.

El Dr. Alejandro Colanizzi, ilustre catedrático y abogado penalista, escribió en el año 1989 una tesis contra la calificación de vagos y mal entretenidos y ejerció bastante presión social y mediática, consiguiendo llamar la atención de la comisión de Derechos Humanos del Parlamento Nacional, que ordenó mediante el instrumento legal correspondiente el cierre definitivo de las granjas penales en todo el país. Esta comisión comprobó la violencia policial y se encontraron inclusive fosas comunes donde eran depositados los cadáveres de los internos que morían debido a las torturas y violencia policial.

De esa fecha están cerradas las granjas o colonias penales en nuestro país, sin embargo muchos abogados, parlamentarios y autoridades, han visto por conveniente la urgente necesidad de reabrir estas granjas, por el alarmante aumento de elementos antisociales. Pero obviamente cumpliendo la finalidad para las que fueron creadas y no se conviertan en lugares de tormento y tortura.

Es una institución jurídica de orden penal que se aplica para favorecer al condenado proporcionándole trabajo para su reinserción social, además del servicio social que presta.

En la prestación de trabajo se toman muy en cuenta la libre aceptación del sentenciado, su profesionalidad, preparación o capacidad, su dignidad y función de utilidad pública. Además es de mucha utilidad para los reos de delitos de orden económico, para crear les el hábito del trabajo honrado.

2.4. SISTEMA DE NUESTRA LEGISLACIÓN.

La prestación de trabajo es considerada por nuestra legislación penal como pena principal en el artículo 26 del código penal y el artículo 28 del mismo cuerpo legal, prescribe la prestación de trabajo señalando textualmente lo siguiente: “La pena de prestación de trabajo es el beneficio de la comunidad, obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad.”

La prestación de trabajo no interferirá en la actividad normal del condenado. Se cumplirá en los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general en los horarios en que determine el juez. Tendrán una duración máxima de 48 semanas y semanalmente no podrá exceder a 16 horas, no ser inferior a 3 horas.

La prestación de trabajo sólo podrá ejecutarse con consentimiento, la sanción se convertirá en pena privativa de libertad. A este efecto un día de privación de libertad equivale a 2 horas semanales de trabajo. Esta sustitución se hace una vez realizada no podrá dejar de ejecutarse.

El Juez de vigilancia deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad empleador.

En caso de que los informes no se han favorables se convertirá en privación de libertad¹³.

2.5. PROS Y CONTRAS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

¹³ Código penal boliviano. Ed. UPS, La Paz, Bolivia.

Las penas contra la libertad, básicamente afectan al derecho de locomoción, distinguiéndose dos subtipos:

Por un lado las penas privativas de libertad en las que el reo se halla interno en el recinto penitenciario y segregado de la sociedad normal.

Por otro las restrictivas de libertad que consisten en que el reo vive normalmente en sociedad pero no puede ingresar en cierta circunscripción territorial (destierro), o no puede salir de ella (confinamiento) o debe someterse a algunas restricciones como en la condena y la libertad condicional. Actualmente en varios casos, la distinción entre penas privativas y restrictivas de libertad es gradual no terminante.

Las penas privativas de libertad han tenido ardientes defensores que creían que eran las más deseables como medio correctivo y punitivo, hasta los tiempos actuales, en los que muchos autores denotan los defectos inaplicabilidad y su fracaso como medio de enmienda, corrección y reinserción social del delincuente y abogan por su abolición algunos y otros por su sustitución con otras más atenuadas, en este sentido según algunos autores se verá a continuación las ventajas y desventajas de este sistema.

2.5.1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Segregan a los delincuentes peligrosos que, al ser reclusos en un establecimiento, no pueden seguir cometiendo delitos como lo hacían cuando vivían en la sociedad normal.

De oportunidad para realizar una tarea colectiva. Es siempre posible que bajo una adecuada vigilancia y la dirección científica de todas las actividades penitenciarias se logre reeducar a los delincuentes y disminuir la delincuencia.

La reclusión por sí sola hace que el delincuente se halle disponible para ser sometido permanentemente en la tarea correctiva, por eso, será deseable que la pena tenga cierta duración, que permita planificar y ejecutar tales tareas reeducativas.

Estas penas suponen una prevención permanente mientras el reo se halla detenido. Una advertencia continúa a quienes podrían sentirse inclinados a delinquir.

Son las que más se prestan a individualizar la pena, el tratamiento, tomando en cuenta las características sociales y personales del reo.

No son incompatibles con la vigencia de los derechos humanos salvo aquellos afectados por la pena.

En este sentido es muy superior a las penas que habían gozado de preferencia hasta que las privativas de libertad lograron el favor general.

2.5.2. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Por el contrario muchos tratadistas se han declarado contrarios a las penas privativas de libertad esgrimiendo diferentes argumentos que se puede resumir en los siguientes:

- No rehabilitan.
- Atentan contra la dignidad del hombre.
- No se cumple la finalidad de de enmienda y rehabilitación de la pena, que se prueba por los altos índices de Reincidencia entre liberados.
- Su ejecución supone crueldad y se presta a la violación de los derechos humanos.
- Se discrimina a los reos y se los trata inclusive de manera inhumana.
- El personal inferior y superior de los centros penitenciarios tiende a endurecer los reglamentos, a hacer la vida de los reclusos la más dura posible.
- Los castigos suelen ser muchos se incurre en castigos corporales, sutilmente como los azotes, a la disminución de exagerada de alimentos, los golpes, el encierro solitario, y hasta en la oscuridad.
- El contagio criminal suele tener un amplio campo para desarrollarse. Se ha referido a las prisiones inclusive como universidades del delito, como la famosa obra teatral de Raúl Salmon “escuela de pillos”.
- Hay muchas vías para la inmoralidad y son frecuentes los casos de homosexualidad que llevan al delito y al contagio venéreo como el sida. A pesar de todas las medidas preventivas que se toman, se consume el alcohol e inclusive drogas. Otro factor negativo es la formación de bandas internas que imponen sus propias reglas y dificulta la tarea de reinserción social. La anulan.
- Reviste grave peligro para el interno que queda sometido a presiones por el personal o por las organizaciones criminales internas.
- Eliminan el ejercicio de varios derechos, lo que disminuye la responsabilidad personal y creando tendencias a resistir las influencias benéficas tanto internas como externas o de las instituciones que

realizan servicio social y otras. También facilitar la inclinación a violar los reglamentos y leyes.

- El convicto queda marcado por un sino discriminatorio de por vida.
- Resulta una pena particularmente costosa, pues tienen un alto costo financiarse la manutención de los reclusos, su alimentación, la atención médica, el proporcionar educación, trabajo distracciones y una multitud de servicios. Aparte de mantener al personal de cada penitenciaría, construir edificios que resultan sumamente costosos y además mantenerlos. Llevan una vida rutinaria, monótona, mecanizada que como se señaló conducen a la inmoralidad y revisten peligro.
- No hay que olvidar la famosa psicosis carcelaria que por el aburrimiento y la rutina y llevan a la deformación mental y a problemas mayores.

Estas razones en contra, son una prueba clara de que nos enfrentamos a una verdadera crisis de las penas privativas de libertad. Se advierten y denuncian sus defectos, pero en la generalidad de las mismas no se hace nada por corregir y mejorar todo lo que concierne a las penas privativas de libertad.

Algunos creen que esto no es posible y optan por un espíritu pesimista y abolicionista de esta pena e incluso del derecho penal. Es por eso que algunos se afirman que si todavía estás penas privativas de libertad subsisten es porque no se ha encontrado otra forma creativa para reemplazarla.

El Dr. Huáscar Cajias señala, que frente a esta situación no queda sino dos salidas constructivas:

Primero.- Echar mano en cuanto sea posible, de variantes modernas como la condena y libertad condicional, la detención domiciliaria, y en casos de que sea factible, la multa, como sustitución para muchos casos, especialmente cuando la detención es de corta duración y no permite una tarea correctiva.

Segundo.- Intentar atenuar, en todo lo posible, los defectos actuales mediante la aplicación de medidas ya conocidas, como las que se resumen en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Desde luego no bastarán traslados mecánicos de tales y cuales prácticas; siempre será necesaria una buena dosis de capacidad para crear y adaptar esas prácticas conforme a las condiciones de cada institución penitenciaria¹⁴.

2.6. VICTIMIZACIÓN TERCIARIA.

La Victimización Terciaria se definen según varios autores especializados sobre la materia como, “la victimización” por el sistema legal que sufre el delincuente que lo convierte de “Victimario en víctima” dentro del cual se incluyen desde los errores policiales, judiciales, jurisdiccionales, penitenciarios, hasta las violaciones a los derechos humanos que se comete en los centros penitenciarios durante la ejecución de las sanciones”¹⁵

En nuestro país la Victimización Terciaria se refleja en la práctica de muchas maneras. Las formas más frecuentes son la carencia de sentencia, en muchos casos de detenciones preventivas, el drama penitenciario en general, la falta de medios y servicios penitenciarios, la celda como un espacio de privilegio, la falta de espacio para el lavado de ropa, los deportes y otros entretenimientos.

También está claramente reflejada la gran cantidad de niños, esposas, y otros familiares que viven reclusos juntamente con los internos. Además en las cárceles existe discriminación e incluso secciones privilegiadas. Existe carencia

¹⁴ Huascar Cajías, *Penología, Ed. Juventud La Paz-Bolivia 1990, Pag 56.*

¹⁵ Dr. Carlos Flores Aloras, *Criminología, Ed. J.L La Paz – Bolivia 2002 pg. 504*

de espacios recreativos, espacios verdes, campos deportivos, talleres de infraestructuras para el trabajo, vida social y la organización carcelaria.

Finalmente no faltan en algunos lugares el mal trato así como la utilización de castigos prohibidos como las torturas y el trato cruel e inhumano y degradante.

Esta realidad se observa no solamente en las cárceles de las capitales de departamentos, sino mucho más en las cárceles provinciales.¹⁶

2.7. CRISIS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

El Dr. Sergio García Ramírez, prestigioso autor mexicano resume con claridad meridiana el problema de la crisis de las penas privativas de libertad, señalando en su obra manual de prisiones, los siguiente: “voces numerosas, elocuentes y rotundas se han levantado como un clamor general de la ciencia en contra de la prisión o, al menos, en contra de la prisión tradicional, que al decir de muchos han sido inútil en el panorama general para cumplir su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinuido”¹⁷

Para el autor mencionado: “La prisión ideal tal vez del mañana será instituto de tratamiento científico, humano y amoroso, del hombre que ha delinuido normas del mero conservar hombres entre rejas, como se contiene a las fieras, para la tranquilidad colectiva”¹⁸

¹⁶ Dr. Carlos Flores Aloras, *Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión*, Ed Artes Graficas Carrasco, La Paz, Bolivia, 2007, Pag. 315.

¹⁷ Dr. Sergio García Ramírez, *manual de prisiones*, ed. Porrúa S.A. Mexico 1994, pag 547.

¹⁸ *Ibidem*

Para el autor nacional Dr. Carlos Flores en base al análisis exhaustivo de las principales teorías abolicionistas opina que: “se debe seguir con la política criminal trazada por las Naciones Unidas en sus diferentes directrices para lograr reformas penitenciarias y carcelarias. En este sentido deben aplicarse las penas privativas de libertad, cuando no queda otra alternativa y reservarse solamente para delitos que revistan verdadera gravedad en mérito al principio que señala que el derecho penal, es un derecho de Ultima Ratio. En lo posible deben despenalizar los delitos patrimoniales y otras conductas menores como los delitos contra la dignidad y el honor.

También deben sustituirse gradualmente las penas privativas de libertad por las penas pecuniarias y otras que no implique en que las personas se desvinculen de la sociedad.

Además debe limitarse hasta el máximo la detención preventiva que pese a que en nuestro país se han implementado las medidas cautelares, sin embargo la detención preventiva sigue siendo una institución execrable.

Es preciso ser bastante equilibrado para encarar la polémica abolicionista, pues las exageraciones han llevado a que surjan nuevos problemas, entre los cuales el más álgido es el resarcimiento del daño civil causado a la víctima, pero también hay muchos otros problemas que se presenta, debido al afán abolicionista se cree que todo esto debe ser ante todo gradual e involucrar un cambio de mentalidad política y social que seguramente se irá dando a medida que se reviertan la injusticia social, la acumulación de riqueza, el egoísmo, el odio, que infelizmente están en la naturaleza humana y su remedio es más espiritual que material, ya que se ha demostrado que las naciones que llevan a

la vanguardia tecnológica y son paradigma de cultura, son las que más muertes injustas han causado últimamente”.¹⁹

2.8. LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ABIERTOS COMO SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD CONVENCIONALES.

2.8.1. CARACTERÍSTICAS.

La Prisión Abierta señala la aparición de un novísimo régimen penitenciario y formado en la filosofía punitiva esencialmente previsor y resocializador, implica un moderno avance en la ejecución de la pena privativa de libertad.

Su innegable importancia fue puesta por primera vez de relieve en el XIIº Congreso Penal y Penitenciario de La Haya (1950), en que se trató el tema enmarcado en una sugestiva pregunta: “¿en qué medida las instituciones abiertas están llamadas a reemplazar a la prisión clásica? “²⁰, que sintetiza la creciente aceptación de este régimen.

Los elementos constitutivos básicos fueron determinados en las resoluciones:

“En nuestro debate hemos considerado que la expresión “establecimiento abierto” designa al establecimiento penitenciario en el que las medidas preventivas contra evasiones no residen en obstáculos materiales tales como muros, cerraduras, barrotes o guardias complementarios”.

¹⁹ Dr. Carlos Flores Aloras, *Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión*, Ed. Artes Graficas Carrasco, La Paz_ Bolivia, 2007, pags 323,324.

²⁰ Congreso de La Haya, sección II, Primera cuestión.

“Por consiguiente, la característica esencial de una institución abierta debe residir en el hecho de que se solicite a los reclusos someterse a la disciplina de la prisión sin una vigilancia estrecha y constante y en el que el fundamento del régimen consista en inculcarles el sentimiento de responsabilidad personal”.

Por su parte el primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Ginebra 1955) estableció en la recomendación Primera una definición amplia y descriptiva:

“El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardia armada u otras guardias especiales de seguridad), así como por un régimen fundado en una disciplina acertada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios pero sin aplicarlos totalmente.”.

En ambos Congresos se determinaron cabalmente los dos aspectos, objetivo y subjetivo, que integran el régimen abierto:

- A) Aspecto objetivo o sustancial: ausencia absoluta de dispositivos materiales o físicos contra la evasión.
- B) Aspecto subjetivo o moral: tratamiento penitenciario basado en la confianza.

La inexistencia de toda característica, elemento humano u otro mecanismo predispuesto contra la fuga, implica la antítesis total de la prisión clásica.

Desaparece todo tipo de precaución compulsoria; de ahí que en la amplia definición del Congreso de Ginebra se insistía en que no deben existir muros, cerraduras, rejas, “guardia armada” otras guardias especiales.²¹

Es que por mínimo que fuera obstáculo contrastaría con el tratamiento basado en la confianza, la propia responsabilidad y autodisciplina de los internos.

Resulte indispensable manifestar en este punto que dicho tratamiento cobra su cabal significación mediante el ensamble total del aspecto subjetivo puesto de relieve en b).

Las presiones externas son sustituidas por una serie de elementos armónicos de carácter psicológico capaces de despertar sentimientos solidarios del grupo proveyendo a la instrucción y asistencia en amplio sentido, fomentando la sana iniciativa, el respeto mutuo, el trabajo mancomunado, etc. El conjunto de todo lo cual, ligado a una discreta vigilancia y a la continua acción y benéfico ejemplo del personal -altamente capacitado-, creara el clima de confianza deseable. De tal modo las normas aprobadas en el fuero íntimo de los condenados, y llevarán a éstos a no aprovecharse de las posibilidades de evasión y a usar con moderación las libertades que se les concede.

Un razonamiento simplista o aprensivo podría concluir que se trata de dejar el camino expedito a la fuga. El régimen no se basa, sin embargo, en la buena fe buena extracciones idílicas, sino en hechos particularmente apreciables que han llevado a pensar en una nueva elaboración y en base a elementos psicológicos. De ahí que la Prisión Abierta no puede ser pensada con el mismo esquema contentivo que consciente o inconscientemente, poseemos con respecto a la prisión tradicional.

²¹ El agregado “guardia armada” fue aconsejado por los grupos consultivos europeos, de América latina, Asia y lejano oriente.

La cuestión consiste en reemplazar los muros, los cerrojos y toda clase de aseguramientos drásticos por la propia conciencia, hacer “*presos de su conciencia*”.

La finalidad resocializadora es -por así decirlo- la ley íntima del régimen abierto.

Todos sus elementos constitutivos y su dinámica giran en torno a ella. El trabajo dentro de esta concepción es un medio terapéutico y ocupacional sin otra finalidad ulterior. Al contrario, es deseable que el establecimiento no despierte la codicia o el interés estatal, pues se perderían de vista las ideas que los sustentan.

2.8.2. DIFERENCIA CON OTRAS INSTITUCIONES.

Es imprescindible establecer las diferencias existentes entre la Prisión Abierta y otros institutos penológicos a fin de caracterizar sus modalidades y sentido, evitando toda confusión o mixtura de elementos:

A) Obras y trabajos públicos.-La antigua penalidad de las obras y servicios públicos de interés general, ha reaparecido en el marco de la concepción se ha socializado. No obstante, es evidente que la construcción de diques, carreteras, puentes, escuelas, se integran con la economía de un país y, en tal sentido, parece despuntar un carácter especulativo. Los establecimientos requeridos para tales trabajos no pueden tener estabilidad o fijeza pues las cuadrillas son trasladadas según las necesidades de mano de obra. Incluso como ocurre en varios países europeos, los penados pueden depender de empleadores privados en cuanto a las tareas a realizar y a la remuneración,

mientras que el alojamiento, instrucción y asistencia están a cargo de la administración penitenciaria. Así ocurría en los destacamentos penitenciarios españoles.

Esa terapia requiere del personal el conocimiento directo de todos y cada uno de los reclusos, conocimiento que no podría adquirirse si éstos debiese en abandonar diariamente el establecimiento para trabajar por largas horas fuera del punto por otra parte, con tales desplazamientos se perturbaría profundamente la destrucción moral y física de tanta importancia en el régimen abierto.

Entre ambos institutos existen, no obstante algunas concomitancias, la más visible es que no se ejerza sobre los penados (aunque por motivos diversos) vigilancia coercitiva. En la Prisión Abierta ello es parte ineludible del propio tratamiento, mientras que las obras y servicios públicos surgen como lógica consecuencia de la elemental confianza que debe dispensarse al grupo de operarios-reclusos, pues de no ser así, se correría el riesgo de transformar a los servicios en “trabajos forzados”.

B) Permisos de salida.- constituyen un avance considerable y sus resultados son provechosos, siempre que se otorguen con tino mediante una adecuada fiscalización. Consiste en el permitir por distintos motivos a uno o más reclusos, el abandono momentáneo del establecimiento donde se alojan: para trabajar durante el día en oficinas, talleres u otros sin que nada denote su procedencia, por razones de humanidad, a fin de calmar la ansiedad del condenado derivada de circunstancias familiares (enfermedades graves o muertes).

C) Establecimientos de mediana seguridad es imprescindible efectuar una cabal diferenciación entre los regímenes de mediana y mínima seguridad, a

fin de no extraviar el contacto con la realidad, ya que en la práctica pueden llegar a confundirse.

En general los regímenes de seguridad media no denuncian por su exterior arquitectónico un carácter severo o represivo, ya que carecen de muros perimetrales y no difieren mayormente sobre todo las agropecuarias de los de mínima seguridad. Además los reclusos gozan de relativa movilidad dentro de determinada superficie, desde resultas de lo cual se denomina al establecimiento de semi libertad.

Empero existen escollos contra las evasiones, que reemplazan a los muros, tales como: guardias especiales, armados o a caballo, alambrado de púa o electrificado, fosos de seguridad, perros amaestrados, ubicación del instituto en una isla.

Una prisión descrita como abierta pero que en realidad tiene un escollo por ejemplo, un guardia armado, debe automáticamente ser considerada como de mediana seguridad e igualmente cuando los impedimentos son de carácter natural, como montañas aguas, bosques. No existirían en ella todos los elementos específicos que dan base a la confianza absoluta y al acogimiento voluntario de este.

Nada impide que coexista con un establecimiento de semi libertad, pero fuera de sus líneas demarcadoras, una zona exenta de vigilancia donde se desarrolle el régimen abierto. Ese espacio puede destinarse a los internos de mayor confianza, seriados criminológicamente o no.

En un régimen progresivo los institutos de mediana y mínima seguridad -en ese orden- forman parte de los dos últimos peldaños, implicando el segundo el máximo grado de confianza dispensable al recluso.

Tanto es así que existe en establecimientos que reúnen en varios sectores los tres niveles de seguridad por los que han de pasar los condenados antes de recuperar su libertad. Pueden citarse los de Goias y Neves en Brasil y los de Witzwil en Suiza, Toluca y Guadalajara en México, etc.

2.8.3. AUTONOMÍA INSTITUCIONAL.

La Prisión Abierta tiene una dinámica propia y requiere un emplazamiento acorde. Debe dotársela teniendo en cuenta las aristas peculiares del tratamiento penitenciario con que han de cumplir sus fines.

Nada es más lógico, por tanto, que se la erija, administre y funcione autónomamente, obviándose el cúmulo de interferencias que pudieran acosar a la experiencia. Y esa experiencia demuestra que en varios casos se ha aplicado el régimen abierto formando parte, como un sector o anexo, de otro de mayor seguridad e incluso de prisiones cerradas, como ocurrió en Gran Bretaña. En estas circunstancias se corre el riesgo de perder el apoyo de las poblaciones vecinas, de tanta importancia en el régimen abierto por el natural recelo que causa la presencia de muros, cerrojos y guardias armados.

Se ha pretendido que la intermediación de la Prisión Abierta se traduzca en un acicate favorable del orden y la disciplina de los reclusos de la prisión de mayor seguridad, deseosos de ser incluidos en el tratamiento de confianza.

La idea de utilizar los terrenos contiguos a fin de aliviar la superpoblación del establecimiento, ha sido también causa de su creación, con esta modalidad, en diversas regiones del mundo.

2.8.4. EL SISTEMA DE PRISIÓN ABIERTA Y EL RÉGIMEN PROGRESIVO.

Es actualmente habitual la erección de establecimientos que tienen diversos regímenes de seguridad.

Se lo suele denominar complejos penitenciarios. En ellos la Prisión Abierta se integra como una antesala de la libertad condicional o definitiva. El problema consisten en determinar si se debe remitir a los condenados inmediatamente de producida la sentencia, o si la Prisión Abierta está llamada a formar parte de un cuadro progresivo en la ejecución de la sanción privativa de la libertad. Si es así, el recluso debería pasar escalonadamente por establecimientos de mayor seguridad.

En la mayor parte de los países del mundo la Prisión Abierta constituye el último eslabón del régimen progresivo.

En virtud de la experiencia del estado de San Pablo, se considera que no habría inconvenientes una vez que esta se ha instituida y consagrada en el ámbito social y penal para que sirvan al alojamiento inmediato de penados teniendo en cuenta la personalidad de estos y las características del delito. De tal manera, por otra parte, se lograría una cabal individualización judicial de la pena. En Suecia a los detenidos son reclusos directamente y sin observación previa en establecimientos abiertos y raramente es necesario trasladar a un recluso a una prisión cerrada. En Suiza el detenido que confiesa su culpabilidad antes de haber sido sentenciado, puede solicitar se les excluía directamente en una penitenciaría en vez de permanecer en la cárcel, en la cual, no tendrá ocupación alguna. Al presentarse luego el tribunal para su juzgamiento, esa actitud suya esa apreciada con benevolencia; por los demás, se entiende que ya ha iniciado el cumplimiento de la condena.

2.8. 4.1. SITUACIÓN DE LOS PROCESADOS.

Es conveniente incluir a los procesados en Prisión Abierta? Kellerhals fue el único de los participantes del Congreso de la Haya que entendió que en principio no habría inconveniente para que así ocurriese.

El alojamiento en establecimientos de mediana o mínima seguridad, según el penólogo Suizo, permite proceder a una atenuación del tratamiento penitenciario y a facilitar inmediatamente el curso de la readaptación. De esa forma se procede en Witzwil en algunos casos.

La circunstancia de estar sometido a proceso exige, o es notorio, que la detención se adapte a las exigencias del juicio y en tal sentido se halle condicionado. Las autoridades penitenciarias deben en principio, ser simples depositarios de los encausados, correspondiendo al tribunal judicial todo lo concerniente a su remoción y traslado, velando su seguridad personal.

2.8.4.2. EVOLUCIÓN.

Precedentes históricos de gran valía de las prisiones abiertas lo constituyen el llamado “período intermedio” del régimen progresivo de Crofton, como también algunas de las generosas ideas del coronel Montesinos y Molina al frente del presidio de Valencia.

Crofton llegó a crear y a aplicar, llevado por motivos que ligaban un ferviente humanitarismo con una inmejorable técnica penitenciaria, programas de pre libertad y asistencia post penitenciaria, y tuvo muy en cuenta dos factores relativos al progreso de las concepciones penológicas actuales: los permisos de

salida y la activa participación de la comunidad social, en lo que constituye una de las formas de prevención del delito o, si se quiere, de la prevención de la recidiva.

Cada país presenta y aporta una particularidad en la formación de la Prisión Abierta autónoma y recoge propias experiencias o las subraya con las del extranjero. Inglaterra, donde los desenvolvimientos institucionales suelen ser cautelosos, tiene en cuenta la experiencia de algunos Borstals para jóvenes; otros países se vieron precisados a intentar paliar la superpoblación de penales amurallados mediante este nuevo régimen; otros la acogieron y la acogen por razones de tipo económico; otros, porque advirtieron que las grandes prisiones, además de su extraordinario costo, no permiten, como se creía facilidad de manejo; otros, el fin porque *só capa* de efectuar tratamientos penitenciarios utilizan, como antaño, la mano de obra carcelaria, desconociendo el derecho humano al trabajo y la manutención de la propia familia, como también de las víctimas de determinados delitos.

Lo cierto es que el impulso decisivo en casi todos los casos, que fortaleció y coadyuvo a su creación, fue dado por experiencias realizadas durante la segunda postguerra mundial.

Las autoridades de Inglaterra, Francia, Bélgica, Italia, Holanda, Suecia, Austria, ante la impresionante cantidad de penados y la necesidad imperiosa de ubicarlos, se enviaron obligados a provocar una mudanza en los criterios de seguridad mantenidos hasta entonces en el penitenciarismo.

En Austria, en plena contienda, los establecimientos habituales y otros habilitados al efecto, se vieron abarrotados por presos políticos de tendencia nacional socialista condenados a penas privativas de la libertad. Ese desborde

obligó a la administración de justicia a transferir los fuera del recinto amurallado, ubicándolos en extensos campos.

Se construyeron al efecto barracas y para guardarlos eficazmente se recurrió a alambradas de púas y a cierto número de centinelas.

Finalizada la contienda bélica se suscitó a la necesidad de reconstruir el país, y ello contribuyó a que el régimen variará considerablemente. Algunos campamentos fueron trasladados, levantándose barracas móviles, muy cerca del lugar donde los reclusos debían trabajar. Albergaban entre veinte a 50 hombres, que convivían con los guardias, en proporción de uno para cada 10 penados. La vigilancia se redujo al mínimo. Consistía en rondas durante la noche y control del trabajo realizado durante el día. Los campos, empero continuaban delimitados por el alambrado de púas, pero estas circunstancias se entendía más como un símbolo que a los fines de seguridad o contención.

Los primeros beneficiarios de esta nueva forma de ejecución penal fueron delincuentes políticos, a cuyo sentimiento de solidaridad y deseos de rehabilitación se recurrió para encarar, en la medida del caso, el trascendental momento histórico en que se vivía. En esas circunstancias sus tareas no podían ser perturbadas con desconfianzas o disciplinas coercitivas, habituales en las prisiones comunes. No todos integraban las brigadas de trabajo para la reconstrucción. La selección se efectuó entre aquellos que habían sido condenados por primera vez y que poseyeran aptitud para el trabajo. Tales fueron los requisitos indispensables para efectuar el traslado de las prisiones a los campos.

El desenvolvimiento favorable no menguó cuando, a consecuencia del cumplimiento de sus condenas, los presos políticos eran remplazados por condenados por delitos comunes. La selección se operaba de la misma

manera, quedando excluidos los autores de robos y actos de extrema violencia. Se pudo comprobar que los recién llegados se esforzaban por conformar su conducta y disciplina a la ya existente.

En síntesis puede afirmarse que las abigarradas prisiones de la segunda guerra y posguerra mundial, fueron origen de los campamentos provisionales de internados primero y de condenados trabajadores después. Ellos constituyen el antecedente inmediato de las prisiones abiertas. Esta comprobación exacta en el contorno internacional, deja tal vez de serlo si se la considera de éste el ámbito de algún país de mayor raigambre penológica. Pero, en todos los casos donde ya existía el régimen con carácter incipiente o empírico, los hechos reseñados constituyeron un factor de aceleración. Los países que hasta entonces habían vacilado en abatir los muros y romper la disciplina basada en el rigor y el automatismo, se decidiera a veces a pesar de ellos mismos a intentar la experiencia de un régimen liberal. Posteriormente reconocerían que éste no conducía a desórdenes mayores y que las fugas eran mucho más escasas de lo que podía preverse en relación al número de readaptaciones que se lograban.

2.8.4.3. CUESTIÓN TERMINOLÓGICA.

Se ha dicho que la denominación Prisión Abierta encubre una incongruencia o una antítesis.

Prisión deriva del latín *prehensionem*, que significa “detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad”. Esa detención, referida a la sanción privativa de libertad, implicaba en un momento determinado de su historia “grillos, cadenas y otros elementos con que en la cárcel se asegura a los delincuentes”. Tal cual aconteció con el término presidio “su sentido evolucionó y hoy se entiende vulgarmente como cualquier cosa que ata o detiene

físicamente²². En consecuencia, no es el sentido plástico, maleable del término prisión o el edificio de súper seguridad que sirve comúnmente para instrumentarla, los que hacen inversas a las palabras prisión y abierta. El hecho de que en este instituto no exista fuerza física y presiones externas contrarias a la voluntad del penado o, en otras palabras, no exista prehesionem, no autoriza a sostener la existencia de antinomia alguna.

Conviene observar, con perspectiva de futuro, que los avances científicos van desvelando día a día esa terrea ignotae que es la psique humana y a la vez proporcionando soluciones de notable eficacia en distintos terrenos. Al decir por tanto, que los muros de una prisión son reemplazados por la conciencia de los reclusos se expresa esencialmente dos cosas:

- a) que sólo se ha reemplazado el sistema de aseguramiento, o sea, la contención física o material, por la coacción moral y psíquica; y
- b) que la prisión como tal no ha desaparecido, sino evolucionado.

La medida de esa transformación la brinda el aditamento “abierto”, que la provee de una nueva sustancia.

La prisión en efecto, subsiste pero sin esa formulación tradicional de sufrimiento y constreñimiento físico.

Ella es tanta o más penosa que la prisión tradicional. Es fácil comprobar una mayor frustración y lucha interior en hombres que tienen la libertad a su alcance y no se sirven de ella compelidos por su conciencia moral, que en aquellos otros que al carecer de toda posibilidad de opción terminan “haciéndose al encierro”.

²² Estas acepciones pertenecen al diccionario de la Real academia española.

“Abierta”, referida al término prisión que le antecede, da idea de libertad absoluta, y ello es real en cuanto los individuos pueden deambular dentro de un área generosa pero delimitada, del establecimiento y en el horario permitido. Por lo demás El condenado vive apartado de su hogar (salvo algunos casos), esposa, hijos y amistades, desubicado en fin de lo que fuera su vida cotidiana y de las instituciones que frecuentaba (sociales, religiosas y otras).

El otro orden de cosas la designación Prisión Abierta ha sido la que más comúnmente se ha empleado y con la cual se ha promovido el instituto al terreno penológico y social. Como consecuencia, en la legislación y doctrina anglosajona ha adquirido cierto abolengo las expresiones *open prison*.

Prisión Abierta, por otra parte, da una idea exacta y cabal de diferenciación de la prisión cerrada, tal cual ocurre en la realidad. Además no hay por qué sinonimizar el vocablo prisión con “privación de libertad”. Ya no se puede ni debe “privar” como antaño. Sólo restringir a un ámbito deambulatorio con mayores o menores seguridades.

2.8.4.4. RECEPCIÓN DE LOS CONGRESOS INTERNACIONALES.

El tratamiento internacional de la Prisión Abierta tiene ya más de medio siglo. En el XIIº Congreso Penal y Penitenciario de La Haya (14 al 19 de agosto de 1950) se incluyó por primera vez en el temario, adaptándose una resolución decididamente favorable a su empleo. Catorce informes fueron presentados por otras tantas autoridades internacionales en materia penológica, encargándose la relación y síntesis general a Charles Germain, a la sazón director de la administración penitenciaria del Ministerio de Justicia de París. Resumiendo lo expresado en los distintos reportes y subrayando las concomitancias de estos.

La conclusión a que se llegó el Congreso fue unánime y favorable a la implantación progresiva de la Prisión Abierta y se halla expresada en la resolución séptima:

“Arribamos a la conclusión de que el sistema de establecimientos abiertos ha sido establecido en cierto número de países luego de bastante y largo tiempo y con suficiente éxito para demostrar sus ventajas, y que si es verdad que no puede reemplazar completamente a los establecimientos de máxima o mediana seguridad, su extensión a un número o al más grande número posible de presos, según los principios que sugerimos, puede aportar una contribución preciosa a la prevención del delito”.

En el primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra (22 de agosto al 3 de septiembre de 1955), tras exhaustivo análisis se manifestó por segunda vez en el ámbito internacional el favor que merece el régimen como centro de resocialización del mayor grupo posible de delincuentes, previa y rigurosamente seleccionados. El estudio de estos establecimientos penales fue y es de gran interés por parte de las Naciones Unidas.

Su inclusión en el programa de trabajo data del tercer periodo de sesiones de la comisión de asuntos sociales en materia de defensa social, por resolución 155, VII aprobada por el consejo económico social el 13 de agosto de 1948. Dicho estudio tenía por objeto suministrar a los gobiernos que quisiesen establecer o desarrollar el régimen abierto en su país, información que les permitiese aprovechar las experiencias adquiridas en los países donde es aplicada con pleno éxito, formulándose, a la vez, recomendaciones relativas a su eficacia y buen funcionamiento.

La labor preparatoria del Congreso abarcó todos elementos de juicio posible. Las resoluciones del Congreso de La Haya sirvieron de base a la Secretaría de las Naciones Unidas, para formular encuestas en catorce países europeos, que luego fueron reunidas y analizadas. En consecuencia, se logró formar una idea exacta, no sólo de la importancia que dichos establecimientos tienen en el sistema penitenciario de cada uno de esos países, sino de las diferentes categorías de reclusos sometidos al régimen y de las diferencias y analogías que presenta su aplicación, como también las reacciones de la opinión pública, particularmente de las ciudades vecinas.

Por la resolución 415 (V), aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas se resolvió la reunión de grupos consultivos, para que formulen las recomendaciones particulares que creyesen menester.

Un comité asesor de expertos en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente, se encargó de preparar al secretariado de las Naciones Unidas la recopilación de los principales problemas en discusión en los grupos consultivos, presentando una síntesis de los debates y proponiendo al mismo tiempo una serie de recomendaciones sobre la base de las decisiones adoptadas por las conferencias regionales.

CAPÍTULO III

VACÍOS Y DEFICIENCIAS EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

3.1. NO FIGURA EN LA ENUMERACIÓN DE LAS PENAS QUE REALIZA EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL.

La prisión abierta, no figura en la enumeración de las penas principales que hace nuestro Código Penal en su Art. 26, que señala que son penas principales: 1) El Presidio, 2) La reclusión 3) Prestación de trabajo y 4) días multa. También establece como pena accesoria a la inhabilitación especial.

Esta es una gran falencia, ya que la prisión abierta, por su propia naturaleza es muy adecuada para ser aplicada en nuestro medio, especialmente en las áreas rurales. En efecto, los Establecimientos Penitenciarios Abiertos, han sido ampliamente difundidos con muy buenos resultados en muchos países del orbe, habiéndose evidenciado el éxito de esta nueva modalidad penitenciaria. En Latinoamérica el país que mas acogida le a dado ha sido la hermana Republica del Brasil, donde ha tenido resultados magníficos, especialmente los institutos penales agrícolas, que se han desarrollado desde el año 1955, año en que fueron inaugurados el mismo día en varios lugares, con el mismo fin y todavía siguen funcionando con muy buenos resultados.

La prisión abierta, además presenta muchas ventajas, referidas principalmente ha evitar los problemas que presenta la “prisonalización”, en un Régimen Cerrado. También se evitan los efectos negativos del Régimen Cerrado, que principalmente son: La Vagancia, La Violencia, La formación de Bandas al interior de las prisiones, La Corrupción, Las Enfermedades Venéreas y el consumo de Drogas y Alcohol.

Además, la prisión abierta, ayuda ha crear hábitos de trabajo y responsabilidad, premiando la autodisciplina, con mayor libertad y otros aspectos que favorecen y mejoran la vida de los internos en esta clase de Centros Penitenciarios.

Todo esto, favorece la Reinserción social de los internos y es adecuada para la resocialización. Incluso, llega ha ser menos onerosa para el Estado, que no tiene que invertir en prisiones que parecen fortalezas, donde las medidas de seguridad son extremas y tienen un elevado costo, además requieren de mayor personal tecnología, servicios y hasta armas.

Por las razones anotadas, es recomendable su incorporación en nuestro Sistema Penitenciario ya que también es adecuado para una mayor evolución en el Sistema Progresivo Boliviano. Además, La Nueva Constitución Política del Estado, al otorgar mayores derechos a los privados de libertad, faculta y es propicia a esta forma de aplicación de las penas, cuando señala en su Art. 73, Num. I que: “toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana”.²³

Asimismo el Art. 74, Num. I, señala: “es responsabilidad del Estado la Reinmersión Social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de

²³ Nueva Constitución Política del Estado Ed. UPS, La Paz - Bolivia Octubre de 2008 Pág. 24

acuerdo a la clasificación naturaleza y gravedad del delito, así como las edad y el sexo de las personas detenidas”.²⁴

Y en el Num. II, también señala: “las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los Centros Penitenciarios”²⁵

Resumiendo, podemos indicar que el Régimen Abierto ofrece la mejor oportunidad de trabajar y estudiar en los Centro Penitenciarios, de conformidad al espíritu, esencia y naturaleza de La Nueva Constitución Política del Estado.

3.2. NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

Por las razones indicadas es conveniente su incorporación en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en el Art. 75, que se refiere a las clases de establecimientos, entre los cuales como se ha señalado, solo figuran: los centros de custodia, las penitenciarias, los establecimientos especiales y los establecimientos para menores de edad imputables, correspondiendo crear una quinta clasificación que incluya los Establecimientos Penitenciarios Abiertos.

También, se debe definir en la Ley, lo que se entiende por esta clase de establecimientos en un Art. subsiguiente al Art.82 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Además, es importante implementar el Art. 84 de la citada norma, añadiendo la infraestructura mínima destinada a los Establecimientos Penitenciarios Abiertos.

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibidem.*

El Régimen de Establecimientos Penitenciarios Abiertos, solo necesita estas reformas mínimas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, ya que todo lo demás puede ser adaptado a este modelo sin problema alguno. Lo que sí será importante realizar reformas en el Título III, capítulo I de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que trata sobre los Establecimientos Penitenciarios, en su Art. 80, que se refiere a las penitenciarias de mínima seguridad, aumentando que estos establecimientos están fundados en la disciplina, que crea en el interno un sentimiento de responsabilidad, requisito indispensable para aprovechar con equilibrio y moderación las libertades concedidas.

Es importante aclarar en este punto que nuestra Ley de Ejecución Penal y Supervisión, aunque no incluye en el Art. 75 a los Establecimientos Penitenciarios Abiertos entre las clases de establecimientos, sin embargo en el Art. 80, mencionado, hace una descripción de los establecimientos abiertos al referirse a las penitenciarias de mínima seguridad, que es una prueba irrefutable de que nuestra Ley acepta este tipo de prisiones, pero es necesario incluirlas en las clases de establecimientos, que enuncia el Art.75, lo mismo debe hacerse con relación a las clases de penas en el Código Penal, ya que de lo contrario no se podrían implementar por la carencia y vacío de la norma.

3.3. SE EXTRAÑA EN EL SISTEMA PROGRESIVO.

También es necesario aclarar, que es necesario adecuar las disposiciones generales y los periodos del Sistema Progresivo, a esta forma de Establecimientos Penitenciarios, ya que la persona que acceda a esta clase de prisión debe ser clasificada desde un principio en el primer paso del Sistema Progresivo. Además existen otros elementos que se deberían incorporar, como la reducción de periodos para alcanzar la libertad para los internos que estén privados de libertad bajo esta modalidad.

3.4. DEBEN INCLUIRSE MODIFICACIONES EN LO REFERENTE A LOS EDIFICIOS PENITENCIARIOS.

Los Establecimientos Penitenciarios Abiertos, requieren de una infraestructura adecuada, que principalmente incluya grandes espacios de recreación y deportes, aulas adecuadas para el estudio y talleres para el trabajo.

Las Naciones Unidas en sus Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, incluye muchas recomendaciones que se tienen que tomar en cuenta para la construcción de Establecimientos Penitenciarios Abiertos, que señalamos a continuación:

LOCALES DESTINADOS A LOS RECLUSOS

“9.1). Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate”.²⁶

“10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que

²⁶ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, Editorial de las NN. UU. Nueva York. EE. UU. 1997.

concierno al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”.²⁷

“11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista”.²⁸

“12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”.²⁹

“13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado”.³⁰

“14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios”.³¹

Ejercicios Físicos

“21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ *Ibidem.*

³¹ *Ibidem.*

física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario”.³²

Contacto con el mundo exterior

“37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”.³³

“38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos”.³⁴

“39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración”.³⁵

Biblioteca

“40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y

³² *Ibidem.*

³³ *Ibidem.*

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ *Ibidem.*

recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible³⁶.

También la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, al referirse a los Establecimientos Penitenciarios, señala lo siguiente:

Capacidad de los Establecimientos (Art. 83 L.E.P.S.)

El Artículo 83 de la L.E.P.S. se refiere a la capacidad máxima de albergue de cada establecimiento penitenciario, señalando que estará establecido por Resolución Ministerial.

Además, el número de internos en cada establecimiento, no podrá superar su capacidad máxima, a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento del interno. El Director del Establecimiento, esta facultado para rechazar el ingreso excedente de internos³⁷.

Al respecto, podemos señalar que esto no se cumple, ya que existe mucho hacinamiento en todos nuestros centros penitenciarios. Esto es perjudicial para la rehabilitación de los internos, que si bien están privados de libertad, no han perdido sus demás derechos que no tienen que ser afectados por la condena.

Los mismos edificios penitenciarios, actualmente existentes, no cumplen los requisitos mínimos de comodidad para los reclusos, que se ven obligados a compartir una sola celda entre varios internos. Algunos incluso están confinados a entre techos, pasillos, talleres y otros lugares que no son adecuados.

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ *Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ob. Cit. Pág. 32*

Con referencia a la Resolución Ministerial que debe fijar la capacidad máxima de albergue de cada establecimiento penitenciario, esta bien establecida ya que de esta forma se tiene por lo menos un parámetro para establecer la capacidad máxima de cada recinto penitenciario.

Es necesario mejorar mucho en este sentido para poder garantizar la adecuada custodia y tratamiento del interno, que en las condiciones actuales no se produce correctamente.

Infraestructura Mínima (Art. 84. L.E.P.S.)

“En este artículo se dan 15 requisitos mínimos que debe reunir la infraestructura física adecuada a las funciones, fines y objetivos que tienen los establecimientos penitenciarios”³⁸.

Estos requisitos pueden ser leídos en extenso en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, sin embargo resumiendo podemos señalar que consiste en celdas adecuadamente equipadas y suficientes en función a su capacidad máxima, que actualmente presentan serias deficiencias, salvo la Penitenciaría del Habrá en la ciudad de Cochabamba, los demás establecimientos se encuentran en estado prácticamente ruinoso y son establecimientos vetustos y obsoletos donde existe gran hacinamiento, incomodidad e improvisaciones.

También se señalan los servicios de asistencia penitenciaria, talleres y otros lugares de trabajo, bibliotecas y aulas de enseñanza para internos, servicios de alimentación guarderías para niños menores de 6 años, instalaciones destinadas a discapacitados físicos, oficinas y servicios para el personal de seguridad, áreas administrativas, servicios sanitarios de higiene, sistemas de recolección y recojo de

³⁸ *Ibidem.*

basura, áreas de esparcimiento, recreación y deportes. Áreas de visitas y espacios para visitas conyugales y espacios para asistencia espiritual.

Sin embargo, en la práctica con los Centros Penitenciarios no tienen la capacidad para todos los servicios y existen muchas deficiencias he improvisación, por que justamente nuestros centros penitenciarios no son adecuados y tienen muchas deficiencias.

Se señala, que las celdas destinadas a permanencia solitaria no serán insalubres y tendrán ventanas y luz natural, de manera que no agraven las condiciones de privación de libertad de los internos, sin embargo tampoco esto se cumple a cabalidad.

También es conocido que no existen guarderías ni sitios que deben ser destinados a los servicios de asistencia penitenciaria, talleres y lugares de trabajo. Igualmente los servicios de alimentación son pésimos y no se cumple puntualmente con la entrega de prediarios en las cárceles del país. Esta situación tiende más bien a agravarse, pues ha comenzado la transferencia de los establecimientos penitenciarios a las prefecturas, como establece la Ley número 3302 de 16 de diciembre de 2005, que en su artículo 10 dispone que las Prefecturas Departamentales financiaran los gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional y el costo del prediario para los reclusos.

También es necesarios referirse a las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas que da parámetros para los locales destinados a los reclusos, teniendo entre las más importantes las referidas a las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno, señalando que no deberán ser ocupadas mas que por un solo recluso y que cuando se recurra a dormitorios, estos deberán se ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. También se refiere a las condiciones de las

instalaciones sanitarias y de los lugares de trabajo, que tampoco se cumplen en nuestro país.

Construcción de Establecimientos (Art. 85 L. E. P. S.)

“Respeto a construcción de establecimientos penitenciarios la L.E.P.S. señala que tanto en la construcción como la remodelación o adaptación de los establecimientos existentes, se observaran rigurosamente las exigencias de infraestructura señaladas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, así como los requisitos exigidos por los Pactos Internacionales, sobre la materia”³⁹.

“Los proyectos de construcción, remodelación y adaptación de los establecimientos penitenciarios de la república, deberán ser aprobados por la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión”.⁴⁰

“Finalmente, este artículo se refiere en su último párrafo a que los nuevos establecimientos estarán ubicados próximos a los centros urbanos.”⁴¹

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, en sus observaciones preliminares señala: “Que el objeto de estas reglas no es de describir el forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elemento esenciales de los sistemas contemporáneos mas adecuados. Los principios y las reglas de una buena organización penitenciaría y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”⁴².

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem.*

⁴² *Reglas Mínimas Ob. Cit.*

Como ya mencionamos las Reglas Mínimas, prescriben la separación de categorías y el aislamiento nocturno, que solo en casos muy apremiantes se recurrirá a dormitorios que deberán ser ocupados por internos seleccionados.

De igual manera se recomiendan locales para que los internos puedan vivir, trabajar y estudiar, con ventanas suficientemente grandes para que los internos puedan leer, trabajar y estudiar con luz natural. Además en caso de que sea obligatorio implementar luz artificial, esta deberá ser suficiente para que el recluso no perjudique su vista. También las instalaciones sanitarias, baños y duchas y todos los locales frecuentados regularmente por los internos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios y además deberán ser adecuados.

En nuestro medio, existen bastantes deficiencias al respecto, siendo preferible edificar nuevos establecimientos penitenciarios antes que proceder a la remodelación de centros penitenciarios tan vetustos como la Penitenciaría de San Pedro de La Paz o “San Sebastián” en Cochabamba.

El Dr. Sergio García Ramírez, en su Manual de Prisiones, al respecto señala: “Nuestros antiguos reclusorios estuvieron al signo de su tiempo en las fronteras del Siglo XX, pero actualmente en el umbral de un nuevo milenio, hay, por todas razones, casi un centenar de años entre unos y otros edificios, entre unas y otras ideas, entre unas y otras esperanzas”⁴³

Respecto a los edificios destinados a los Establecimientos Penitenciarios Abiertos, el asunto es aun mas delicado, pues deben construirse establecimientos completamente nuevos, adecuados para este fin, que estén desprovistos de medios de contención contra fugas, revueltas y motines, sin ambientes destinados a guardias de vigilancia. Deben carecer de grandes muros y ofendículas que son medios mecánicos de defensa y que por el contrario incluyan ambientes cómodos

⁴³ Dr. Sergio García Ramírez, *Manual de Prisiones*, Ob. Cit, Pág. 414

para el estudio, el trabajo, la dispersión, los cultos religiosos, bibliotecas especializadas y otros.

MEJORAS Y ARRENDAMIENTO Y PRIVATIZACIÓN DE SERVICIOS (ARTS. 86, 87 Y 88 DE LA L.E.P.S.)

Estos artículos se refieren a que la dirección de establecimiento podrá autorizar a los internos, realizar mejoras tanto en áreas privadas como comunes, sin alterar el modelo arquitectónico ni el sistema de seguridad del establecimiento penitenciario, quedando en todo caso éstas a favor del establecimiento sin derecho a reembolso.

Respecto al arrendamiento, señala que el estado podrá arrendar del sector privado, edificaciones para el funcionamiento de establecimientos penitenciarios, siempre que cumplan con infraestructura mínima prevista en esta ley.

Con relación a la privatización de servicios indica que con la finalidad de proporcionar un ambiente más propicio para el tratamiento penitenciario y alcanzar los fines de rehabilitación y enmienda de la pena señalados en el artículo 25 del Código Penal, el estado podrá disponer la privatización de servicios en los establecimientos penitenciarios, salvo los concernientes a dirección, administración y seguridad.

Los aspectos señalados en los artículos precedentes, son relativos de acuerdo al sistema penitenciario que se implante. En nuestro caso tienen una connotación relativa a la comprensión de nuestra idiosincrasia y también de la realidad penitenciaria. Sin embargo debemos anotar que no es aconsejable el arrendamiento de inmuebles para destinarlos a establecimientos penitenciarios, por que es preferible y técnicamente idóneo, el construir establecimientos especializados, que cumplan los requerimientos y requisitos mínimos de

infraestructura y funcionamiento, mas tratándose de establecimientos penitenciarios abiertos.

La privatización de servicios es aconsejable, incluso en lo concerniente a la administración y seguridad que en el caso de los establecimientos penitenciarios abiertos, es mínima.

Modernamente en algunos países como Italia se ha llegado a la privatización de las prisiones, con resultados positivos, pero deben entenderse que por razones presupuestarias, en nuestro medio, todavía no se hace viable esta modalidad y como hemos señalado por razones inherentes a nuestras costumbres e idiosincrasia, debemos ser flexibles en algunos de estos aspectos, sin perder de vista que lo más importante es lograr la reincersión social de los internos.

3.5. NECESIDAD DE PERSONAL ESPECIALIZADO QUE RECIBA CONTINÚA CAPACITACIÓN.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, con relación al personal especializado para la atención de los Centros Penitenciarios, señalan lo siguiente:

“PERSONAL PENITENCIARIO.

46. 1) La Administración Penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios

apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su

tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de

tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo".⁴⁴ Con relación a los establecimientos penitenciarios abiertos, no es necesario contar con personal de seguridad externa, solamente se deberá contar con personal de seguridad interna, pero que sea reducido y muy especializado para trabajar en estos establecimientos abiertos. Además este personal junto a toda la planta administrativa y ejecutiva de los establecimientos penitenciarios abiertos, deben recibir continua capacitación pues su trabajo se basa más en la cordialidad, la persuasión y el compañerismo, que en una relación de fuerza o dominio. Por lo tanto, deben tener profunda formación en Psicología individual y social, aparte de su especialización profesional.

Por demás está señalar que todo el personal debe ser civil y no policial.

3.6. DEBEN ESPECIFICARSE LOS REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.

También es necesario incluir en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, los requisitos para poder guardar detención en esta clase de establecimientos penitenciarios, especificándolos puntualmente, ya que esta clase de establecimientos, si son agrícolas deben estar destinados a campesinos o habitantes del agro y si son urbanos, deben estar destinados a reclusos que

⁴⁴ *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Ob. Cit.*

reúnan ciertas características y no revistan peligrosidad. Además, que no estén condenados por delitos mayores o ha penas largas, ya que esta modalidad es para condenados por delitos menores a penas cortas, pues tiene la finalidad de evitar los efectos negativos de la prisionalización y el contagio criminal.

3.7. DESVENTAJAS E IMPEDIMENTOS QUE SE PRESENTAN EN LA ACTUALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ABIERTOS.

Estos impedimentos principalmente están referidos a la falta de presupuesto penitenciario, que es mínimo en nuestro país, debido a que por Ley 3302 de 16 de diciembre de 2005 emitida bajo la Presidencia de Eduardo Rodríguez Veltzé, que dispone la transferencia de las cárceles a las prefecturas, que además tienen la obligación de pagar el costo del prediario y los gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario.

Sin embargo, el Estado debería asumir esta responsabilidad, mucho más actualmente, que en La Nueva Constitución Política del Estado se incorporar los derechos de los privados de libertad, los artículos 73 y 74, que señalan lo siguientes:

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener

lugar en el marco de investigación por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reincursión social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención u custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.1. BRASIL.

Como una medida alternativa de la pena privativa de libertad y sustitutiva, en la progresión de su cumplimiento se ha implantado este singular sistema.

En el Brasil, el sistema de prisión abierta fue instalado en 1977, a través de la Ley n. 6416; actualmente, el código penal lo prevé en sus artículos 33 y 36, para condenados no reincidentes, cuyo “quantum” de la pena sea igual o inferior a 4 años.

Para ser cumplida en las denominadas “Casas de Albergue” estipula el artículo 112 de la Ley de Ejecución Penal, “la pena privativa de libertad será ejecutada de forma progresiva, y con la transferencia hacia un régimen menos riguroso, al ser determinada por el Juez, cuando el detenido haya cumplido al menos un sexto del régimen anterior y su mérito indicar la progresión”. Es un sistema que tiene como base exclusiva la auto-disciplina y sentido de responsabilidad del condenado.

El sistema de prisión abierta es de gran valor, por aproximarse a los fines de la pena, pues se presenta mejor que la prisión cerrada, se trata de un criterio moderno de Política Penitenciaria. El Estado-Juez al conceder el régimen de prisión abierta demuestra que confía en la capacidad social del penado; a través del trabajo en obras públicas, lo deja lejos del contagio negativo de la prisión y lo aproxima a la familia.

Para tener una idea del incumplimiento del Estado de Derecho en el Brasil, basta mencionar que se cuenta con aproximadamente 20 “Casas de Albergue”, en todo el territorio brasileño; así el Poder Judicial maneja la situación en perjuicio de la correcta aplicación de la ley. Las condenas hasta 4 años a régimen de prisión abierta, están siendo denominadas de prisión abierta domiciliar.

La aplicación y el cumplimiento de la pena privativa de libertad en régimen abierto para algunos sectores de la sociedad y para algunas autoridades del Estado, es lo mismo que dejar a los condenados impunes, generando un falso entendimiento de este valioso Instituto de Derecho Penal.

La prisión semi-abierta también denominadas como colonias agrícolas fue, en Brasil, preconizada desde los tiempos del Imperio, por Nabuco Araujo (1865-66), surge solamente en la época de la República atrás de la ley n. 835, del 07-10-1908, que autorizaba al gobierno construir en el Distrito Federal (Río de Janeiro) dos colonias penales agrícolas, una para hombres y otra para mujeres, y fue precursora de la prisión abierta.

La magistratura del Estado de Sao Paulo, por el Provimiento n. XVI del Consejo Superior, desde 1965, implantó el sistema de prisión albergue, para los condenados que cumplían pena de libertad en colonias agrícolas, o en las cárceles públicas del interior del Estado (54). De verdad el movimiento tuvo su inicio en el año de 1954, cuando el Dr. Pedro Chávez, Corregidor General de la Justicia propone una campaña en pro de las prisiones abiertas. En 1955, Hely López Meirelles, Juez de Derecho de Sao Paulo, permite el trabajo en fábricas sin vigilancia ostensiva, de algunos detenidos. El ejemplo fue seguido en las ciudades del interior, en Marilia, Sao José do Rio Preto, Bauru e Itapetininga.

EL INSTITUTO PENAL AGRÍCOLA DE BAURU.

Al tiempo de instalarse la prisión abierta de Bauru el 18 de julio de 1955, la vasta extensión que la comprende se hallaba ocupada por la escuela práctica de agricultura "Gustavo Capanema". Esta escuela rendía magro provecho debido a la escasez de alumnos y la subida erogación que su mantenimiento importaba.

Está emplazada a sólo 15 Km. de la ciudad de Bauru ocupa una superficie de 922 hectáreas. No existe en esta el más simple vestigio de elementos contentivos para evitar fugas.

Las tierras pese a ser un tanto arenosas, son aptas para la agricultura, el clima es benigno, siendo los únicos meses lluviosos los tres primeros del año.

La labor al interior de de esta institución netamente comprende el aspecto agropecuario siendo que concluido éste como un trabajo penitenciario los reeducando pueden dedicarse diariamente y en sus días libres a una tarea útil y productiva como ser La explotación de la cría de el gusano de seda.

EL INSTITUTO PENAL AGRÍCOLA DE ITAPENTINGA.

La ciudad de Itapetininga, es una de las más antiguas del interior del estado de Sao Paulo, dista 300 Km. de la capital Paulista con la arquitectura típicamente colonial.

El área que ocupa el establecimiento es de 1006 hectáreas, se halla a unos pocos kilómetros de la ciudad. Es una planicie apta para la agricultura favorecida por un clima benigno.

Respecto al control de las evasiones en este instituto se percibe una atmósfera de mayor severidad que en los establecimientos similares; pero no debe confundirse esto con alguna forma de coerción. Hay simplemente una fiscalización mayor de las actividades de cada uno de los reeducandos.

Al igual a igual que el instituto de Bauru la actividad desarrollada al interior de este es netamente agropecuarias aunque las industrias manufacturas también tiene su importancia.

Fuera del trabajo obligatorio que se lleva a cabo como parte de la terapéutica penitenciaria, a los reclusos no les es permitido dedicarse a tareas por cuenta propia. Tal circunstancia permite una mejor y más fecunda acción en el terreno instructivo, a la que coadyuva la eficiencia del personal que resulta ser el más idóneo entre los establecimientos de Sao Paulo. Itapetininga es el único establecimiento de régimen abierto de Sao Paulo en que los internos en ningún caso residen con sus familiares siendo las causas:

- a) carencia de viviendas adecuadas,
- b) imposibilidad de subvenir con éxito las necesidades morales y materiales que implica la presencia de las familias,
- c) La cuestionante de ¿que deberá hacerse con la familia del reeducando cuando éste, por motivos de indisciplina, debe ser removido a la penitenciaría de incluso en los casos en que se evada?

La sección penal de Itapetininga se halla científica y técnicamente a la altura de las necesidades de una prisión abierta, cuenta con el personal idóneo en casi todas sus oficinas.

Otro de los aspectos que singulariza a esta sección, lo constituye las estadísticas que se llevan a cabo en todos los sentidos posibles, diría se que obsesivamente anotándose todo lo que ocurre y deja de ocurrir a diario. Tal circunstancia permite agilizar los trámites y controlar el devenir del instituto: disciplina, producción económica, incidencia de la instrucción, moralización, deportes, como también las causas determinantes de las evasiones.

A pesar de las innumerables iniciativas de humanización de la prisión cerrada, por mala con Código de Ejecución Penal puntualización, en aquella época, confundiese al régimen de prisión albergue con las colonias penales agrícolas; aunque son institutos, con características diferentes.

Lo que en verdad ocurre en los institutos penales agrícolas es la aplicación del régimen “all’aperto”, esto es, del trabajo a la intemperie al aire libre, tan preconizado por la escuela positiva y principalmente por Ferry, pero nunca se ha confundido con la prisión albergue, tipo de prisión abierta; con Código de Ejecución Penal conceptualizada la prisión abierta como albergue, aquélla cuyo local de cumplimiento de pena consiste en un establecimiento propio denominado de “Casa de Albergue”, que debe ser separado de los presidios comunes.

La prisión Albergue está caracterizada por la ausencia de obstáculos y medidas preventivas contra fugas o evasiones, basada en el sentido de responsabilidad del propio condenado, quien debe recogerse a la institución en el período de la noche, después de haber trabajado externamente durante todo el día. Este tipo de tratamiento es mucho más positivo pues el sentenciado podrá contactar con la familia y comunidad todo el tiempo, y combate los efectos negativos de la ociosidad y la superpoblación carcelaria. El costo de manutención de la administración es más bajo, si lleváramos en consideración que proporciona las condenadas posibilidades de trabajar para él, y su familia, para la sociedad y el

Estado, en obras y servicios públicos prioritarios. En el siglo XVIII, los “presidios de obras públicas”, dieron origen a la denominada Prisión Abierta, por los trabajos al aire libre, en aquella época, bajo estricta vigilancia armada, para reparaciones y construcciones de carreteras, exploración de minas, etc.

4.2. ARGENTINA.

Facultades legales para su creación.

La Ley Penitenciaria Nacional del año 1958, que es complementaria del Código Penal y debe, por ende, regir en todo el territorio de la República, señala en su articulado (arts. 5 -a 14) el régimen progresivo como el utilizable para el logro de la ansiada readaptación social, junto a todos los métodos terapéuticos posibles, sin desdeñar ninguno y conforme a los progresos científicos, según reza la exposición de motivos de dicha ley.

Ni dentro de su texto ni en la exposición referida se habla específicamente de prisión abierta o de institutos correccionales de ese régimen. Tampoco de manera directa o específica de establecimientos autónomos, o parte de establecimientos, como ocurre en otros países, que a manera de complejos penitenciarios la incluyan. No se debe olvidar que buena parte de sus normas se avienen a los presupuestos de las Normas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos dictadas en el Congreso de Ginebra de 1955 y que esta ley sancionada tres años después no podía recoger la experiencia -inexistente en el país- de la prisión abierta, que fue objeto, empero, de tratamiento en ese congreso de la ONU.

Pero, al normar sobre el régimen progresivo (período de prueba) para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, deja expedito el camino para la

constitución del tipo de establecimientos abiertos, aunque, debido a una interpretación errática o falta de medios, de hecho ha ocurrido que se confunda el Pre-Código de Ejecución Penalto y se remitan internos a penales de mediana seguridad o "colonias".

Según el Art. 5 de la ley se establece un período de observación del interno, otro de tratamiento y un tercero de prueba. Al tratar este último (Art., 8) se establece en el inc. A) "la incorporación del interno a establecimiento o sección de establecimiento que se base en el principio de autodisciplina".

La ley, tímidamente -como no podía ser de otro modo, dada la novedad institucional del tema y la inexistencia de penales de ese tipo, introduce cautelosamente la posibilidad futura de su existencia. Excluye, empero, la posibilidad de los jueces -posibilidad que éstos se pueden arrogar- de remitir directamente al justiciable a prisión abierta. Debe pasar, según el Pre-Código de Ejecución Penalto de la ley, invariablemente por el régimen progresivo y sortear sus diversos períodos, fijándose su clasificación según su presunta adaptabilidad, pronóstico provisional y tratamiento.

Durante años pareció interpretarse que el régimen de auto confianza se podía llevar a cabo en penales all'aperto o colonias, que introducen ciertas bases de seguridad contra la evasión y, por tanto, no pueden ser catalogados como abiertos *sensu stricto*, y desarrollar en ellos la parte final del régimen progresivo que implica la libertad condicional o definitiva. Hasta el día de hoy, en recientes publicaciones, se asigna a las colonias un cupo de reclusos en "periodo de prueba", pero cabe entender, salvo que existan campos anexos, donde el penado desarrolle su vida y tratamiento de autoconfianza en plenitud, que dichas colonias no cumplen las finalidades del régimen abierto.

A partir del año 1968, comenzó a aplicarse la prisión abierta, como establecimiento autónomo, con la creación de sendos penales de ese tipo en La Pampa y Mendoza y, en definitiva, a hacer la interpretación correspondiente a la Ley.

El Instituto Correccional Abierto de General Pico (La Pampa).

Este establecimiento se pensó como formando parte del denominado Complejo Penitenciario Zona Centro, que comprendía la Cárcel Penitenciaria de Santa Rosa, como de máxima seguridad, la Colonia Penal como de mediana y el Instituto Correccional de mínima. Estas unidades carcelarias estaban subordinadas en cuanto a su gobierno, administración y disciplina al jefe del "complejo", quien se encargaba de hacer efectivas las normas de régimen progresivo. De hecho este instituto funciona como anexo de la Colonia Penal y su instalación tuvo carácter experimental. Sin embargo, tratase de uno de los intentos más efectivos para coherenciar la ley con la realidad, aunque en escala reducida, ya que aloja no más de 40 internos, aunque esta capacidad de albergue casi nunca ha sido colmada.

El Instituto se organizó por resolución del 26 de octubre de 1966, y un mes después llegaron los primeros cinco internos provenientes de la Colonia Penal de Santa Rosa, y poco a poco fueron llegando otros dedicados a obras de refacción y mantenimiento.

Al tiempo de su inauguración, el 23 de julio de 1968, lo habitaban 19 internos. El término medio actual es de 30.

Aloja solamente reclusos provenientes de la Colonia Penal de Santa Rosa comprendidos dentro de la progresividad del régimen, es decir, en el llamado "período de prueba", y dentro de éste, en alguna de sus dos fases: salidas

transitorias o en régimen de semilibertad. Es decir, que los internos deben haber dado positivas muestras de recuperación social en sus anteriores etapas de control selectivo. Esta selección está a cargo del director de la Colonia Penal, que es a su vez jefe del "complejo penitenciario" y se efectúa sobre bases criminológicas.

Las instalaciones pertenecían al ex hospital Centeno, y al principio se había pensado crear una prisión de mayor seguridad para reincidentes. Ocupa una superficie de 10.000 m², de los cuales alrededor de 900 son cubiertos. Se compone de un amplio hall central que se comunica con diversas oficinas, e incluso con la sala de visitas. Tiene cuatro dormitorios comunes, designados con las letras A, B, C y D, con capacidad en total para 40 internos -no más de 10 por cada dormitorio-. Las duchas son de agua fría y caliente.

Hay, asimismo, diversos locales reservados a la ropería, sala de primeros auxilios, biblioteca -con más de doscientos volúmenes-, sala de estar con discoteca, juegos de salón, departamento de huéspedes, casino de oficiales, cocina y comedor. La forestación que rodea al instituto es agradable y la "valla de contención" tiene unos 60 cms. de alto y está hecha con troncos de eucaliptos colocados en forma horizontal, a la manera de cualquier estancia rural. Exteriormente se halla iluminada por luces a gas de mercurio, que fueron recibidas en donación.

La comunidad de General Pico, tras las primeras resistencias, ha tomado una actitud francamente favorable al régimen abierto. Ello se debe a la buena política de acercamiento por parte del personal y los internos del instituto y, sobre todo, a que un buen número de reclusos trabaran en talleres e industrias de la ciudad, en carácter de empleados.

A fines de diciembre de 1969, sobre treinta y dos reclusos que alojaba el establecimiento, diez trabajaban en la ciudad de General Pico, en iguales condiciones que el operario libre, con iguales sueldos, derechos y obligaciones. El 25 % del dinero que perciben se destina a los penados y el 75 % restante a sus familiares y a formar un fondo de reserva para cuando egresen definitiva o condicionalmente en libertad. Las comidas se sirven en la institución. Los internos regresan a fin de merendar y cenar en el establecimiento.

El resto, o sea, quienes trabajan en el área del penal en diversas tareas, deben presentarse a éstas a las 7 de la mañana, tras haberse higienizado y desayunado. Trabajan en total ocho horas y reciben buenos salarios.

Al trabajo obligatorio -nadie puede permanecer inactivo- sucede la recreación. En el campo educacional el empeño de las autoridades se dirige a que concluyan el ciclo primario.

Algunos internos han rendido materias de colegios secundarios pertenecientes al bachillerato, en carácter de alumnos libres.

La asistencia espiritual es amplia, y el recluso que no participa del culto católico puede concurrir al culto de su agrado en la ciudad. Igualmente al hospital de la zona para el caso de enfermedad. Son, en toda oportunidad, recibidos como si fueran hombres libres.

El Instituto Correccional Abierto a su creación contó con doce funcionarios y celadores y tres agentes de servicio distribuidos de tal forma que por cada día hay un solo guardia de seguridad. La disciplina es perfectamente controlada, y en los casos de trasgresiones, conforme al Cáp. IV de la Ley Penitenciaria Nacional, se procede, según el caso, al traslado a un penal de mayor seguridad.

Un claro ejemplo del espíritu reinante lo configura el hecho de que los internos van a recibir, a fin de año, a sus familiares en la estación. Luego se reintegran al Instituto y en una mesa común celebran las fiestas con sus visitas.

La prisión abierta de Campo Los Andes (Mendoza).

La provincia de Mendoza tiene una antigua "cárcel-penitenciaria" con una singular -y tal vez única- particularidad: una gran parte, el 70 u 80 % de los reclusos, procesados y penados, trabaja en tareas útiles y productivas. Se tiene en frente a una suerte de complejo industrial con modernas máquinas frezadoras, talleres de tornería, mecánica, carpintería, herrería, mimbrearía, sastrería, panadería y de manualidades en general. Oficinas y depósitos, cocina, lavandería, una fábrica de baldosas y otra fábrica de escobas, taller de electricidad para el mantenimiento de instalaciones del penal y una oficina de planificación que abarca todo el aspecto edilicio, refacciones y construcciones.

Tiene también Mendoza un nivel científico apreciable.

Con los altibajos institucionales sufridos por el país Argentino, resulta destacable su "Centro de Estudios Criminológicos", que si bien, y por las razones apuntadas, no ha seguido un ritmo de pareja eficacia, ha sido fuente inspiradora, entre otros, del establecimiento que en este punto se trata. estigadores del mundo.

Ese establecimiento se creó a consecuencia de un convenio suscrito entre el gobierno de la provincia de Mendoza y el Ejército argentino, por el cual esta institución cede, por el término de diez años, prorrogables por otros cinco mas, el ex harás General Las Heras, que está situado, precisamente, en la localidad de Campo Los Andes, distante 110 kilómetros de Mendoza. Consta de 461 hectáreas, de tierras de cultivo de excelente calidad, ya que esta zona está

considerada como de las mejores en la provincia para el cultivo de granos, pastos, forrajes y productos hortícolas. Poseía 170 hectáreas con buenas posibilidades de riego, 100 de las cuales tienen derecho de agua, y para las restantes 70 se instaló un tanque con capacidad para 3.000.000 de litros de agua.

Las construcciones fueron adaptadas por la mano de obra carcelaria a las necesidades de la institución. Al tiempo de la inauguración, el 18 de junio de 1968 se pudo verificar que la construcción era sólida, alcanzando la superficie cubierta, casas, cabañas, alojamientos, talleres, a 6.322,75 m².

Se pensaba, por entonces, equipar talleres y construir una planta piloto para la elaboración de conservas y deshidratación de verduras y hortalizas, para uso interno, siendo el excedente para terceros. Igualmente los talleres mecánicos, de electricidad, de reparación de máquinas e implementos agrícolas, herrería, carpintería y aserradero, como también la crianza de aves, caprinos, ovinos, cerdos, conejos, instalación de un tambo, provisión de pan, sirven a la idea que se ha impuesto la autoridad penitenciaria mendocina, en torno al autoabastecimiento económico del establecimiento.

Campo Los Andes, en la época de su cierre definitivo, tenía 127 internos. Varios de ellos, convenientemente separados y en casas preparadas al efecto, convivían con sus familiares. Una de las familias se componía de la mujer y siete hijos. Ello constituyó una experiencia nueva en el país, aunque no en la provincia de Mendoza

Aquello era un vergel y las casas semejaban las de un pueblo común. Reinaba, aunque parezca eufémico, alegría. Uno de sus directivos, el entonces capitán Ahumada, que lo fue por mucho tiempo, pugnaba por lograr autonomía administrativa. De él dependía directamente la dirección de la Cárcel-

Penitenciaria provincial y la selección de los internos, que no solía hacerse - pese a contar con medios- sobre bases criminológicas sino que quedaba en manos del director. Ahumada, básicamente, conocía a todos y cada uno de los reclusos. Nunca se verificaron fugas ni motines en los diez años de funcionamiento del penal. Sólo dos abandonos y sus rápidas recapturas, remitiéndose a los infractores al establecimiento de máxima seguridad. También se procedía de ese modo en caso de que el recluso no se conformaba al régimen de auto confianza.

Al comienzo el orden y cuidado del penal estaba a cargo de sólo dos funcionarios administrativos -uno de ellos enfermero-; luego se incorporaron celadores y maestros artesanos.

En el año 1977 el instituto abierto tenía una notable producción agrícola, sobre todo los nogales habían prodigado alrededor de 40 bolsas de nueces. . Se había llegado desde hacía años, al autoabastecimiento económico, y los internos tenían ahorros para su egreso, aunque no estuvieran pagados, ni mucho menos, como operarios libres.

El 1 de diciembre de ese año se recibió una comunicación del Comando de Veterinaria y Remonta en que se hacía saber que no sería prorrogado el contrato y, por tanto, no se haría lugar a una opción de cinco años que se había convenido. La prisión abierta debió ser desalojada como último plazo en junio de 1978. Así ocurrió. Los reclusos fueron reenviados a la cárcel-penitenciaria de donde, alguna vez, habían surgido hacia una notable experiencia hasta entonces exitosa.

La Colonia Monte Cristo (Córdoba).

Por diciembre de 1976 se remitió, a un campo situado a cinco kilómetros de la localidad de Monte Cristo, a nueve reclusos en compañía de un oficial y cuatro guardias. Existían allí 277 Hs. cubiertas de maleza por varios años, sin cultivar, y una vivienda semiderruida.

Allí nació la Colonia Monte Cristo, de régimen abierto, conocida en el Servicio Penitenciario cordobés como Unidad 9. La mano de obra reclusa juega un papel importante hasta el día de hoy.

Las mejoras introducidas en esa ingente superficie a cultivar fueron: un alambrado de siete kms.; líneas de alta tensión para la electrificación, un equipo completo y antena de 15 metros para la comunicación un equipo de bombeo, una represa con capacidad para 9 mil metros cúbicos de agua y un galpón de 10 por 12 mts. y otro más en construcción. Posee tractores, rastras, sembradoras, niveladoras y fumigadoras.

Se denomina a esta prisión abierta "unidad típica de producción", y resulta placentero ver 252 hectáreas, dedicadas a la agricultura y horticultura, como también a la ganadería porcina y vacuna.

Es posible que en su desarrollo ulterior esta prisión abierta, en cuanto a su infraestructura y régimen de auto confianza, retome las ideas directrices y ayude a las personas a su recuperación moral y reinserción social. Ha tenido muy buena acogida en el pueblo de Monte Cristo, que le es vecino y ha merecido cálidos elogios de la prensa.

La selección de los reclusos se hace por medio de un informe penitenciario efectuado por una junta constituida por el director del establecimiento de procedencia, sicólogos, asistentes sociales, el maestro y el jefe de gabinete criminológico. Es preciso insistir en esa dirección, efectuando un mejor trabajo

criminológico de clasificación. No existen, sin, embargo, problemas de conducta, y en el escaso tiempo de funcionamiento no se han producido revueltas ni fugas.

La prisión abierta Cnl. Olmedo (Unidad 10).

Alguna de las previsiones señaladas más arriba en cuanto a la despoblación de la cárcel-penitenciaria y subsiguiente formación, incluso con mano de obra reclusa, de nuevas prisiones abiertas, fueron argumento elevado a la Secretaría de Estado de Seguridad de la provincia por las autoridades penitenciarias cordobesas. Cuando se gestionó a fines de noviembre de 1979 el ex Instituto Dalmacio Vélez Sarsfield situado en el llamado Camino 60 cuadras, Km. 14 de la ciudad capital, que se hallaba desafectado y pertenecía al Consejo Provincial de Protección del Menor, el inspector general Gastaldi, expresaba, refiriéndose al trabajo que se efectúa en la prisión abierta descrita en el párrafo anterior: la recuperación o Código de Ejecución Penaltación del hábito del trabajo, ya que el mismo es el único medio socialmente a Código de Ejecución Penaltado para subvenir las necesidades, además de adquirir una capacitación laboral y una revalorización de la autoestima del interno, que en el producto de su trabajo se reconoce como cocreador y partícipe indispensable".

Y más adelante expresa: "Constituyen pautas alentadoras con relación a la labor desarrollada, la circunstancia que desde su inicio no se han producido fugas o su tentativa, no obstante las facilidades existentes para ello: carencia de guardia armada, alambradas perimetrales en los sectores de alojamiento, etc.; ni actos de indisciplina graves y, por el contrario, se ha advertido el afianzamiento de los lazos familiares y de amistad, como así también la concientización o, adecuación a la convivencia grupal armónica".

El 14 de octubre de 1980 el campo, en toda su extensión, de 110 hectáreas, fue afectado al Servicio Penitenciario de Córdoba y dado en posesión el 30 de marzo de 1981.

Inmediatamente fueron remitidos reclusos de la penitenciaría capitalina. Actualmente hay 22, aunque el establecimiento se lo ha pensado para 50. Lo preside un director con 9 agentes penitenciarios distribuidos en tres turnos de guardia, palabras que se utilizan por tradición, ya que concretamente trabajan junto a los penados. Desde su puesta en funcionamiento, en diciembre de 1980, se efectúan tareas de granja. Llama la atención el resquebrajamiento habido en la mayor parte de las paredes de los recintos como producto de movimientos sísmicos, de erosión y mala construcción.

En el caso también se menciona que esta Unidad 10, que se denomina Coronel Olmedo será de producción.

Si bien se halla muy cerca de la ciudad de Córdoba, no hay a su alrededor poblados de importancia, sino lo que se denomina comúnmente quintas allí diseminadas. De ahí que contrariamente a lo ocurrido con la de Monte Cristo, no ha habido ningún acercamiento por parte de granjeros o agricultores vecinos.

No es posible aún presagiar el futuro de esta institución, pero todo hace prever que será promisorio, como en otras latitudes, en la medida en que no intervengan factores extrapenológicos y se efectúe una seria selección de reclusos y del personal.

OTRAS EXPERIENCIAS

El 21 de mayo de 1970 ha sido inaugurada cerca de La Plata, en Gambier, la primera prisión abierta de carácter industrial. Veintitrés reclusos condenados

por primera vez y que gozan, del estado señalado por el art. 18, inc. 4, del Código de Ejecución Penal de la provincia y ocho maestros artesanos que les imparten enseñanza, conviven en el establecimiento. Trabajan en el pulido, corte, amoldamiento y labrado de granito para organismos oficiales y entidades de bien público.

Se acuerda a los penados una salida mensual por el término de 72 horas para permanecer en sus hogares, sin ningún tipo de custodia y con el pasaje de ida y vuelta pagado.

Concurren en pequeños grupos, sin vigilancia coacta, a espectáculos cinematográficos, teatrales e inclusive boxísticos.

4.3. PERÚ.

Si bien el instituto de las Prisiones Abiertas no está definido como tal en la legislación peruana, aspectos que se le asemejan de manera implícita están contemplados dentro de lo que es lo denominado Beneficios Penitenciarios, insertos estos en el Derecho de Ejecución Penal que datan del 15 de abril de 1969, cuando el Decreto Ley N° 17581, hoy derogado, incluyó dentro del periodo de prueba a los “permisos especiales de salida”, “redención de penas por el trabajo”, “**trabajar fuera del establecimiento**” en el día y pernoctar en la cárcel (semilibertad), y la “liberación condicional”, pero que en sus principios no utilizó el término de Beneficios Penitenciarios.

Años más tarde, en 1985, el primer Código de Ejecución Penal, los reguló con algunos cambios, y agregó la “visita íntima” y un “sistema de recompensas”, bajo un solo capítulo denominado Beneficios Penitenciarios, nomen juris no empleado por ninguno de sus antecedentes con ese contenido, salvo la

Resolución Ministerial N° 334-81-JUS, del 19 de marzo de 1982, “Reglamento Penitenciario”, que utilizó por primera vez el nombre de “Beneficios Penitenciarios”, pero considerando solo a la redención de penas, mientras que los permisos de salida, la semilibertad, y la libertad condicional fueron regulados en otro apartado.

El beneficio penitenciario más antiguo de la Legislación Peruana es la “liberación condicional”, que ya figuraba en el Código Penal de 1924. Los más nuevos, son la “visita íntima” y la recompensas a partir del Código de Ejecución Penal de 1985.

DEFINICIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

Puede definirse los beneficios penitenciarios como el conjunto de mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o, al menos, el acortamiento de su reclusión efectiva.

“Es el sistema de recompensas reglamentariamente determinados para estimular los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento”⁴⁵.

“Son incentivos que el Estado concede a efectos de dar bienestar al interno para lograr su readaptación social, mediante la acción de diversas acciones de terapia, educación y disciplina, basados en el autocontrol que lo obligara a su reingreso de no conducirse, respetando las normas de convivencia social”⁴⁶.

El reglamento del Código de Ejecución Penal señala que los beneficios penitenciarios “Son estímulos que se otorgan a los internos como parte del tratamiento progresivo aplicado por la legislación peruana y responde a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución

⁴⁵ SOLIS ESPINOZA, Alejandro; *“Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal”*, Editora FECAT, 5ta edición, Lima 1999, Pág. 292.

⁴⁶ SMALL ARANA, German; *“Los Beneficios Penitenciarios en el Perú”*, Ediciones BLG. Perú, 2001, Pág. 279.

coadyuvantes a su reeducación y reinserción social. Los internos procesados o sentenciados, podrán acceder, según el caso, a los beneficios penitenciarios siempre que reúnan los requisitos correspondientes.

La ejecución de las penas privativas de libertad corresponde al Instituto Nacional Penitenciario, quien a través de un adecuado tratamiento penitenciario, tratará de alcanzar la rehabilitación del interno. Es en el transcurso de la ejecución de la pena que el interno goza del derecho a peticionar ciertos beneficios. Estos beneficios son una suerte de premio o gracia otorgada al interno, los mismo que acortan de cierta manera el cumplimiento de la pena impuesta al presentarse en el tratamiento del interno ciertas características que denotan su rehabilitación; decisión que se adopta por la autoridad judicial, ante la existencia de ciertos requisitos exigidos por ley, y previo análisis de la situación de cada interno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La fundamentación jurídica de los beneficios penitenciarios se halla en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la aplicación de la pena, en virtud del mandato constitucional del Art. 139º, inc. 22. Dado que se ha comprobado que la existencia de una serie de beneficios que estimulen al penado para mejorar su condición dentro del ámbito penitenciario, es uno de los elementos indispensables para la consecución de la pretendida reintegración del recluso en la vida libre. Se entiende, por lo tanto, que los beneficios penitenciarios constituyen un elemento regimental importantísimo para la buena marcha del establecimiento penitenciario, en la medida que el estímulo es fundamental para lograr la convivencia ordenada en cuyo marco se desenvuelven todas las actividades penitenciarias.

Los beneficios penitenciarios han sido elemento de vital importancia para el recluso, dado que implican un acortamiento de la condena. Ello induce al interno a cumplir los requisitos que facilitan la consecución de dicho objetivo, para alcanzar así la libertad en un periodo más corto de tiempo. Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la condena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social.

El otorgamiento de los beneficios penitenciarios requiere, en todo caso, la ponderación racionada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.

CLASES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS:

Según el Código de Ejecución Penal vigente, que sigue la misma clasificación del Código de Ejecución Penal de 1985, con algunos cambios, los Beneficios Penitenciarios son los siguientes:

- a) Permiso de salida;
- b) Redención de la pena por el trabajo y la educación;
- c) Semi Libertad;
- d) Liberación Condicional;
- e) Visita íntima;
- f) Otros (estímulos y recompensas)

PERMISO DE SALIDA.

La regulación del permiso de salida no es muy antigua. Podemos encontrar entre sus antecedentes al Decreto Ley N° 175881 de 1969 contemplado en su artículo 22°, posteriormente el Decreto Legislativo N° 330 de 1985 en su artículo 51° otorgaba el permiso de salida para los internos por un término de hasta 48 horas; en la actualidad el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654, que en su artículo 43° otorga el permiso de salida por un plazo de 72 horas.

Es una institución del Derecho de Ejecución Penal, por el cual se autoriza al interno a salir del centro de reclusión por un breve período de horas o días.

Para *ELÍAS NEUMANN* el permiso de salida es “un avance penológico considerable y sus resultados son provechosos, siempre que se otorguen con tino mediante una adecuada fiscalización. Consiste en permitir por distintos motivos a uno o más reclusos, el abandono temporal del establecimiento donde se alojan, para trabajar durante el día en oficinas, talleres e incluso organismos ministeriales o municipales sin que nada denote su procedencia; en segundo lugar por razones de humanidad a fin de calmar la ansiedad del condenado derivada de circunstancias familiares (enfermedades graves o muertes); en tercer lugar, para armonizar las necesidades sexuales; etc.”⁴⁷

IMPORTANCIA.- El proceso de reinserción del interno a la sociedad encuentra un apoyo importante en este beneficio. El tratamiento penitenciario, se encuentra complementado con la interacción efectuada por el interno con su familia o con la sociedad a través de las salidas transitorias del establecimiento penitenciario motivadas por el deseo de trabajar como una persona en libertad, o por nacimiento de un hijo, enfermedad, entre otros.

Esta interacción ayuda al interno a no sentirse prisionero y lejano de la sociedad, de tal forma que al momento de egresar del establecimiento penitenciario los lazos con la sociedad no se vean afectados y que su comportamiento en su nueva vida de libertad no se vean perturbados por el hecho de verse privado de su libertad o el recuerdo de su reclusión penitenciaria.

La concesión del permiso de salida no es una decisión tomada a la deriva por la autoridad penitenciaria, es necesario que concurran en ella ciertos requisitos y causales de procedencia; debido a que, lo que se busca no es poner en riesgo a la sociedad con la presencia de un recluso peligroso y lejano de ser

⁴⁷ *NEUMAN, Elías; “Prisión Abierta”, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1984*

rehabilitado, sino, que esta medida contribuya a su tratamiento y le dé cierto avance en su rehabilitación.

MODALIDADES

En la doctrina penitenciaria se distinguen dos modalidades:

a) Salidas Transitorias o Permisos de Salida Ordinarios; por los que se autoriza a los internos a salir del centro de reclusión, cada cierto tiempo y por un número de horas determinado, para visitar a sus familiares, generalmente en determinada fase del régimen progresivo, siempre que no constituya un riesgo para la sociedad y sea provechoso para su rehabilitación. Puede ser salidas cada fin de semana que se conceden en la última etapa o el tercer grado del régimen abierto.

b) Permisos de Salidas Extraordinarios; permiten la salida del interno por causas humanitarias y en forma excepcional, en cualquier etapa de la ejecución de la pena, de acuerdo al criterio del Director del establecimiento.

En la legislación peruana, en la mayoría de los casos se trata de permisos de salida *extraordinarios* para salir del centro penitenciario hasta por un lapso de 72 horas.

CASOS EN QUE SE CONCEDE PERMISOS DE SALIDA EN EL CÓDIGO DE EJECUCION PENAL. PERUANO

Estos permisos se conceden al interno procesado o sentenciado, por el Director del establecimiento penitenciario, en los siguientes casos:

- Enfermedad grave, debidamente comprobado con certificado médico oficial, o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos internos.

Evidentemente que los fundamentos de este permiso para salir del establecimiento penitenciario son de carácter humanitario, y debe ser autorizado por un plazo perentorio, siempre que se cumpla los requisitos exigidos. Además hay que anotar que se trata de un permiso especial o extraordinario, que no está basado en hechos o necesidades frecuentes, permiso al que probablemente muchos no se podrían acoger al no darse las condiciones que la justifiquen.

De las condiciones, la relativa a la enfermedad grave puede ser materia de duda, ya que en este caso se interpreta que el propósito del texto legal es facultar tal permiso cuando se halle en riesgo la vida del familiar, aun cuando este estado sea consecuencia por ejemplo de un accidente laboral, automotriz o de cualquier índole. Mientras que puede darse el caso de enfermedad grave como un cáncer, un TBC, entre otras, pero que dada la evolución del mal en dicho momento no está en peligro inmediato la vida del paciente, porque el mal está controlado.

Otro aspecto problemático es el concerniente al vínculo familiar de tipo conyugal. En el caso de estar conformado por las formalidades legales del matrimonio no habría mayor dificultad para acreditarse, pero en los casos de “concubinato”, reconocidos tardíamente a partir de la Constitución de 1979, pero que no fue considerado por el CÓDIGO DE EJECUCION PENAL de 1985 y si por el vigente, su acreditación puede ser materia de discusión.

Existiendo a la fecha dentro de la normativa citada otros aspectos que no son motivo de estudio de esta tesis.

AUTORIDAD QUE LA OTORGA

La autoridad encargada de otorgar estos permisos de salida es el Director del establecimiento penitenciario, pero dando cuenta al Ministerio Público y en su caso al Juez que conoce del proceso. El CÓDIGO DE EJECUCION PENAL. De 1985 estableció dicha potestad al Juez de Ejecución Penal, pero la vigente ley al eliminar dicho magistrado y probablemente con la esperanza de alcanzar mayor celeridad en el trámite de este beneficio, que por razones obvias requería una resolución rápida, encargó al Director del establecimiento carcelario, que se halla en contacto más cercano y permanente con el interno, la decisión de resolver este pedido.

El Director puede conceder el permiso solicitado o bien denegarlo. En el primer caso debe señalar ciertas reglas o recomendaciones, y sobre todo adoptar las medidas necesarias de custodia durante la salida del interno, bajo responsabilidad.

Generalmente el interno sale bajo vigilancia de dos miembros del INPE o policías. Además es importante que se le otorgue una constancia que justifique, ante cualquier autoridad que los requiera, su permanencia fuera del establecimiento.

En caso que se le deniegue el permiso de salida, el interno puede plantear un Recurso de reconsideración ante el mismo Director quien debe resolver en un término perentorio.

LA SEMI - LIBERTAD.

Mediante este beneficio se permite al interno egresar (durante el día) del centro penitenciario, para efecto de trabajar o educación, obligándose luego al término de la jornada respectiva a pernoctar en su domicilio, sujeto a control e inspección de la autoridad penitenciaria, del representante del Ministerio Público y del Juez Penal respectivo. Para ello debe haber cumplido previamente un tercio de su condena o tres cuartas partes de la misma, además de otras condiciones.

La Semi-libertad es un mecanismo de pre libertad concedido por el órgano jurisdiccional competente, observando la buena conducta del interno, el tiempo de permanencia de interno en el establecimiento penitenciario, y teniendo en cuenta la evolución del tratamiento penitenciario, su avance positivo en su rehabilitación.

Este beneficio consiste en que se otorgue anticipadamente la libertad al interno, cuando se considera que está próximo a su rehabilitación, poniéndolo a prueba a efectos de saber si el tratamiento permitirá su rehabilitación total.

En su versión ortodoxa, la Semi-Libertad permite la salida del interno, generalmente en el día, para que trabaje o estudie, retornando en la noche al establecimiento penitenciario o a una casa de semi libertad, tal como se aplico en el medio hasta antes de 1991.

Esta modalidad es similar al régimen de Reclusión Nocturna, el mismo que se diferencia del presente beneficio penitenciario, porque se estipula para casos de condenados a penas muy cortas y desde el inicio de la condena.

El concepto de semi libertad se pone de manifiesto en el ordenamiento mediante la Ley N° 10129 de 1945 que adoptaba la libertad progresiva. En 1969 con el Decreto Ley N° 17581 denominado “Unidad de Normas para la Ejecución

de Sentencias Condenatorias”, que fortalece el sistema progresivo adoptado donde fue incluido el beneficio de semilibertad.

Esta norma otorgaba el beneficio de semi libertad según la modalidad de la pena impuesta al sentenciado, por ejemplo: podría acceder a este beneficio cuando la pena sea de internamiento, al cumplir quince años. Otras exigencias de esta norma al igual que en la actualidad era que el condenado no debía tener proceso pendiente con mandato de detención, habiéndose observado durante su permanencia en el Penal, buena conducta y contar con contrato de trabajo, esta última exigencia era porque, el beneficio de semilibertad se otorgaba cuando el interno conseguía trabajo; debiendo, luego de terminar su jornada laboral regresar al establecimiento penitenciario para pernoctar en él.

El Código de Ejecución Penal de 1985 promulgado mediante Decreto Legislativo N° 330, incluyó la figura del Juez de Ejecución Penal, el cual resolvía la concesión de beneficio de semilibertad previo dictamen del Ministerio Público (Fiscal provincial); dicho juez tenía su despacho en el propio establecimiento penitenciario.

Con la dación del Código de Ejecución Penal de 1991, la figura de este magistrado dejó de existir; permitiendo que el retraso en los procedimientos para la concesión de los beneficios penitenciarios sea aún mayor.

Así también hubo un cambio sustancial entre el código de 1985 y el vigente de 1991, al reemplazarse la obligación de volver en la noche al centro carcelario, por la “obligación de pernoctar en sus domicilio quitándole el rastro de “semilibertad” y convirtiéndole en una especie de “Liberación condicional”, bajo la condición de trabajar o estudiar en el día.

IMPORTANCIA

Mediante este beneficio se busca poner a prueba al interno luego de aplicársele el tratamiento penitenciario; por lo que durante el tiempo que goza de su libertad se encontrará sujeto a control, y a reglas de conducta por lo que es denominada comúnmente como “libertad vigilada”.

También constituye un incentivo al interno a seguir su tratamiento con disciplina, y cooperando de este modo a la convivencia pacífica con los demás internos.

MODALIDADES

En la legislación peruana vigente podemos diferenciar dos modalidades o tipos de este beneficio:

- a) Una semi-libertad ordinaria que exige un tercio de la pena cumplida, a la que pueden acogerse todos aquellos condenados que no tienen restricciones para solicitarlo.

De este modo, si alguien es condenado a 18 años de pena privativa de libertad, a los 6 años de pena cumplida un tercio (1/3) puede tramitar este beneficio. Pero si este interno laboró los primeros 4 años de su encarcelamiento habrá logrado redimir 2 años de pena que adicionado a sus 4 años de pena efectiva, se le computará como 6 años de cárcel, pudiendo entonces a los 4 años efectivos de pena privativa de libertad acogerse a este beneficio.

- b) Una semi-libertad extraordinaria o especial que exige dos tercios (2/3) de pena cumplida, así como el pago previo de la reparación civil y de

la multa respectiva en su caso, o señalar fianza si es insolvente. En este caso, un condenado a 18 años de privación de libertad, podrá solicitar este beneficio a los 12 años de pena cumplida (2/3). En el supuesto que también se acoja a la redención de penas tendrá que ser en la modalidad del 5x1, y si ha trabajado desde el primer día de carcelería, a los 10 años de pena efectiva habrá logrado redimir 2 años, que adicionados a los años efectivos se le contará como 12 para acogerse a la semi-libertad, de tal modo que con sólo 10 años de pena privativa de libertad efectiva se le puede otorgar este beneficio.

REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN

El Código de Ejecución Penal señala los siguientes requisitos documentales para solicitar este beneficio:

- a. Copia certificada de la sentencia (para acreditar un tercio o dos tercios de pena cumplida en cada caso).
- b. Certificado de conducta.
- c. Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención
- d. Certificado de cómputo labor o estudio, si lo hubiere.
- e. Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.
- f. Certificado policial que acredite el domicilio o lugar de alojamiento.

La exigencia de acreditar el contrario el contrato de trabajo o la matrícula en una institución educativa, que configuraba en el texto original del CÓDIGO DE EJECUCION PENAL., fue eliminada por la Ley N° 26861 (06-10-1997), para evitar el problema que tenían los internos para obtener tales documentos. Sin embargo, ello no es óbice para que se

exija como requisito una Declaración Jurada del trabajo o entidad laboral o centro educativo donde estudiará, en base a que el artículo 48º que permite la Semi-Libertad es sólo “para efectos de trabajo o educación”

REVOCATORIA DEL BENEFICIO Y PROHIBICIONES

La semi-libertad se puede revocar por el juez competente, obligándose al condenado a cumplir el resto de la pena pendiente, en los casos siguientes:

- a. La comisión de un nuevo delito doloso, o
- b. El incumplimiento de las reglas de conducta establecidas

Asimismo se prohíbe la concesión de este beneficio para determinados condenados, estipulados mediante leyes especiales.

CONCLUSIONES:

A lo largo del estudio de legislación nacional peruana sobre beneficios penitenciarios, se observa que se ha establecido cinco beneficios penitenciarios, correctamente identificados, sin contar las recompensas que es materia de un análisis posterior, dichos beneficios tiene como característica general, el objetivo de buscar reinsertar al penado a la sociedad, y lograr así la ansiada rehabilitación, por medio de actividades socio educativas y productivas que genere el habito al trabajo licito y propicie labores de índole académico y/o cultural.

4.4. MÉXICO.

El Centro Penitenciario del Estado de México (Toluca). - El primer antecedente de tratamiento de delincuentes tuvo lugar en el año 1966, en el Estado de México, cuando se promulgó la Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad, si bien es cierto que en otros Estados existían (Veracruz, Sonora) reglas mínimas bastante adelantadas. En las prisiones de máxima seguridad se observaba un abrumador estado de promiscuidad, de ocio, de hacinamiento y una no muy seria separación entre hombres y mujeres reclusas que como consecuencia traía situaciones tan insostenibles como lamentables.

Prisiones como Lecumberri en el Estado de México y Oblatos (Jalisco) eran un baldón para la civilidad mexicana.

El criminólogo Alfonso Quiroz Guarón y sus discípulos Sergio García Ramírez y Antonio Sánchez Galindo, entre otros, comenzaron a trabajar activamente en la reforma penitenciaria, comenzando por el Estado de México, donde para el año 1966 se creó el Centro Penitenciario de Toluca, con tres sistemas de seguridad a manera de complejo penitenciario. Fue éste el toque inicial y uno de los progresos penológicos de mayor volumen, porque pudo establecer el sistema de tratamiento progresivo técnico, el de prelibertad y de remisión de la pena.

En el año 1971 se promulgó, dictado ya el Reglamento el Centro Penitenciario, la Ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados para el Distrito Federal y para reclusos federales de todo el país, a cuya imagen y semejanza fueron dictadas sucesivamente leyes estatales. Se coordinó la actividad penitenciaria y se emprendió en varios Estados mexicanos la reforma penitenciaria sobre bases legales.

Se ha dicho que estas normas mínimas constituyen el fundamento del derecho penitenciario del país, pero las iniciativas hablan germinado antes en la realidad práctica. Se crearon en varios Estados complejos penitenciarios donde

personalizar la sanción a la manera del de Toluca. En noviembre de 1981 fue des poblada totalmente una mazmorra alucinante, la prisión de Oblatos, similar a aquella otra de Lecumberri (que ya hacia varios años habla sido cerrada), y trasladados los reclusos a un moderno complejo penitenciario de Jalisco.

Toluca fue el primer establecimiento donde surgió el primer Consejo Técnico Criminológico en penitenciarias Mexicanas. Se esforzaba por preparar al recluso para la libertad desde el mismo momento de su ingreso. Cuando le queda dos años de pena y el Consejo Técnico, en virtud de sus informes y estudios, ha adquirido la convicción de que el recluso tiene sentido de responsabilidad, se le otorgaba salidas de fin de semana para iniciar su transición con el mundo externo. La institución preparaba el camino evitando encuentros que pudieran ser negativos, por medio de sus asistentes sociales que ayudaban en múltiples casos a las víctimas de determinados delitos o a su familia a buscar la paz y la concertación con el delincuente, ya liberado, o próximo a ser liberado y que debía volver a la misma comarca, o al mismo barrio donde se hallaba la víctima y sus familiares.

Por el año 1974, llamó la atención los terrenos del penal bordeado de rosales, y la sensación que se tuvo fue la de entrar en un barrio o en una ciudad universitaria. Por los altavoces se difundía música clásica, y se supo que 60 de los 600 reclusos allí existentes pasaban las noches fuera de la prisión.

Esos 60 reclusos trabajaban en tareas externas y otros en el mundo libre. Los guardias no tenían experiencias en establecimientos penales. Fueron reclutados exclusivamente por sus cualidades personales y se los adiestró en psicología criminal y en defensa personal para que pudieran deambular desarmados sin temor a los reclusos, quienes recibían un trato serio, firme pero amable.

A los reclusos se les había explicado el significado de ese ofrecimiento y lo que significaba salir de prisiones donde hablan vivido arracimados los unos contra los otros, y especialmente, que nadie saldría en libertad sin cursar la educación primaria, de modo que ir a la escuela pasó a ser una obligación. También era una obligación trabajar. Conservaban solamente una quinta parte de lo que se les pagaba; el resto era destinado a una cuenta de ahorros para uso de su familia y de la víctima del delito. La de Toluca se convirtió en una de las pocas cárceles del mundo que indirectamente se ocupaba en ayudar a las víctimas.

El trabajo o la escuela también son materias de estudio y asesoramiento por parte del Consejo Técnico, formado por sicólogos, asistentes sociales, maestros, abogados, psiquiatras, antropólogos y miembros del personal que se reúnen una vez por semana para valorar, en todos sus aspectos, la evolución de los reclusos. Asimismo se ocupan de dar el empleo que sea más útil a la personalidad, desde los talleres múltiples hasta el vivero de rosales, la granja, o el criadero de peces.

Hay individuos que nunca habían trabajado antes, sea por falta de oportunidad o de estímulos. Allí aprenden oficios que tendrán demanda fuera del establecimiento para el tiempo de la libertad. La familia de los reclusos también es muy tenida en cuenta. Los fines de semana, cuando llegan de visita, se les hacen pasar y se les lee ensayos o cuentos con un sistema de comunicación general. A los internos se los lleva a excursiones periódicas o museos, fábricas, teatros, escuelas y salas de conciertos.

Fue en 1969 que se dio un nuevo e importantísimo paso en el proceso de rehabilitación. Empleando materiales producidos, en buena parte, en los talleres del penal, se inició y culminó la construcción de una prisión abierta en extramuros, como un anexo del centro penitenciario. Allí los presos pudieron demostrar que podían vivir en una extensa granja, en libertad. Por las noches

deben regresar y reportarse en el establecimiento, al Código de Ejecución Penalar el compromiso de no embriagarse y cumplir con las obligaciones sobre todo del tipo económico contraídas con su familia y la de la víctima. Los sábados y domingos se les permite ir a sus casas, y cuando ya están cerca de egresar en libertad condicional o definitiva, pasan en sus casas de lunes a viernes y vuelven precisamente sábados y domingos al Centro Penitenciario a pernoctar en él.

Cabe insistir que el pago a los reclusos era entonces prácticamente el del operario común y cuando salía en libertad habla reunido una buena suma, y además durante todo el tiempo mantenido a la familia y pagado por su ofensa a los damnificados de su delito.

Como se menciona anteriormente, muchos Estados imitaron inmediatamente al Centro Penitenciario de Toluca. A fines de 1981, al cerrarse Oblatos, los reclusos fueron llevados al Centro de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, que se alza en un terreno ubicado sobre la carretera libre de Zapotlanejo, entre las poblaciones de la Punta y Puente Grande, con una extensión de 95 has., a pocos kilómetros de Guadalajara. Este centro consta de 5 secciones: de juzgados, de Procesados, de Sentenciados, femenil e Instituto de Preliberación.

LA RESIDENCIA JUVENIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Este establecimiento fue inaugurado a fines de abril de 1977 y está emplazado en la Colonia (barrio) Emiliano Zapata, sobre la carretera México-Acapulco, a la altura del Km. 392. Cuenta con algo más de 16 hectáreas y su régimen es plenamente abierto, sin la más mínima traba material o humana contra la evasión. Tiene como finalidad el tratamiento integral de menofarmaco-

dependientes, sobre todo dedicados a la inhala de pegamentos y materiales sintéticos' y en "estado de peligro", en franca vía de abordar la toxicomanía o el delito. Se optó por el régimen abierto, en contraposición, con regímenes de reformatorios murados, no sólo por ser, estos obsoletos a los fines de la repersonalización sino porque se prefirió que la estadía de los menores que alberga -entre 8 y 18 años de edad- al Código de Ejecución Penalten voluntariamente el tratamiento que se imparte. Se lo conoce también pública e institucionalmente como "Villa Hogar Abierta".

Los menores ingresan a la institución de diversas maneras: 1) por pedido de sus familiares. Se trata de hogares -absolutamente disociados o pauperizados, de los que dan le precarias casillas en los cerros de Acapulco: el niño presenta una conducta agresiva o abúlica y se lanza a la droga o al delito como una forma de evasión o subsistencia; 2) traslado por el departamento policial por ser trasgresor (delito, vagancia o intoxicación por inhalables en la vía pública); 3) por personal de la institución que realiza recorridas por el puerto de Acapulco para localizar menores y convencerlos de que ingresen a la "Residencia juvenil" para su tratamiento; 4) por medio de otras instituciones tanto de Guerrero como de otros Estados; y 5) por el propio menor, que se presenta por si solo muchas veces en compañía de otro que ya han estado en el establecimiento.

Se trata inmediatamente de crearle un ambiente de confianza y apoyo sin la más mínima presión. Sólo cuando el menor advierte la humanidad con que se le trata proporcionará a los asistentes sociales sus datos personales y familiares, relatará las situaciones que le han tocado vivir y que lo han conflictuado socialmente. Para ello se espera el momento propicio.

Localizada así la familia sé inicia un expediente para visitarla y recabar más datos oculares y testimoniales y así evaluar con mayor justeza los problemas de desajuste.

Se exponen los casos ante una junta interdisciplinario en la cual participan todos los sectores técnicos de la institución: siquiátras, sicólogos, sociólogos, laborterapeutas, maestros instructores y trabajador social. De tal modo, cada uno efectúa su diagnóstico a fin de prodigar la solución más adecuada, todo ello en un marco sencillo y actuado sin burocracias. Se decide: a) la permanencia del menor en la Residencia juvenil, comprobada su adicción o su "estado peligroso" y de desintegración familiar; b) la reintegración a su familia, si fuere menester, tomando debidos recaudos y analizando con ella la situación planteada; y c) derivarlo a consultas externas que efectúa la institución" continuamente, a fin no sólo de tratar al fármaco-dependiente sino de prevenir la adicción en la comunidad, para lo cual se efectúa una tarea de amplia divulgación.

El sistema se basa esencialmente en el tratamiento afectuoso hacia los niños, el trabajo agrícola pecuario, la instrucción los chicos concurren a una escuela mixta de la comunidad y, asimismo, en algunos casos, a otras tecnológica y secundaria, buena nutrición, buen alojamiento, y un régimen de incentivos que ayudan a reconstruir la voluntario afectada y restituir valores ya olvidados y, en su caso, estructurar esos valores de la personalidad.

La importancia otorgada a esta "Residencia juvenil" queda manifestada en el hecho de que el reconocido penitenciarista Antonio Sánchez Galindo fue su fundador y primer director y que continuó su obra, en carácter de directora, la Dra. Hilda Marchiori, de no menor jerarquía, humana y científica.

Sánchez Galindo sintetiza así las finalidades del instituto:

- 1) reestructurar la personalidad del menor fármaco-dependiente y en estado de peligro;

- 2) ayudar y orientar a la comunidad en relación a la fármaco-dependencia y el estado peligroso;
- 3) dar consulta externa mediante una clínica de conducta
- 4) canalizar a los menores a su lugar de origen o conectarlos con otras dependencias que puedan suministrarles la atención especializada que necesiten, en caso de que no deban ser tratados en la villa-hogar;
- 5) tratar paralelamente a la familia;
- 6) lograr la reinserción adecuada después del tratamiento;
- 7) establecer coordinación, comunicación y contacto para intercambio de experiencias con organismos afines;
- 8) llevar a cabo publicaciones sobre los resultados obtenidos;
- 9) liberar la carga presupuestal que implica la reestructuración integral de los menores.

Existe una sección de mantenimiento: prestan sus servicios un instructor y de cuatro a cinco niños.

Se dan casos de niños que no asisten a sus tareas reiteradamente. Son dados de baja. Se advierte que, tras unos días, piden nuevamente trabajar. En esa ocasión se les manifiesta que deben reunir ciertos requisitos y condiciones.

Reciben un sueldo fijo cada semana, con opción a tener otro trabajo extra, lo cual permite incrementar dicho sueldo. Ese trabajo extra es de carácter individual o por parejas. En general el trabajo es colectivo. Y si el adolescente pide un cambio no podrá otorgársela si es que no ha aprendido las técnicas de aquel que posee o haya realizado; por ejemplo, una cosecha en el sector agrícola o un mínimo de tres meses en el de ganadería. Recibe, durante esos tres meses, todo el conocimiento referido al trabajo que realiza.

Se advierte que los niños seleccionan su trabajo sobre la base de tres puntos de vista en orden de importancia:

- 1) la afinidad con el instructor;
- 2) el interés de aprender determinadas técnicas agropecuarias;
- 3) por el salario que percibe.

Las conclusiones a que llegan los sicólogos de la institución son las siguientes:

- 1) En el trabajo agropecuario con menores de origen campesino se obtienen óptimos resultados en cuanto a su estabilidad emocional y conducta.
- 2) La organización del trabajo y la libertad que se le da al menor interno para realizarlo, son los principales, junto a la psicoterapia laboral agropecuaria.
- 3) Los mejores resultados se obtienen con los niños recién llegados, lo cual ayuda a reducir el tiempo de adaptación del menor a la institución y en su estabilidad emocional y conductual.

En este régimen abierto opuesto al reformatorio cerrado, oscuro, represivo. Los jóvenes están en una residencia plena de luz, sol y en permanente interacción social. El trabajo de individualización es permanente y el enfoque interdisciplinario de carácter criminológico, efectuado por jóvenes y abnegados profesionales, permite el diagnóstico de cada uno, el tratamiento personalizado y la prevención familiar y social de que se ocupan los asistentes sociales.

No hay que olvidar que se trata de niños y jóvenes adictos, algunos muy pequeños -se llegó a albergar menores de 5 y 6 años-, que a veces describen una suerte de síndrome de abstinencia por la carencia de inhalables a los que están adecuados emocionalmente como evasión o elación de sus angustias y tensiones. Llegan en estado de desnutrición, con un nivel de estudios de primer

año en la escuela primaria y en muchos casos sin haber podido asistir a la escuela, sin hábitos de cuidado personal e higiene, con Problemas sicomotores en las personalidades francamente adictas, con dificultades interpersonales y efectivas, sobre todo en los casos de rechazo familiar.

Se advierte, por ejemplo, que las fugas se verifican solamente en los primeros días posteriores al ingreso. Eso ha hecho que se tenía especial cuidado en el recibimiento, y en esos primeros días tratando de crear un ambiente acorde de respeto y asistencia integral. A los pequeños se los ubica en una suerte de pequeña casita donde se sientan más protegidos y mejor observados en relación con los adolescentes.

Hay jóvenes de 17 a 18 años que ya han cumplido con la preparación educacional y laboral, han efectuado sus sesiones terapéuticas y deben en un tiempo cercano reintegrarse a la comunidad social. Suelen ser los que sin tutela alguna se hacen cargo como instructores de determinadas áreas de trabajo e integran lo que se ha dado en llamar "Casa-Hogar", sin control directo de quienes fueron sus maestros. Allí pasan de tres a seis meses antes del egreso.

La Dirección de la institución, ha señalado que sorprenden dos aspectos nada fáciles de evaluar. El primero "es el índice muy bajo, casi nulo, de agresividad en la institución; los conflictos que se dan entre los niños son únicamente verbales. Probablemente esta carencia de conductas violentas y agresivas se debe a las características abiertas que presenta la institución. El otro aspecto, que sorprende es el alto grado de aceptación que tiene la comunidad, en este caso la colonia (barrio) Emiliano Zapata, considerada la colonia con mayor número: de habitantes de Acapulco y las colonias de Arroyo, Seco y Postal.

La escuela de las inmediaciones les presta invalorables servicios y la asistencia a eventos culturales es muy frecuente.

Entre los deportes se destaca el fútbol, natación y atletismo,

Es evidente que esta Residencia juvenil impresiona por la creencia profunda de todo su personal, altamente calificado, en la rehabilitación de niños y jóvenes, cualquiera que sea la circunstancia y condición en que llegan a ella.

CAPÍTULO V

PROPUESTAS DE REFORMA.

5.1. INCLUSIÓN EN LAS CLASES DE PENAS QUE ENUMERA EL CÓDIGO PENAL.

La primera reforma, que debe efectuarse, para implementar el régimen de prisión abierta dentro del sistema progresivo boliviano, como necesaria evolución de nuestro sistema penitenciario, es la inclusión dentro del catálogo de las penas que incluye nuestro Código Penal en su Art. 26, incorporándola entre las penas principales, en el numeral 3), de tal manera que las penas principales, se han las siguientes: 1) Presidio 2) Reclusión 3) Prisión Abierta 4) Prestación de Trabajo 5) Días Multa.

Esta Reforma, es muy necesaria, si consideramos las ventajas que presenta esta modalidad de pena, consistente en establecimientos, desprovistos de medios de defensa y contención contra fugas, revueltas y motines. Sin guardias de vigilancia ni armas. Siendo su principal característica la ausencia de precauciones materiales y ofendículas, como muros cerraduras, rejas, candados o cadenas. Este régimen es muy conveniente además, por que se funda en la disciplina y el auto control para obedecer un conjunto de reglas. Es por eso que se han emitido muchas críticas favorables a esta forma de sanción que se basa en el sentimiento de responsabilidad del individuo, que es alentado por la esperanza de recuperar la libertad, que le permite usar con equilibrio y moderación las libertades concedidas.

Por estas cualidades, su aceptación ha sido universal, por lo que ha sido incorporada en los EE. UU., los países Europeos, el medio oriente y varios países latinoamericanos.

Por lo señalado, es aconsejable implementar este régimen en nuestro país observando una estricta técnica de selección de los internos, sentenciados a este régimen.

5.2. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.

Para la aplicación de esta modalidad de sanción, el requisito fundamental es observar una técnica estricta de selección, de los internos.

Esta valoración, le corresponde al juez de conformidad al Art. 37 del Código Penal, que textualmente señala:

Artículo 37.- (Fijación de la Pena). Compete al Juez atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito.

1) tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

2) determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales.

Además la parte final del Art. 25 del Código Penal señala que la sanción tiene como fines la enmienda y la readaptación social del delincuente así como el incumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

En este sentido, al condenar a un individuo, al régimen de Prisión Abierta, el juez deberá tener en cuenta, la personalidad del sujeto, para indagar si se adecua a este sistema.

Además, se debe tener en cuenta, que el juez al fijar la pena, realiza una función de "Pronóstico Criminal", que consiste en un acto de valoración del juzgador, por medio del cual, atendiendo a la personalidad del autor, el juez estima la fijación de un tiempo determinado de condena considerándolo suficiente para que en ese periodo se realice la enmienda y readaptación social del delincuente.

Asimismo, el juez debe determinar la modalidad de la sanción, atendiendo siempre a la personalidad del autor. Por eso, nuestro Código Penal señala en su Art. 38, Que para apreciar la personalidad del autor, se debe tomar principalmente en cuenta características personales y las circunstancias gravedad y consecuencias del delito. Este Art. a la letra señala:

Artículo.- 38 (Circunstancias). 1) Para apreciar la personalidad del autor, se tomara principalmente en cuenta:

- a) la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social.
- b) Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.

Se tendrá en cuenta, asimismo: la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.

2) Para apreciar la gravedad del hecho, se tendrá en cuenta: la naturaleza de la acción, de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

Por todo esto, es preferible que sea el juez el que señale claramente la pena y el lugar de detención, donde debe cumplir privación de libertad el condenado, en base a informes Biopsicosociales y otros que deberán realizarse con carácter previo, ya que no es aconsejable que esta clasificación se realice posteriormente, esto no significa una contradicción al sistema progresivo, dispuesto por el Art. 157 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, pues una vez condenado el individuo al régimen de prisión abierta de todas maneras deberá cumplir con todos los periodos del sistema progresivo, comenzando con el periodo de observación y clasificación iniciales, donde se evaluara si el condenado cumple con las condiciones del Sistema de Prisión Abierta, ya que en caso de la violación de alguna de estas normas, se convertirá la pena de Prisión Abierta por la de Reclusión, previa su comprobación por el Juez de Ejecución Penal y Supervisión

5.3. REFORMAS EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

Por lo señalado en los dos primeros puntos, también se deberá realizar reformas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que permitan la incorporación de este régimen de Prisión Abierta, que obviamente requiere de un establecimiento penitenciario adecuado, la capacitación de personal administrativo especializado, la selección perfecta de los internos en base a los estudios Biosicosociales que se realicen y sobre todo la asistencia de la estructura orgánica y de la administración penitenciaria y supervisión, que por medio de ministerio de gobierno, deberá tramitar el presupuesto el desembolso de los fondos necesarios para la implementación de este sistema.

5.3.1. REFORMAS REFERIDAS A LA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ABIERTOS.

En un Sistema Penitenciario moderno las tendencias arquitecturas consisten en mejorar las características ambientales y operativas de los establecimientos cerrados, un mayor empleo de las instituciones semiabiertas o de mediana seguridad, para la mayor parte de la población penal y un creciente protagonismo de los establecimientos abiertos.

Junto con la preparación de la comunidad en donde se insertará y la selección de los internos es necesario un adecuado proyecto arquitectónico que contemple sus particulares características y reduzca los niveles de institucionalización.

En momentos en que la sobrepoblación y el hacinamiento aquejan a los sistemas penitenciarios, la construcción de establecimientos abiertos, edificios que por sus características arquitectónicas resultan económicos de construir y gestionar, constituye una respuesta efectiva para resolver este problema.

Mientras que por una parte provee un ambiente adecuado a aquellos internos que han alcanzado las etapas más avanzadas de la progresividad que determina la ley, por otra se libera a los institutos cerrados de la sobrepoblación que los aqueja y que la mayoría de los casos es un agravante, cuando no la causante, de los problemas de su gestión.

Las reglas mínimas para el Tratamiento de los reclusos contienen prudentes lineamientos que son aplicables al desarrollo arquitectónico de los establecimientos penitenciarios, en especial la 60.1 que recomienda que el régimen del establecimiento –la arquitectura forma parte del régimen –debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre. Los establecimientos abiertos presentan las máximas posibilidades arquitectónicas de seguir esta recomendación.

Particularmente interesante en el diseño de los establecimientos penitenciarios, y los institutos abiertos no escapan a esto, es la aplicación en el proyecto de las técnicas del Cpted- acrónimo inglés por “prevención del delito mediante el diseño ambiental” – cuyos principios rectores se fundan en el control natural de los accesos, la vigilancia casual, el reforzamiento territorial y el adecuado mantenimiento.

5.3.2. CLASES DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ABIERTOS.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ejecución de la pena privada de la libertad y en orden a sus características arquitectónicas podemos distinguir dos tipologías edilicias en funciones del equipamiento que contendrá cada una.

En primer término existe el instituto abierto destinado a aquellos internos que han sido asignados al Periodo de Prueba en su fase inicial, es que no se benefician con las salidas transitoriales ni se encuentran incorporados al régimen de semilibertad.

Este es un establecimiento que se encuentra en mayor medida dentro de los métodos institucionales antes que en los transicionales: si bien se encuentran alojados en un instituto sin barreras físicas que impidan la evasión y fundado en los principios de autodisciplina, su desplazamiento se encuentra limitado al predio del establecimiento.

Por esta razón su programa arquitectónico debe incluir los espacios que la ley prevé para educación, trabajo, asistencia médica. Espiritual, social, etc. o bien su acceso a estos recursos en caso de tratarse de un anexo a una institución mayor.

La otra tipología que podríamos denominar, siguiendo la terminología empleada por la ley 24.660, como Centros de reinserción social se encuadra en forma más notoria dentro de los métodos transicionales y en ella su programa arquitectónica resulta más acotado ya que los espacios de programas de los que se sirve son provistos por la comunidad en la cual han de insertar los internos.

5.3.3. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERNOS SENTENCIADOS A CUMPLIR SU PENA EN PRISIÓN

ABIERTA.

Los condenados que deben cumplir su pena en el Régimen de Prisión Abierta, deben cumplir ciertos requisitos fundamentales para merecer esa pena. Para esto, el Juez a momento de fijar la pena y con auxilio de los exámenes Biopsicosociales pertinentes, apreciando la personalidad del imputado, deberá además apreciar ciertas condiciones personales, ya que estos recintos penitenciarios, están desprovistos de medios de contención contra fugas, revueltas motines y carece de guardias de vigilancia, armas y precauciones materiales u ofendículas tales como muros, cerraduras, candados y rejas. Por ese motivo, los privados de libertad que sean condenados a esta modalidad deben ser personas, que se han capaces de desarrollar un alto grado de responsabilidad y autoestima y estar dispuesto a esforzarse por cumplir con todas las reglas del establecimiento y alentar sus habilidades aptitudes que le permitan reintegrarse a la sociedad.

Además lo condenados a Prisión Abierta deben tener sentencia por delitos cuya pena máxima no exceda de 6 años, pero lo que es mas importante es apreciar las condiciones personales de los condenados a este Régimen, que es especialmente apto para colonias agrícolas de régimen abierto.

Es te tipo de establecimientos también es idóneo para diversas personalidades ya que pueden haber Prisiones Abiertas, escolares, industriales, campestres, agrícolas y deportivas.

Además los individuos sujetos ha esta pena deben pasar por observaciones periódicas, para permanecer en este régimen pues caso contrario deberá ser remitido a un centro penitenciario que revista mayor seguridad.

Aparte de los internos condenados por el Juez a este tipo de Prisión Abierta, pueden enviarse a estas prisiones a presos ejemplares que estén cumpliendo de privación de libertad en prisiones de mayor seguridad, en calidad de premio concedido por su buen comportamiento a personas que se encuentren en el periodo de prueba del sistema progresivo con la finalidad de preparar al condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, durante su permanencia en el establecimiento abierto.

También puede considerarse como requisito esencial para obtener la libertad condicional, pasar un tiempo bajo esta modalidad de prisión abierta.

Asimismo es urgente fomentar las relaciones entre los internos y el personal administrativo especializado, por eso los destinados a este régimen de prisión abierta deben ser personas que se sujeten voluntariamente a las autoridades Administrativas de estos Centros Penitenciarios Abiertos.

5.3.4. PERSONAL ADMINISTRATIVO CAPACITADO.

Personal penitenciario.

46. 1) La Administración Penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de

su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de

dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2)

Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

5.3.4.1. PERSONAL PENITENCIARIO. ACTUALIZACIÓN.

El artículo 65 de la L.E.P.S. se dedica al personal técnico y administrativo de los establecimientos penitenciarios. Enfatiza que deberán ser cuidadosamente seleccionados, capacitados y especializados, conforme a los requisitos y exigencias que se establezcan en el reglamento deberá ser designado por el Director Departamental, salvando los casos establecidos por esta misma Ley.

Para sus designaciones se tomaran en cuenta fundamentalmente la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales, para lo cual deberán someterse a un examen médico, psicológico y social que demuestre sus aptitudes para desempeñar estas delicadas funciones.

5.3.4.2. ACTUALIZACIÓN (ART. 66 L.E.P.S.)

El artículo 66 de la L.E.P.S. señala que el personal penitenciario estará obligado a aprobar los exámenes de selección y seguir los cursos de formación y de actualización que se establezcan, por los motivos anotados anteriormente, referidos a las delicadas funciones que les toca desempeñar.

5.3.4.3. ASPECTOS DOCTRINALES Y RECOMENDACIONES.

Respecto al papel que desempeña el personal penitenciario que es muy delicado, la doctrina señala que el personal asignado a las penitenciarias debe cumplir con

ciertas características esenciales que más que todo están relacionadas con la formación de una personalidad estable que inspire confianza a los internos y tome en cuenta el estado de ánimo en que estos se encuentran. Además entre las cualidades que deben reunir se encuentra tener un alto grado de sensibilidad social, vocación para el servicio, dedicación al trabajo, resignación y sobre todo una sólida base moral, ética e incluso espiritual. Prácticamente, es un apostolado.

Por otro lado, el personal penitenciario debe tener el “Estatus” que les corresponde, o sea se les debe otorgar la jerarquía acorde al trabajo que desempeñan. Sin embargo en nuestro medio el trabajar en prisiones es tomado como un castigo, una relegación en la carrera laboral o un trabajo de baja ralea y es importante que esto se revierta y se pueda contar con un personal penitenciario altamente capacitado y que goce del prestigio que merece un trabajo tan abnegado. Ya que por el contrario tanto trabajo profesional como administrativo deben reunir las características anotadas y además deben ser los más idóneos y preparados para ejercer estas funciones.

El Dr. Sergio García Ramírez en su célebre manual de prisiones, indica que: “La improvisación y la ignorancia deben perder terreno en las áreas de prevención, represión y tratamiento de la delincuencia, por eso es oportuno meditar, una vez más, en la necesidad imperiosa de que el personal penitenciario sea científicamente preparado”.⁴⁸

El mismo autor propone crear una sub. profesión de celador prisiones, en la UNAM de México y otras universidades de su país. También apunta que su formación debe ser teórica y práctica y que el Estado debe hacer todos los esfuerzos para garantizar una sólida formación científica del personal penitenciario.

⁴⁸ Dr. Sergio García Ramírez, “Manual de Prisiones”, Ed. Porrúa S.A., México 1994, Tercera Ed. Actualizada, Pág. 591.

Por nuestra parte, podemos señalar que el trabajo que se realiza debe ser especializado, tanto por áreas tradicionales, como ser administración, seguridad u otras que revistan formación profesional, como también debe tener en cuenta las personas con las que se debe trabajar, ya que hay internos hombres, mujeres, adolescentes, alcohólicos drogadictos o con problemas mentales, que se debe considerar en la formación del personal penitenciario.

Siempre se ha discutido si el personal administrativo de las penitenciarias deberían ser efectivos policiales o personal civil sin alcanzarse pleno consenso en este aspecto. Actualmente en el Tercer Congreso Nacional de Criminología, denominado “Reforma Penitenciaria Interna” efectuado en la ciudad de Cochabamba en fecha 26 al 28 de marzo de 2007, que fue auspiciado por la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión, también se discutió este aspecto y se postuló la propuesta de reformar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, para poner la Administración Penitenciaria en manos de personal, exclusivamente civil, sin embargo, creo que en algunas áreas es indispensable la participación de personal policial, por muchas razones, entre las que destacan su preparación y especialización en la lucha contra el delito, su conocimiento de las técnicas criminalísticas de investigación, su disciplina y el deber de obediencia y sub ordenación que tiene hacia su institución, que les permite cumplir horarios muy exigentes, sin distinción de domingos y feriados y otras exigencias que son propias de su institución.

5.3.4.4. COMENTARIO.

Como hemos comprobado, el artículo anterior, se refiere en extenso a las prohibiciones del personal penitenciario en general, tanto interior como exterior que como hemos visto resumiendo y parafraseando se refiere principalmente al comportamiento ético y moral que deben guardar, sin embargo deberían estar incluidas otras prohibiciones relativas al deber que tienen de seguir

especializándose en sus funciones, para lo que es necesario que no falten al entrenamiento correspondiente y a los cursos, seminarios y otros empleados para su continua actualización.

El personal penitenciario después de ingresar en el servicio y durante toda su carrera deberá continuar su capacitación profesional siguiendo los cursos de perfeccionamiento que se deben organizar periódicamente. El personal de vigilancia deberá recibir una formación que enfatice los principios éticos y morales.

Además debería prescribirse en la L.E.P.S. reuniones periódicas del personal dedicadas a debates, visitas a otros establecimientos, seminarios, consultas y reuniones de todo el personal.

En lo que respecta al personal de vigilancia, existiendo controversia sobre si obligatoriamente deben ser personal policial de carrera, debemos señalar que tiene ventajas como desventajas. Entre las ventajas, indudablemente se encuentran que los profesionales policías, tienen obligaciones institucionales y cumplen destinos órdenes y servicios, de manera obligatoria y en horarios y días extraordinarios.

Además están sujetos a un régimen disciplinario estricto e incluso pueden ser acuartelados, lo que no sucede con el personal civil.

Por otra parte, la policía por su misma naturaleza represiva, es criticada en lo referente a la administración penitenciaria, especialmente por violaciones a los Derechos Humanos.

En conclusión, debemos señalar que es aconsejable ser equilibrados y dejar la administración penitenciaria en manos del personal civil especializado, incluso en los casos de seguridad externa, pero apoyados por la policía nacional estrechamente en los casos graves que produzcan violaciones al orden público, ya:

“Que la misión de la policía fundamentalmente es conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad”⁴⁹.

Además es aconsejable que personal policial especializado, contribuya en el adiestramiento del personal civil. Esto es inevitable, en los casos de requisas, manejo de armas y otros.

5.4. REFORMAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

También, es necesario realizar reformas en el Código de Procedimiento Penal, incluyendo el régimen de Prisión Abierta en el título segundo del libro cuarto que trata sobre las penas, creando dos Artículos, 439 bis y 439 ter.

El primero debe definir lo que se entiende por Prisión Abierta y el segundo debe señalar el trámite y requisitos, en el caso de ser otorgada por premio al buen comportamiento en la fase anterior a la obtención de los beneficios de libertad condicional y Redención, ya que en el caso, en que el juez de la causa, dicte sentencia condenando al imputado al régimen de Prisión Abierta, ya no hace falta seguir dicho trámite, pues el condenado, ya ha sido evaluado por el juez, mediante un estudio Biosicosocial para conocer profundamente su personalidad antes de fijar la pena.

Respecto a los requisitos, que se deben reunir para merecer este tipo de condena, son comunes, tanto a los condenados a este régimen como a los que

⁴⁹ Ley Orgánica de la Policía Nacional Ob. Cit. Artículo 6º

son transferidos de otros regímenes, por su buen comportamiento generalmente en una fase previa ha obtener la libertad condicional o la Redención.

Estos requisitos están referidos principalmente a las condiciones personales que debe reunir el interno para merecer esta modalidad de privación de libertad en régimen abierto, que carece de precauciones materiales contra fugas o motines, sin guardias de vigilancia ni armas, sin muros, candados, rejas ni ningún tipo de ofendículas.

Por esta razón los internos destinados a este régimen, en primer lugar no deben haber cometido delitos que revistan gravedad, ni revestir peligrosidad. Tampoco deben ser reincidentes ni delincuentes profesionales ni habituales.

5.5. PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL SISTEMA DE PRISIÓN ABIERTA DENTRO DEL SISTEMA PROGRESIVO BOLIVIANO.

TEXTO DEL PROYECTO.

Nro 25/03

12 de Marzo de 2009

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA – LEGISLATIVA
PLURINACIONAL**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, JUSTICIA Y POLICÍA JUDICIAL
PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL SISTEMA DE
PRISIÓN ABIERTA DENTRO DEL SISTEMA PROGRESIVO
BOLIVIANO.

CONSIDERANDO:

El anteproyecto presentado por el ciudadano Marco Antonio Álvarez Espinoza, en el que de conformidad al Art. 163, Numeral 2) de la Constitución Política Vigente, propone la incorporación del Sistema de Prisión Abierta, en el Código Penal, para ser aplicado en la tercera etapa del Sistema Progresivo, instituido por la Ley Nro. 2298 de Ejecución Penal y Supervisión

CONSIDERANDO:

Que, para modernizar el sistema de justicia penal, existe la necesidad de implementar nuevas formas de sanción, que actualmente han sido utilizadas ampliamente en muchos países de los cinco continentes, habiendo alcanzado excelentes resultado sen los que respecta especialmente a la enmienda y readaptación social de los privados de libertad.

Que, una de estas modalidades de pena, que además es la más recomendada por las NN. UU., es la Prisión Abierta, que consiste en establecimientos penitenciarios, desprovistos de medios de convención o defensa otras fugas, revueltas y motines, sin guardias de vigilancia ni armas que se caracterizan principalmente por la ausencia de precauciones materiales, como muros cerraduras, candados, cadenas, o rejas. Donde los internos obedecen a un conjunto de reglas, fundadas en la disciplina y el sentimiento de responsabilidad del individuo que alienta la esperanza de alcanzar la plena libertad, utilizando

con equilibrio y moderación las libertades concedidas, que crea la autoresponsabilidad en todos y cada uno de los internos.

CONSIDERANDO:

Que, esta modalidad de pena, esta reservada para personas, que han demostrado durante el juicio oral o sea durante el debido proceso, haberse sujetado a todo lo dispuesto por la autoridad judicial, sin haber entorpecido ni obstaculizado el proceso. Además, de haber sido sometido a un estudio Biopsicosocial, antes de la sentencia, para poder establecer si su personalidad es apta para que se le aplique esta forma de sanción.

Que, además la Prisión Abierta, también constituye un premio concedido a los privados de libertad bajo otra modalidad, que hayan demostrado comportamiento ejemplar y estén comprendidos en la tercera etapa del sistema progresivo, que les permite alcanzar la libertad condicional o la redención, y merecen la transferencia al sistema de Prisión Abierta.

CONSIDERANDO:

Que, el Régimen de Prisión Abierta requiere ambientes adecuados que sean contruidos con la arquitectura idónea para esta clase de Centros Penitenciarios, para poder albergar a los internos en hogares apareados que van definiendo y dan una apariencia del espacio abierto del barrio, además de las áreas destinadas al trabajo y estudio penitenciarios, que son imprescindibles en un establecimiento abierto, que justamente tienen la finalidad de crear un sentido de responsabilidad en los internos. También deben contar con amplios espacios dedicados a la cultura y el deporte que son un complemento ideal para la correcta aplicación de este régimen.

Que, los centros de Prisión Abierta pueden especializarse en diferentes áreas de trabajo, por ejemplo granjas agrícolas, prisiones abiertas dedicadas a la

producción, centros de profesionalización, centros tecnológico-científicos, de mercadería, deportivos y culturales.

CONSIDERANDO:

Que, la actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión en vigencia está acorde con las modernas exigencias de la ciencia Criminológica y el Derecho Penitenciario, por lo que es adecuada para la aplicación del sistema de Prisión Abierta, ya que contempla el sistema progresivo, cuya tercera etapa consiste en el periodo de prueba, que tiene por finalidad, según el Art. 166 de la citada norma, la preparación del condenado para su libertad fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas. Recomendándose que este periodo se cumpla en establecimientos abiertos, que sin embargo, hasta la fecha no han sido implementados.

CONSIDERANDO:

Que, los actuales centros penitenciarios, se encuentran en un estado de completo abandono y que la mayoría de estas edificaciones, se trata de construcciones vetustas y ruinosas, que datan de finales del siglo XIX de tal manera que no brindan las condiciones necesarias para el cumplimiento del fin de la pena, que es la enmienda y la readaptación social, según lo dispuesto por el Art. 25 del Código Penal y que por el contrario existen graves problemas penitenciarios de corrupción, vagancia, formación de bandas al interior de los centros penitenciarios la violencia la homosexualidad, las enfermedades venerias y el consumo de drogas y alcohol, imponiéndose la construcción de nuevos centros penitenciarios “modelo”, donde no existan estos graves problemas que impiden la reincursión social de los privados de libertad.

Que, además, por deficiencias de organización del sistema penitenciario, la mayoría de los presos vive en completa ociosidad, lo que potencializa, la

desorganización, crea improvisación y da lugar al incremento de los problemas penitenciarios mencionados.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los tratados y convenios internacionales, la Nueva Constitución Política del Estado , que rige al país, señala en su Art. 13, Numeral IV, segunda parte, que: “Los Derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretan de conformidad con los tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia.

Que, por ese motivo, a tiempo de proyectar una norma sobre la Prisión Abierta, corresponde tener en cuenta las Reglas Mínimas de las NN. UU para el Tratamiento de Reclusos, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y otros convenios que han sido ratificados por nuestro país.

CONSIDERANDO:

Que, también, para implementar la Prisión Abierta, se deben tener presentes sobre todo, los Derechos de las Personas privadas de libertad, consagrados de la Nueva Constitución Política del Estado también en los artículos 73 y 74 de la Nueva Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, para la implementación del Régimen de Prisión Abierta, debe tenerse presente, que un elemento fundamental, es el personal penitenciario, que debe ser idóneamente capacitado y además, debe recibir continua actualización y progresiva especialización para desempeñar eficazmente su trabajo.

CONSIDERANDO:

Que, en el caso de, que el privado de Libertad, no se sujete a esta modalidad de sanción e incumpla las Reglas de permanencia en Prisión Abierta, la Junta de Clasificación correspondiente, podrá revisar las condiciones de clasificación en éste Régimen y si corresponde, por graves violaciones al mismo, proceder a su Revocatoria inmediata, previa comprobación y tramite ante el Juez de Ejecución Penal y Supervisión, que es la Autoridad Jurisdiccional Competente para resolver estos casos.

CONSIDERANDO:

Que, en el Régimen de Prisión Abierta, es necesario ejercer el debido control, de los internos que incumplen los reglamentos de esta modalidad de sanción para proceder a su Revocatoria.

Que, en ese sentido, es necesario que en los Centros Penitenciarios abiertos, exista una Junta de Clasificación, que vigile el cumplimiento de los requisitos de permanencia en Prisión Abierta, que deberá ser conformada con éste objeto principal, con participación del Director del Centro, un representante de los internos, un representante de cada servicio Penitenciario, y el personal administrativo encargado del Estudio y el trabajo penitenciario, que deberán evaluar cada caso y si corresponde su Revocatoria, remitir antecedentes, al Juez de Ejecución Penal y Supervisión para que previo el tramite de Ley dispondrá lo que corresponda en Derecho.

Por Tanto:

Resuelve:

Primero: (Prisión Abierta)

Se complementa el Art. 26 del Código de Penal, aumentando la Prisión Abierta en el numeral 5, como otra forma de Pena, diferente a las demás, citadas en el artículo mencionado. Además, se complementa el Art. 27 del mismo cuerpo

Legal, aumentando un numeral 4), que quedará redactado de la siguiente manera:

4) (Prisión Abierta) La prisión Abierta, se aplicará a delitos de mínima gravedad y su duración será de un mes a cinco años.

Segundo: (Requisitos)

Los Requisitos para merecer la condena a Prisión Abierta y para ser transferido de otra modalidad de pena a este Régimen, serán los Siguietes:

1. Demostrar, haberse sometido a todo lo dispuesto por la autoridad Judicial, durante la Substanciación de todo el Proceso, sin que haya existido obstaculización del Proceso.
2. Someterse a un estudio Biopsicosocial, dispuesto por autoridad Judicial y efectuada por personal calificado de Régimen Penitenciario, para evaluar la Personalidad del imputado o del interno que cumpla los requisitos para ser transferido al Régimen de Prisión Abierta.
3. Los condenados a otra forma de Pena privativa de libertad, para ser transferidos al Régimen de Prisión Abierta, deberán demostrar buen comportamiento, estar comprendidos en la tercera etapa del Sistema Progresivo, que les permite alcanzar la libertad condicional y no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el ultimo año.
4. Certificado del REJAP.
5. No estar condenado a pena privativa de libertad superior a cinco años.

Tercero: (Edificios Penitenciarios destinados a Prisión Abierta)

Serán edificadas Prisiones abiertas, construidas con la arquitectura adecuada para esta clase de establecimientos penitenciarios, que estarán ubicadas con preferencia en las ciudades intermedias de todos los Departamentos del País, que cuenten con más de cincuenta mil habitantes y en las capitales del Departamento.

Además para la construcción de estas Prisiones Abiertas, se tendrán presentes, las recomendaciones de las NN. UU., para el tratamiento de Recluso.

Cuarta: (Personal Especializado)

Estos Centros Penitenciarios, contarán con personal, especializado, altamente calificado, que tenga a su cargo la administración de la Prisión Abierta, que además reciban continua capacitación y mayor especialización para que realicen su trabajo demostrando eficiencia y profesionalización, por tratarse de una delicada función, que requiere, personal adecuadamente capacitado, que sobre todo respeten los Derechos Fundamentales de los internos.

Quinto: (Revocatoria)

En el caso, de que el interno que este cumpliendo privación de libertad en el Régimen de Prisión Abierta, no cumpliera con el Reglamento interno del Centro Penitenciario Abierto, la junta de clasificación correspondiente podrá revisar las condiciones de clasificación en este Régimen y si corresponde, por graves violaciones al mismo podrá solicitar su Revocatoria al Juez de Ejecución Penal y Supervisión, que sustanciara esta solicitud que lo substanciará, como incidente y podrá disponer su revocatoria y transferencia del interno para que cumpla su pena en otra forma de privación de Libertad, si corresponde.

Sexto: (Junta de Clasificación)

En las Prisiones Abiertas existirá una Junta de Clasificación, encargada de las funciones de clasificación y admisión a este tipo de Régimen, que controle si los internos cumplen con los Requisitos de permanencia en Prisión Abierta, para informar al Juez de Ejecución Penal u Supervisión en caso de incumplimiento, para su Revocatoria.

Esta Junta, estará integrada por el Director de la Prisión Abierta, un representante de cada uno de los servicios Penitenciarios, dos representantes de los internos y los Jefes del área administrativa, encargados del Estudio, trabajo u otra especialidad del centro de Prisión Abierta.

Séptimo: (Presupuesto)

Los gastos de implementación de este Régimen, la construcción y funcionamiento de cinco primeros establecimientos experimentales, en las localidades de Caranavi, Ciudad de La Paz, Quillacollo, Ciudad de Santa Cruz y ciudad de Trinidad en el Bení, serán presupuestados en la siguiente gestión gubernamental y erogados a favor de la Dirección General de Régimen Penitenciario y de Supervisión, el Tesoro General de la Nación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA:

Que la Prisión Abierta es una nueva forma de sanción de orden moderno que consiste en establecimientos abiertos desprovistos de medios de contención contra fugas, revueltas y motines, sin guardias de seguridad ni armas, que se caracterizan por la ausencia de precauciones materiales, tales como muros, offendículas, cerraduras, candados y barrotes o rejas.

En estos establecimientos, los internos obedecen a un conjunto de reglas, fundadas en la disciplina, cuya eficacia descansa en el sentimiento de responsabilidad del interno, que le da esperanza y lo alienta para usar con equilibrio y moderación las libertades concedidas, sabiendo que pronto alcanzará su libertad.

SEGUNDA:

La Prisión Abierta, es utilizada ampliamente y con muy buenos resultados en Europa, los EE.UU., varios países asiáticos, también de América Latina y del Caribe.

En América Latina el país que está más avanzado en su aplicación es el Brasil, donde se comenzó a trabajar poco después de que las NN. UU. lanzaran el tema en el 22.º Congreso Internacional Penal y Penitenciario, Realizado en La Haya en el año 1950, destacándose las Prisiones Abiertas de Bauru, con capacidad para 400 internos, Itapetininga también con capacidad para 400 internos y el Instituto Penal Agrícola, São José do Rio Preto, también con la misma capacidad que los anteriores. Además existen otros de capacidad menor de hasta 300 internos, que son los establecimientos de Tremembé y Taubaté.

En la Argentina, Venezuela y Uruguay, se fundaron con posterioridad, pero han sido difundidos ampliamente.

TERCERA:

Los otros países Latinoamericanos incluyendo Bolivia, han quedado rezagados en este sentido y no cuentan con establecimientos de esta naturaleza, ni se incluye esta modalidad de sanción en su Legislación Penal, ni en la Legislación Penitenciaria. Tampoco existe en estos países literatura alguna al respecto, por lo que tampoco existen estudios o proyectos que hayan sido elaborados sobre el tema.

CUARTA:

En nuestro país, el estado vetusto de las prisiones, el contagio criminal y los graves problemas penitenciarios, como la corrupción, la violencia, la formación de bandas al interior de los recintos penitenciarios, la vagancia, la homosexualidad, el contagio venéreo y el SIDA y el consumo de drogas y alcohol son un grave obstáculo para la enmienda y readaptación de los privados de libertad, existiendo más bien un elevado contagio criminal, especialmente para condenados por delitos menores, por lo que es un momento propicio y

adecuado para que se implemente la Prisión Abierta como una solución para internos que realmente quieran lograr una efectiva reincersión social.

El trabajo de campo realizado, ha demostrado que la opinión pública en general y los entendidos sobre la materia, en particular, unánimemente coinciden en que sería conveniente implementar este tipo de pena, para mejorar el sistema penitenciario y contribuir a la rehabilitación de todos los privados de libertad que verdaderamente busquen su reincersión social y obtener su libertad, en base a un comportamiento ejemplar, logrado en base a la obediencia, autodisciplina y responsabilidad, ya que esto es imposible en la mayoría de los actuales centros penitenciarios, donde más bien existen muchos obstáculos para alcanzar la enmienda y readaptación social, que es la finalidad de la pena, según el Art. 25 de nuestro Código Penal.

QUINTA:

Esta modalidad de Prisión Abierta, también serviría para condenados a otras formas de sanción, pero que hayan sido clasificados en el tercer periodo del sistema progresivo, o sea del periodo de prueba, para preparar mejor al condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.

SEXTA:

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en actual vigencia, es un instrumento jurídico de orden moderno, que contempla el Sistema Progresivo, en cuya tercera etapa está el período de prueba que tiene la finalidad de preparar al condenado para que obtenga su libertad, fomentando la autodisciplina y la sujeción a los reglamentos, que significa que esta ley cumple con las modernas exigencias de la Criminología y el Derecho Penitenciario, en lo referente a la enmienda y readaptación de los privados de libertad, por lo tanto se adecua

perfectamente para servir de parámetro y norma fundamental, para que se aplique e implemente la prisión abierta en nuestro país.

SEPTIMA:

Finalmente, se llega a la conclusión de que también la Nueva Constitución Política del Estado incorpora en su Segunda Parte, Numeral IV, Art. 13, los derechos y deberes para los internos, señalando que: “Los derechos y deberes consagrados en esta constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia”. Esto significa que, para implementar la prisión abierta, se deben tener presentes las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, además de otros convenios que han sido suscritos y ratificados por nuestro país.

RECOMENDACIONES.

En consecuencia se recomienda lo siguiente:

PRIMERA:

Se recomienda, la incorporación de la Prisión Abierta entre las clases de pena que enumera el Art. 26 del Código Penal. En consecuencia, debe incorporarse un numeral 4) al artículo 27 del Código Penal, que defina el Régimen de Prisión Abierta, que se aplicara a los delitos de mínima gravedad y su duración será de un mes a cinco años.

SEGUNDA:

En el Régimen de Prisión Abierta, debe crearse una junta de clasificación encargada de supervisar el cumplimiento de los requisitos por parte de los internos que cumplen privación de libertad bajo esta modalidad y que también estará encargada de la clasificación de los internos condenados a otra forma de Pena Privativa de Libertad, pero que se encuentren comprendido en la tercera etapa del Sistema Progresivo, para prepararse y alcanzar su libertad condicional, con la condición de que cumpla los requisitos condicionales de buen comportamiento, disciplina y autocontrol.

TERCERA:

También se recomienda construir, para comenzar, por lo menos cinco ambientes especiales para ser utilizados como prisiones abiertas, que reúnan los requisitos de esa modalidad y estén ubicados en ciudades intermedias con elevada población y también en las principales ciudades del país. Sería recomendable implementar este régimen en las localidades de Caranavi y Quillacollo y en las ciudades de La Paz, Santa Cruz y Trinidad en el Departamento del Beni.

CUARTA:

También se recomienda que estas prisiones abiertas, sean dedicadas a diferentes áreas de trabajo, por ejemplo en Caranavi y Quillacollo que son lugares rurales para implementar granjas agrícolas y en las ciudades centros de producción, de profesionalización, tecnológicos científicos y de mecánica.

QUINTA:

También se recomienda para implementar este Régimen tomar en cuenta los modelos arquitectónicos especiales para esta modalidad y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, que contienen prudentes lineamientos que son aplicables al desarrollo arquitectónico de los Establecimientos Penitenciarios, ya que la arquitectura forma parte del Régimen y debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en Prisión y la vida libre.

SEXTA:

Para la implementación del Régimen de Prisión Abierta, se recomienda la capacitación y especialización del personal Penitenciario dedicado a esta función, que debe ser idóneo y debe recibir continua actualización y progresiva especialización para desempeñar eficazmente su trabajo.

SEPTIMA:

Finalmente, se recomienda incorporar en el Código de Procedimiento Penal el caso de Revocatoria inmediata de la Privación de Libertad bajo el Régimen de Prisión Abierta, para los internos que no se sujeten a esta modalidad de sanción e incumplan las Reglas de Permanencia de Prisión Abierta. Recomendándose también que sea la junta de Clasificación Correspondiente, la encargada de revisar las condiciones de clasificación en este Régimen y en caso de corresponder por graves violaciones al mismo tramitar su Revocatoria ante el Juez de Ejecución Penal y Supervisión, que es la Autoridad Jurisdiccional Competente par resolver estos casos en la vía incidental.

BIBLIOGRAFÍA.

- AGUIRRE ROMERO, ABRAHAM. APUNTES DE DERECHO PENITENCIARIO, Gestión 2006.
- ALIAGA ROMERO, IVÁN MAURICIO. APUNTES DE CRIMINOLOGÍA. T.T. Ed. Ofsset Prisa Ltda, La Paz – Bolivia. 1999.
- AQUINO HUERTA, ARMANDO. DERECHO PENAL BOLIVIANO III. Tomos. 1ra. Ed., La Paz – Bolivia 2002 – 2003.
- CAJÍAS KAUFFMAN, HUASCAR. PENOLOGÍA. Ed. Juventud, La Paz – Bolivia 1989.
- CANEPPA, VICTORIO. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ABIERTOS. Sao Paulo, Brasil 1995.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, E.U.P.S., La Paz – Bolivia 2001.
- NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. La Razón, La Paz - Bolivia 2009.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. E.U.P.S., La Paz – Bolivia 2001.
- CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL Y SISTEMAS PENITENCIARIOS. De Perú Argentina, Brasil Venezuela y México. Internet.

- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. MANUAL DE PRISIONES. Ed. Porrúa, México, 1994.
- NEUMAN, ELÍAS. PRISIÓN ABIERTA, UNA NUEVA EXPERIENCIA PENOLÓGICA. Ed. De Palma, Buenos Aires- Argentina 1984.
- LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN. Ed. U.P.S., La Paz Bolivia 2003.
- LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL. Ed. U.P.S., La Paz Bolivia 2003.
- MIGUEL HARB, BENJAMÍN. DERECHO PENAL BOLIVIANO. Ed. Juventud, La Paz Bolivia 1998.
- Molina Céspedes Tomas. Derecho Penitenciario Ed. Gráfica J V Cochabamba Bolivia.
- REALE JÚNIOR, MIGUEL. NUEVOS RUMBOS DEL SISTEMA CRIMINAL. Ed. Forense, Río de Janeiro 1999.
- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. Ed. U. P. S. La Paz Bolivia 2005.
- SMALL ARANA, GERMÁN. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PERÚ. Ed. BLG. Perú, 2001.

- SOLÍS ESPINOZA, ALEJANDRO. CIENCIA PENITENCIARIA Y DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL. Ed. FECAT, 5ta edición, Lima 1999.
- VILLARROEL, CARLOS JAIME. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Juventud, La Paz – Bolivia 2002.

ANEXOS.

A horizontal rectangular graphic with rounded corners, featuring a grey and white marbled pattern. The text "ESTADÍSTICAS PENITENCIARIAS" is centered within this graphic in a bold, black, serif font.

ESTADÍSTICAS PENITENCIARIAS

BOLIVIA: POBLACIÓN PENAL SEGÚN DEPARTAMENTO Y SEXO, 2000 - 2008

DEPARTAMENTO Y SEXO	2000	2001	2002	2003	2004(1)	2005	2006(2)	2007	2008(p)
BOLIVIA	8,151	5,577	6,065	5,669	6,495	6,793	7,031	7,683	7,433
Hombres	6,758	4,903	5,314	4,925	5,586	5,880	6,035	7,218	6,978
Mujeres	1,393	674	751	744	909	913	996	465	455
Índice de la Población Penal (por cada 10.000 Hab.)	9.67	6.47	6.87	6.28	7.04	7.21	7.30	7.82	7.41
Chuquisaca	103	96	131	110	135	90	133	95	131
Hombres	95	91	115	96	114	72	126	92	129
Mujeres	8	5	16	14	21	18	7	3	2
Índice de la Población Penal (por cada 10.000 Hab.)	1.87	1.71	2.29	1.89	2.28	1.50	2.17	1.53	2.08
La Paz	1,903	1,285	1,401	1,449	1,737	1,869	1,886	1,785	1,713
Hombres	1,591	1,102	1,169	1,215	1,416	1,560	1,504	1,643	1,577
Mujeres	312	183	232	234	321	309	382	142	136
Índice de la Población Penal (por cada 10.000 Hab.)	7.88	5.23	5.60	5.69	6.71	7.11	7.06	6.57	6.21
Cochabamba	2,306	1,420	1,230	774	984	1,159	1,163	1,517	1,581
Hombres	1,916	1,269	1,100	681	872	1,017	998	1,507	1,571
Mujeres	390	151	130	93	112	142	165	10	10
Índice de la Población Penal (por cada 10.000 Hab.)	15.54	9.34	7.89	4.85	6.02	6.93	6.80	8.68	8.85
Oruro	160	223	275	326	249	291	280	260	217
Hombres	119	194	243	290	225	258	243	253	210
Mujeres	41	29	32	36	24	33	37	7	7
Índice de la Población Penal (por cada 10.000 Hab.)	3.87	5.34	6.52	7.66	5.79	6.71	6.41	5.90	4.89
Potosí	104	104	218	194	109	191	251	351	394
Hombres	94	94	200	180	88	169	222	350	393
Mujeres	10	10	18	14	21	22	29	1	1
Índice de la Población Penal (por cada 10.000 Hab.)	1.40	1.39	2.89	2.56	1.43	2.49	3.25	4.52	5.05
Tarija	226	266	297	191	169	170	326	353	346
Hombres	197	252	281	177	161	162	320	343	336
Mujeres	29	14	16	14	8	8	6	10	10
Índice de la Población Penal (por cada 10.000 Hab.)	5.68	6.50	7.04	4.40	3.78	3.70	6.91	7.29	6.96
Santa Cruz	3,103	1,971	2,166	2,266	2,707	2,620	2,524	2,835	2,487
Hombres	2,538	1,709	1,886	1,957	2,329	2,262	2,187	2,573	2,231
Mujeres	565	262	280	309	378	358	337	262	256
Índice de la Población Penal (por cada 10.000 Hab.)	15.48	9.48	10.05	10.15	11.72	10.97	10.23	11.13	9.47
Beni	204	159	266	250	239	268	372	400	449
Hombres	166	142	241	220	219	250	342	395	444
Mujeres	38	17	25	30	20	18	30	5	5
Índice de la Población Penal (por cada 10.000 Hab.)	5.56	4.24	6.95	6.39	5.99	6.59	8.97	9.47	10.44
Pando	42	53	81	109	166	135	96	87	115
Hombres	42	50	79	109	162	130	93	62	87
Mujeres	0	3	2	0	4	5	3	25	28
Índice de la Población Penal (por cada 10.000 Hab.)	7.95	9.56	13.92	17.87	26.00	20.24	13.80	12.01	15.27

Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
 (1) A partir del año 2004, se incluye la cárcel de Quillacollo.
 (2) A partir del año 2006, se incluye información de carceletas.
 (p): Preliminar

BOLIVIA: POBLACIÓN PENAL, SEGÚN DEPARTAMENTO Y GRUPOS ETÁREOS, 2000 - 2008

GRUPOS ETÁREOS	2000	2001	2002	2003	2004 (1)	2005	2006 (2)	2007	2008(p)
BOLIVIA	8,151	5,577	6,065	5,669	6,495	6,793	7,031	7,683	7,433
< de 21 años	623	324	549	460	559	703	716	646	687
21 a 59 años	7,392	5,217	5,406	5,092	5,815	5,972	6,195	6,903	6,637
60 y más años	136	36	110	117	121	118	120	134	109
Chuquisaca	103	96	131	110	135	90	133	95	131
< de 21 años	20	9	9	16	16	14	14	3	8
21 a 59 años	83	86	121	92	117	71	113	87	113
60 y más años	0	1	1	2	2	5	6	5	10
La Paz	1,903	1,285	1,401	1,449	1,737	1,869	1,886	1,785	1,713
< de 21 años	179	105	67	66	124	152	152	127	121
21 a 59 años	1,652	1,153	1,286	1,338	1,558	1,656	1,678	1,592	1,538
60 y más años	72	27	48	45	55	61	56	66	54
Cochabamba	2,306	1,420	1,230	774	984	1,159	1,163	1,517	1,581
< de 21 años	206	170	124	79	75	110	109	146	127
21 a 59 años	2,086	1,244	1,092	688	899	1,038	1,039	1,367	1,454
60 y más años	14	6	14	7	10	11	15	4	0
Oruro	160	223	275	326	249	291	280	260	217
< de 21 años	9	0	32	32	25	31	31	43	47
21 a 59 años	150	223	236	287	220	255	244	212	164
60 y más años	1	0	7	7	4	5	5	5	6
Potosí	104	104	218	194	109	191	251	351	394
< de 21 años	4	4	17	37	0	23	28	11	3
21 a 59 años	100	100	198	152	109	165	220	335	390
60 y más años	0	0	3	5	0	3	3	5	1
Tarija	226	266	297	191	169	170	326	353	346
< de 21 años	5	8	18	10	27	33	43	16	21
21 a 59 años	221	257	274	177	139	135	279	327	318
60 y más años	0	1	5	4	3	2	4	10	7
Santa Cruz	3,103	1,971	2,166	2,266	2,707	2,620	2,524	2,835	2,487
< de 21 años	175	0	261	205	272	310	307	295	310
21 a 59 años	2,886	1,971	1,875	2,016	2,390	2,285	2,192	2,505	2,152
60 y más años	42	0	30	45	45	25	25	35	25
Beni	204	159	266	250	239	268	372	400	449
< de 21 años	17	17	6	0	0	15	20	3	50
21 a 59 años	180	142	260	250	239	248	347	393	393
60 y más años	7	0	0	0	0	5	5	4	6
Pando	42	53	81	109	166	135	96	87	115
< de 21 años	8	11	15	15	20	15	12	2	0
21 a 59 años	34	41	64	92	144	119	83	85	115
60 y más años	0	1	2	2	2	1	1	0	0

Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(1) A partir del año 2004, se incluye la cárcel de Quillacollo.

(2) A partir del año 2006, se incluye información de carceletas.

(p): Preliminar

BOLIVIA: POBLACIÓN PENAL, SEGÚN NACIONALIDAD Y DEPARTAMENTO, 2001 - 2008

NACIONALIDAD	2000	2001	2002	2003	2004 (1)	2005	2006 (2)	2007	2008 (p)
BOLIVIA	8,151	5,577	6,065	5,669	6,495	6,793	7,031	7,683	7,433
Boliviana	7,790	5,364	5,784	5,155	6,062	6,257	6,543	7,218	6,978
Extranjera	361	213	281	514	433	536	488	465	455
Chuquisaca	103	96	131	110	135	90	133	95	131
Boliviana	99	94	128	104	133	87	129	92	129
Extranjera	4	2	3	6	2	3	4	3	2
La Paz	1,903	1,285	1,401	1,449	1,737	1,869	1,886	1,785	1,713
Boliviana	1,763	1,185	1,271	1,298	1,558	1,660	1,647	1,643	1,577
Extranjera	140	100	130	151	179	209	239	142	136
Cochabamba	2,306	1,420	1,230	774	984	1,159	1,163	1,517	1,581
Boliviana	2,274	1,414	1,224	768	971	1,127	1,151	1,507	1,571
Extranjera	32	6	6	6	13	32	12	10	10
Oruro	160	223	275	326	249	291	280	260	217
Boliviana	156	222	271	320	241	291	271	253	210
Extranjera	4	1	4	6	8	0	9	7	7
Potosí	104	104	218	194	109	191	251	351	394
Boliviana	102	103	215	189	109	191	250	350	393
Extranjera	2	1	3	5	0	0	1	1	1
Tarija	226	266	297	191	169	170	326	353	346
Boliviana	221	265	291	190	159	158	316	343	336
Extranjera	5	1	6	1	10	12	10	10	10
Santa Cruz	3,103	1,971	2,166	2,266	2,707	2,620	2,524	2,835	2,487
Boliviana	2,940	1,877	2,076	1,971	2,531	2,383	2,355	2,573	2,231
Extranjera	163	94	90	295	176	237	169	262	256
Beni	204	159	266	250	239	268	372	400	449
Boliviana	198	157	261	248	237	258	363	395	444
Extranjera	6	2	5	2	2	10	9	5	5
Pando	42	53	81	109	166	135	96	87	115
Boliviana	37	47	47	67	123	102	61	62	87
Extranjera	5	6	34	42	43	33	35	25	28

Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
 (1) A partir del año 2004, se incluye la cárcel de Quillacollo.
 (2) A partir del año 2006, se incluye información de carceletas.
 (p): Preliminar

CUADRO N° 3

BOLIVIA: POBLACIÓN PENAL POR DEPARTAMENTO, SEGÚN NIVEL DE INSTRUCCIÓN ALCANZADO, 2003 - 2006

NIVEL DE INSTRUCCIÓN	BOLIVIA	CHUQUISACA	LA PAZ	COCHABAMBA	ORURO	POTOSÍ	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI	PANDO
2003	5,669	110	1,449	774	326	194	191	2,266	250	109
Ninguno	1,213	21	148	109	68	94	11	606	100	56
Primaria	2,254	45	670	412	123	51	94	740	84	35

Secundaria	1,533	30	476	196	121	35	75	530	56	14
Técnico Medio o Superior	314	0	55	20	12	9	4	200	10	4
Universitaria	223	10	76	26	2	3	6	100	0	0
Profesionales	132	4	24	11	0	2	1	90	0	0
2004 (1)	6,495	135	1,737	984	249	109	169	2,707	239	166
Ninguno	1,730	30	342	224	58	64	11	806	101	94
Primaria	2,413	58	720	412	93	28	78	911	68	45
Secundaria	1,643	32	501	281	88	15	69	582	57	18
Técnico Medio o Superior	326	0	60	23	10	1	4	210	11	7
Universitaria	239	11	82	30	0	0	6	106	2	2
Profesionales	144	4	32	14	0	1	1	92	0	0
2005	6,793	90	1,869	1,159	291	191	170	2,620	268	135
Ninguno	1,993	15	350	326	88	94	23	902	119	76
Primaria	2,432	35	830	451	103	66	80	742	80	45
Secundaria	1,721	36	552	309	89	26	57	582	58	12
Técnico Medio o Superior	338	0	73	24	10	3	6	210	10	2
Universitaria	179	4	34	33	1	1	3	102	1	0
Profesionales	130	0	30	16	0	1	1	82	0	0
2006 (2)	6,842	101	2,018	1,163	271	208	167	2,597	221	96
Ninguno	1,975	17	378	327	82	102	23	894	98	54
Primaria	2,468	39	896	453	96	72	79	735	66	32
Secundaria	1,747	40	596	310	83	28	56	577	48	9
Técnico Medio o Superior	340	1	79	24	9	3	6	208	8	1
Universitaria	181	4	37	33	1	1	3	101	1	0
Profesionales	132	0	32	16	0	1	1	81	0	0
Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (1) A partir del año 2004, incluye datos de la cárcel de Quillacollo. (2) El año 2006 no incluye información de carceletas										

CUADRO N° 4

BOLIVIA: COMPORTAMIENTO DELICTIVO DE LA POBLACIÓN PENAL(1), SEGÚN DEPARTAMENTO, 2000 - 2008

DEPARTAMENTO	2000	2001	2002	2003	2004(2)	2005	2006(3)	2007	2008(p)
BOLIVIA	8,151	5,577	6,091	5,669	6,495	6,793	7,031	7,683	7,433
Contra la Seguridad del Estado	27	12	14	16	33	40	40	70	79
Narcotráfico	4,753	2,988	2,812	2,517	2,895	3,101	3,078	2,874	2,794

Violación							762	912	917
Asesinato							682	788	782
Homicidio							361	363	373
Robo							820	1,318	1,210
Otros Delitos Comunes	3,371	2,577	3,265	3,136	3,567	3,652	1,288	1,358	1,278
Chuquisaca	103	96	131	110	135	90	133	95	131
Contra la Seguridad del Estado	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Narcotráfico	22	19	32	38	35	29	25	18	33
Violación							15	17	30
Asesinato							13	26	26
Homicidio							12	3	4
Robo							21	6	12
Otros Delitos Comunes	81	77	99	72	100	61	47	25	26
La Paz	1,903	1,285	1,405	1,449	1,737	1,869	1,886	1,785	1,713
Contra la Seguridad del Estado	27	12	14	16	13	16	16	20	14
Narcotráfico	746	495	572	640	689	736	917	657	642
Violación							150	229	200
Asesinato							280	269	250
Homicidio							87	79	94
Robo							152	220	201
Otros Delitos Comunes	1,130	778	819	793	1,035	1,117	284	311	312
Cochabamba	2,306	1,420	1,230	774	984	1,159	1,163	1,517	1,581
Contra la Seguridad del Estado	0	0	0	0	1	4	4	39	40
Narcotráfico	1,864	934	736	437	427	549	542	659	687
Violación							176	79	84
Asesinato							111	149	146
Homicidio							61	41	45
Robo							197	142	143
Otros Delitos Comunes	442	486	494	337	556	606	72	408	436
Oruro	160	223	292	326	249	291	280	260	217
Contra la Seguridad del Estado	0	0	0	0	0	5	5	0	0
Narcotráfico	6	62	89	116	96	114	94	43	43
Violación							41	39	35
Asesinato							48	43	43
Homicidio							22	40	30
Robo							42	45	34
Otros Delitos Comunes	154	161	203	210	153	172	28	50	32
Potosí	104	104	220	194	109	191	251	351	394
Contra la Seguridad del Estado	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Narcotráfico	9	22	19	14	15	30	60	70	70
Violación							19	63	71
Asesinato							18	29	38
Homicidio							10	36	34
Robo							0	82	104
Otros Delitos Comunes	95	82	201	180	94	161	144	69	75
Tarija	226	266	297	191	169	170	326	353	346
Contra la Seguridad del Estado	0	0	0	0	0	0	0	0	12

Narcotráfico	123	137	114	47	47	48	30	81	78
Violación							45	75	86
Asesinato							20	39	41
Homicidio							15	15	17
Robo							26	86	72
Otros Delitos Comunes	103	129	183	144	122	122	190	57	40
Santa Cruz	3,103	1,971	2,166	2,266	2,707	2,620	2,524	2,835	2,487
Contra la Seguridad del Estado	0	0	0	0	19	15	15	7	9
Narcotráfico	1,825	1,195	1,081	1,078	1,435	1,431	1,292	1,214	1,086
Violación							272	342	327
Asesinato							158	206	193
Homicidio							121	131	131
Robo							341	580	471
Otros Delitos Comunes	1,278	776	1,085	1,188	1,253	1,174	325	355	270
Beni	204	159	266	250	239	268	372	400	449
Contra la Seguridad del Estado	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Narcotráfico	141	102	132	95	84	102	78	115	129
Violación							28	52	63
Asesinato							28	16	29
Homicidio							26	16	16
Robo							28	136	147
Otros Delitos Comunes	63	57	134	155	155	166	184	64	64
Pando	42	53	84	109	166	135	96	87	115
Contra la Seguridad del Estado	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Narcotráfico	17	22	37	52	67	62	40	17	26
Violación							16	16	21
Asesinato							6	11	16
Homicidio							7	2	2
Robo							13	21	26
Otros Delitos Comunes	25	31	47	57	99	73	14	19	23

Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(1) Existen internos que registran más de un delito.

(2) A partir del año 2004, se incluye la cárcel de Quillacollo.

(3) A partir del año 2006, se incluye información de carceletas, los delitos comunes registran mayor desagregación.

(p): Preliminar

CUADRO Nº 5

BOLIVIA: CASOS RESUELTOS POR EL PODER JUDICIAL, SEGÚN TIPO DE SENTENCIA Y DEPARTAMENTO, 2000 - 2008

TIPO DE SENTENCIA Y DEPARTAMENTO	2000	2001	2002	2003	2004 (1)	2005	2006 (2)	2007	2008(p)
BOLIVIA	8,151	5,577	6,065	5,669	6,495	6,793	7,031	7,683	7,433
Casos resueltos	2,736	1,830	2,133	1,235	1,705	1,764	1,799	2,011	2,193
Detención preventiva	5,415	3,747	3,932	4,434	4,790	5,029	5,232	5,672	5,240

Chuquisaca	103	96	131	110	135	90	133	95	131
Casos resueltos	26	46	44	56	44	52	63	0	67
Detención preventiva	77	50	87	54	91	38	70	95	64
La Paz	1,903	1,285	1,401	1,449	1,737	1,869	1,886	1,785	1,713
Casos resueltos	574	294	579	206	458	411	542	536	458
Detención preventiva	1,329	991	822	1,243	1,279	1,458	1,344	1,249	1,255
Cochabamba	2,306	1,420	1,230	774	984	1,159	1,163	1,517	1,581
Casos resueltos	619	620	219	255	337	322	259	591	625
Detención preventiva	1,687	800	1,011	519	647	837	904	926	956
Oruro	160	223	275	326	249	291	280	260	217
Casos resueltos	100	68	116	121	106	127	83	76	84
Detención preventiva	60	155	159	205	143	164	197	184	133
Potosí	104	104	218	194	109	191	251	351	394
Casos resueltos	50	51	47	57	58	81	87	93	124
Detención preventiva	54	53	171	137	51	110	164	258	270
Tarija	226	266	297	191	169	170	326	353	346
Casos resueltos	74	163	142	115	54	102	103	62	122
Detención preventiva	152	103	155	76	115	68	223	291	224
Santa Cruz	3,103	1,971	2,166	2,266	2,707	2,620	2,524	2,835	2,487
Casos resueltos	1,165	493	728	250	462	497	439	463	495
Detención preventiva	1,938	1,478	1,438	2,016	2,245	2,123	2,085	2,372	1,992
Beni	204	159	266	250	239	268	372	400	449
Casos resueltos	106	62	208	140	84	93	159	132	170
Detención preventiva	98	97	58	110	155	175	213	268	279
Pando	42	53	81	109	166	135	96	87	115
Casos resueltos	22	33	50	35	102	79	64	58	48
Detención preventiva	20	20	31	74	64	56	32	29	67

Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(1) A partir del año 2004, se incluye la cárcel de Quillacollo.

(2) A partir del año 2006, se incluye información de carceletas.

(p): Preliminar

CUADRO N°6

BOLIVIA: POBLACIÓN INFANTIL QUE VIVE CON SUS PADRES EN LOS RECINTOS PENITENCIARIOS, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2000 - 2008

DEPARTAMENTO	2000	2001	2002	2003	2004(1)	2005	2006(2)	2007	2008 (p)
BOLIVIA	1,258	1,624	779	637	1,330	1,436	1,528	1,032	887

Chuquisaca	2	2	1	0	2	3	3	3	1
La Paz	69	137	190	241	315	285	301	274	205
Cochabamba	666	939	360	188	208	225	293	263	208
Oruro	3	27	27	31	16	20	35	4	10
Potosí	5	0	4	6	7	7	9	11	10
Tarija	11	17	4	5	5	10	15	5	5
Santa Cruz	410	410	100	85	598	742	750	356	318
Beni	91	91	60	34	126	132	110	91	98
Pando	1	1	33	47	53	12	12	25	32

Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(1) A partir del año 2004, se incluye la cárcel de Quillacollo.

(2) A partir del año 2006, se incluye información de carceletas.

(p): Preliminar

CUADRO N°7

BOLIVIA: PERSONAL POLICIAL Y PROFESIONAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2004 - 2006

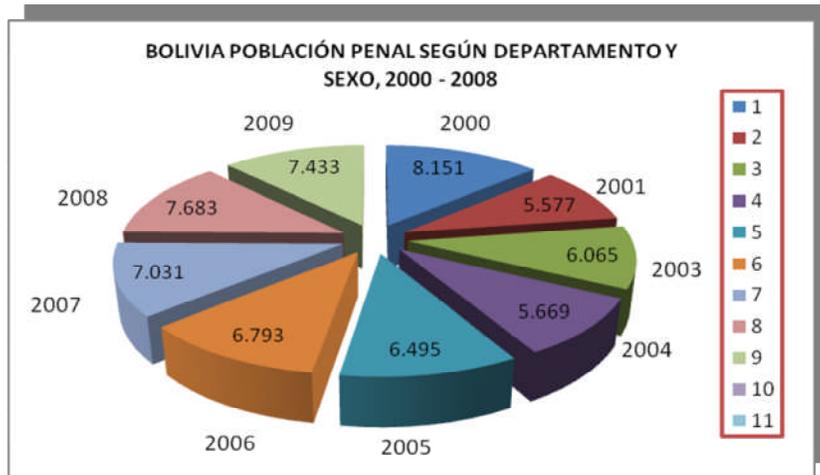
DESCRIPCIÓN	BOLIVIA	CHUQUISACA	LA PAZ	COCHABAMBA	ORURO	POTOSÍ	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI	PANDO
2004(*)	1,095	52	366	223	46	87	38	177	76	30
Personal Administrativo	12	1	4	1	1	1	1	1	1	1

Custodios Policiales	1,018	46	339	215	41	83	31	169	70	24
Abogados	10	1	4	1			1	1	1	1
Médicos	16	1	4	3	1	1	1	3	1	1
Odontólogos	11	1	4	1	1		1	1	1	1
Psicólogo	12	1	4	1	1	1	1	1	1	1
Trabajadora Social	13	1	5	1	1	1	1	1	1	1
Enfermera	3		2				1			
2005	1,267	53	375	223	46	87	88	207	132	56
Personal Administrativo	12	1	4	1	1	1	1	1	1	1
Custodios Policiales	1,193	46	350	215	41	83	81	200	127	50
Abogados	10	1	4	1			1	1	1	1
Médicos	17	2	4	3	1	1	1	3	1	1
Odontólogos	9	1	4	1	1		1			1
Psicólogo	9	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Trabajadora Social	14	1	6	1	1	1	1	1	1	1
Enfermera	3		2				1			
2006	1,267	53	375	223	46	87	88	207	132	56
Personal Administrativo	12	1	4	1	1	1	1	1	1	1
Custodios Policiales	1,193	46	350	215	41	83	81	200	127	50
Abogados	10	1	4	1			1	1	1	1
Médicos	17	2	4	3	1	1	1	3	1	1
Odontólogos	9	1	4	1	1		1			1
Psicólogo	9	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Trabajadora Social	14	1	6	1	1	1	1	1	1	1
Enfermera	3		2				1			

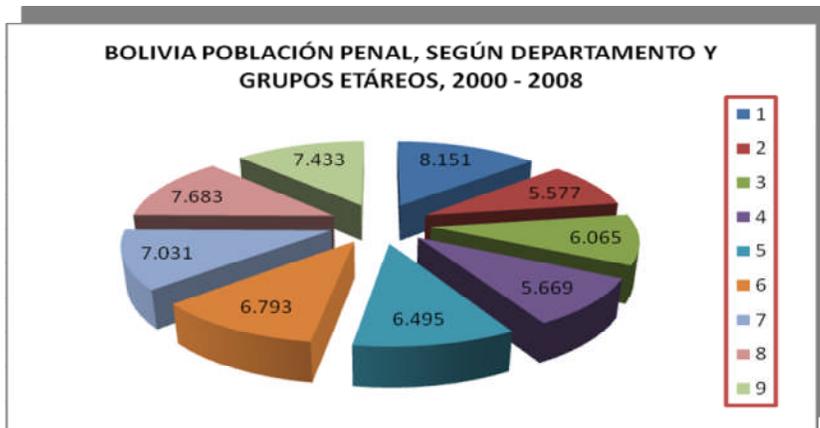
Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
(*) A partir del año 2004, se incluye la cárcel de Quillacollo.

CUADRO N° 8

CUADRO 1-A



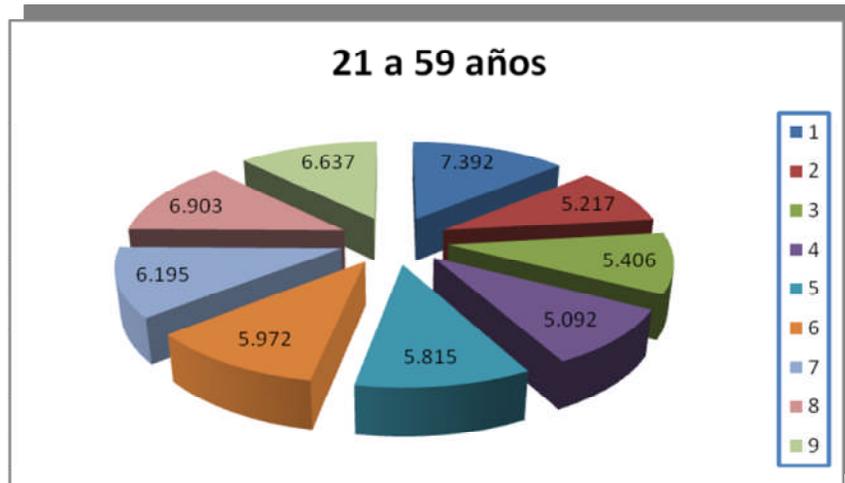
CUADRO 2-A



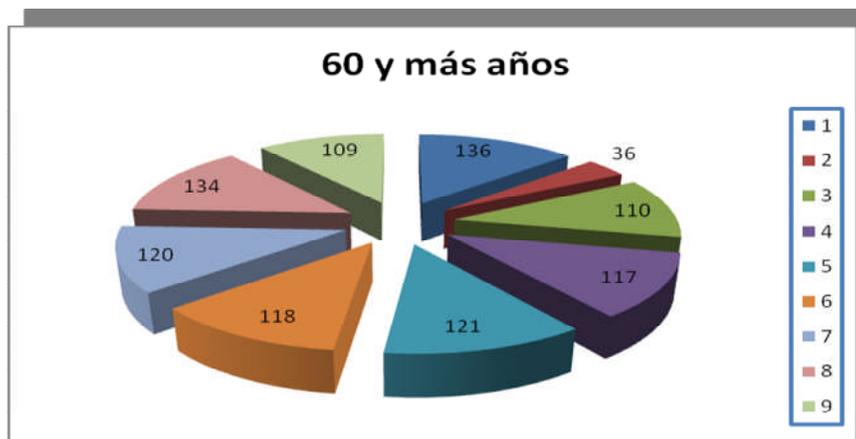
CUADRO 2-B



CUADRO 2-C



CUADRO 2-D



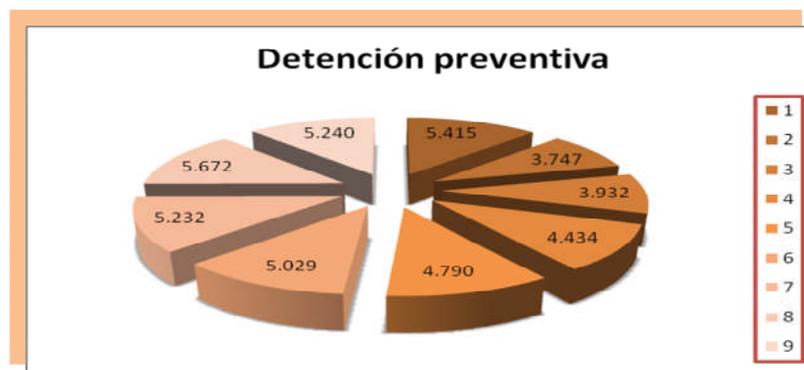
CUADRO 6-A



CUADRO 6-B

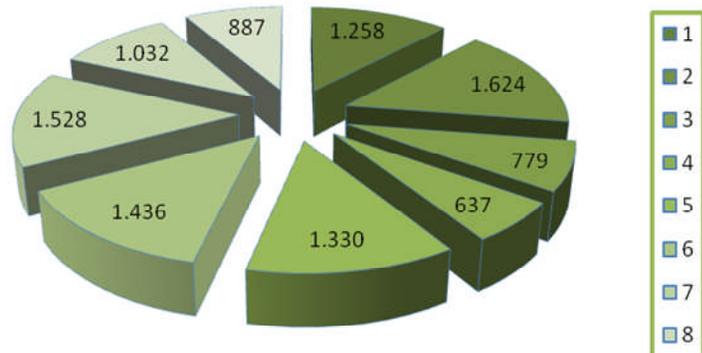


CUADRO 6-C



CUADRO 7-A

**BOLIVIA POBLACIÓN INFANTIL QUE VIVE CON SUS PADRES EN
LOS RECINTOS PENITENCIARIOS, SEGÚN
DEPARTAMENTO, 2000 - 2008**





**INFORME
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS
AMERICANOS**

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**ACCESO A LA JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL:
EL CAMINO HACIA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN BOLIVIA**

CAPÍTULO III

**CONDICIONES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DERECHOS DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

A. Introducción

175. Durante su visita, una delegación de la Comisión visitó la Penitenciaría de Chonchocorro en la ciudad de El Alto, la Cárcel de San Pedro y el Centro de Orientación Femenina Obrajes, ambas en la ciudad de La Paz, con el objetivo de observar la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

176. Las personas reclusas en las cárceles sufren limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad. Sin embargo, conservan y tienen el derecho de ejercitar sus derechos fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, en particular su derecho a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por otro lado, el Estado, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, es responsable de la observancia del derecho a la integridad personal de toda persona que se encuentra bajo su custodia^[122].

177. Según las estadísticas de la Dirección General de Régimen Penitenciario (en adelante también "DGRP") adscrita al Ministerio de Gobierno, a principios de 2006 la población penitenciaria era de 7.782 internos, distribuidos en los 54 establecimientos penitenciarios^[123]. De la seguridad de estas personas se encargan 1.193 policías^[124]. La DGRP cuenta con un cuerpo profesional de aproximadamente 160 personas para administrar los 54 establecimientos con un presupuesto anual de 58 millones de bolivianos^[125]. En octubre de 2006 la estadística nacional señalaba que la población carcelaria era de 7.682 internos en instalaciones con una capacidad para albergar 4.700 personas privadas de libertad^[126].

178. En la normativa interna, la Constitución Política establece el derecho a la libertad y señala condiciones para la detención de las personas^[127]. Asimismo, prohíbe "toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral"^[128]. Dichas disposiciones constitucionales son complementadas por la Ley 2298 de 2001 de Ejecución Penal y Supervisión. El artículo 5 de esta norma dispone que "en los establecimientos penitenciarios prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante".

179. Por otra parte, en lo que se refiere al derecho internacional de los derechos humanos, el artículo 5 de la Convención Americana establece el derecho de todas las personas "a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En consecuencia, están prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sobre la base del principio fundamental de que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Esto también requiere que los procesados deben estar separados de los condenados, y deberán ser sometidos a "un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas".

180. Además, cuando los menores son procesados, deben ser separados de los adultos. La Convención Americana requiere adicionalmente que los menores procesados sean tratados de acuerdo con su condición especial, teniendo también en cuenta el artículo 19 del mismo instrumento relativo al deber de los Estados de tomar las medidas especiales de protección que su condición requiere, así como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores^[129] y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad^[130], entre otros instrumentos^[131].

181. Todo lo anterior debido a que, según la Convención Americana, las penas privativas de la libertad "tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados". Existen también instrumentos adoptados en el ámbito del sistema universal de protección a los derechos humanos relacionados con las personas privadas de libertad. En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos^[132], el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión^[133], y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos^[134] establecen estándares y normas para el tratamiento de las personas privadas de libertad.

182. Adicionalmente, el artículo 7 de la Convención Americana incluye disposiciones sobre las circunstancias bajo las cuales una persona puede ser y permanecer detenida, sin que dicha detención o encarcelamiento puedan ser considerados arbitrarios o ilegales.

183. En base al referido marco normativo, la Comisión ha identificado varios temas prioritarios de preocupación relacionados con la situación de las personas privadas de libertad, de conformidad con la información oficial disponible y otras fuentes fidedignas, así como a partir de sus propias observaciones. A continuación la Comisión pasa a referirse específicamente a cada uno de estos aspectos.

B. Aplicación de la prisión preventiva y sobrepoblación carcelaria

184. Bolivia, como la mayoría de los países americanos, soporta en los últimos años un crecimiento sensible de la población privada de libertad y una consecuente sobrepoblación carcelaria. Sin embargo, en este país más acentuadamente que en otros, la sobrepoblación carcelaria resulta en buena medida de la excesiva aplicación de la prisión preventiva aunada al retardo procesal. En

efecto, las cárceles están pobladas por personas aguardando juicio o sin condena en firme, lo cual desvirtúa el carácter excepcional que debe tener la medida^[135] cuya naturaleza es cautelar y no punitiva^[136], de conformidad con el artículo 7.5 de la Convención Americana y con el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 del mismo instrumento.

185. El Estado ha reconocido el problema ante órganos internacionales de derechos humanos señalando que los vacíos, contradicciones e insuficiencias del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, "en la práctica ha dado lugar a un abuso extremo de la detención preventiva", lo que resultaba en aproximadamente 85% de presos sin condena en las cárceles de Bolivia, en 1996^[137].

186. Con el objetivo de resolver dicha situación, el Estado ha impulsado reformas legislativas tendientes a restringir la utilización de la detención preventiva y reducir la sobrepoblación carcelaria, por ejemplo, a través de la "Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales" (Ley N° 1602, de 15 de diciembre de 1994), y de la "Ley de Fianza Juratoria o Contra la Retardación de la Justicia Penal" (Ley N° 1685, de 14 de marzo de 1996), así como de la "Ley de Concesión de Indulto y libertad" (Ley N° 2098, de 13 de junio de 2000) y la "Ley de Concesión de Indulto Jubileo 2000" (Ley N° 2133, de 6 de octubre de 2000).

187. Especialmente luego de la aprobación de la "Ley de Fianza Juratoria o Contra la Retardación de la Justicia Penal" en 1996, se observó una reducción en los altos índices de personas acusadas en las cárceles bolivianas. Esto llevó a que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en 1997, reconociera que con la aprobación de dicha Ley se observaba un "significativa disminución del número de personas en detención preventiva"^[138] en Bolivia.

188. Sin embargo, la tendencia anteriormente mencionada fue revertida a partir de 2003, con la aprobación de la "Ley de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana" (Ley N° 2494, de 4 de agosto de 2003), que amplió las posibilidades de utilización de la detención preventiva a través de la inclusión del "peligro de reincidencia" como uno de los criterios para determinar su procedencia^[139].

189. En efecto, en octubre de 2003, según el Director General de Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno, había aproximadamente 5.587 reclusos (4.925 varones y 662 mujeres) en instalaciones con una capacidad para albergar 4.700 personas privadas de libertad. Dos años más tarde, en octubre de 2005, según la misma fuente la población carcelaria había aumentado a 7.310 (6.361 varones y 949 mujeres). Ese aumento de 5.587 personas (2003) a 7.310 personas privadas de libertad (2005) en las cárceles bolivianas demostraría el impacto de la promulgación de la Ley de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

190. Al respecto, el Informe VIII del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional - 2005 señala que "del total de la población penitenciaria, el 74% no tiene sentencia. Esto ubica a Bolivia como el segundo país latinoamericano que alberga en sus cárceles a un mayor número de personas sin condena sobre las condenadas, lo

que, a su vez, pone en evidencia el relativo éxito de las reformas penales penitenciarias y del sistema de justicia de la última década^[140]. Según las estadísticas más recientes de 2006 de la DGRP, "la población penitenciaria es mayoritariamente preventiva. Los 5.080 preventivos alcanzan el 74% de la totalidad"^[141].

191. La excesiva utilización de la prisión preventiva influye directamente en los altos índices de sobrepoblación carcelaria observados. El factor anteriormente identificado, aunado a los niveles de retraso procesal y a las y deficiencias de la infraestructura carcelaria agrava más la situación de hacinamiento en las cárceles bolivianas. En particular, la delegación de la Comisión pudo observar niveles inaceptables de sobrepoblación en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes y en la Cárcel de San Pedro. En esta última, especialmente, el nivel de hacinamiento llega a más de 400% de la capacidad de ese penal construido en 1895^[142].

192. Tal situación vulnera los artículos 83 y 84 de la "Ley de Ejecución Penal y Supervisión", que establecen que el número de personas privadas de libertad nunca podrá ser superior a la capacidad que tenga el centro penitenciario, a fin de garantizar la adecuada custodia y tratamiento del interno, pudiendo el Director rechazar el ingreso de excedentes de internos, de conformidad con las disposiciones internacionales al respecto^[143] para disponer su remisión a otros centros penitenciarios que no sufran condiciones de hacinamiento.

193. Asimismo, la Comisión observa que los altos niveles de hacinamiento carcelario señalados en los datos oficiales y corroborados durante las visitas a la Cárcel de San Pedro y al Centro de Orientación Femenina Obrajes, inciden negativamente en la reinserción social y la rehabilitación, y vulneran los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en particular, sus derechos a la salud, a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la seguridad y a condiciones mínimas compatibles con su dignidad. La combinación de dichos factores, a su vez, es incompatible con el derecho de toda persona a un trato humano y con el respeto de la dignidad inherente al ser humano^[144], y contraviene la obligación que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, en el sentido de asegurar a las personas privadas de libertad las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, a fin de proteger y garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal^[145].

C. Separación de la población carcelaria por categorías

194. Según lo reconoce el propio Estado, la ausencia de criterios de separación y clasificación de la población penitenciaria "es un problema generalizado en la red penitenciaria boliviana"^[146] desde hace por lo menos una década^[147].

195. La Comisión pudo verificar la absoluta ausencia de criterios de separación y clasificación de categorías dentro de la población penitenciaria. La Comisión observó con suma preocupación el encarcelamiento de procesados junto con condenados, en violación al artículo 5.4 de la Convención Americana^[148]; y lo que es más grave aún, el encarcelamiento de personas menores de 18 años de

edad conjuntamente con adultos procesados y condenados, en violación al artículo 5.5 del mismo instrumento^[149]. Tal como se detallará (*infra* párr. 389), en Bolivia la edad penal está establecida a partir de los 16 años de edad, y por lo tanto, a los niños entre 16 y 18 años se les aplica el Código Penal común^[150] y se les priva de libertad en establecimientos penitenciarios de adultos. Además, esos niños y adolescentes no encuentran, por parte del sistema penitenciario, ningún tratamiento diferenciado que atienda sus problemas y necesidades específicas^[151].

196. Según el Defensor del Pueblo, “del total de la población penitenciaria en 2005, 703 eran adolescentes imputables menores de 21 años que guardan reclusión en penales para adultos; no obstante la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión establece que deben existir para estos adolescentes y jóvenes establecimientos penitenciarios especiales en cada distrito judicial con el fin de favorecer su reinserción en la sociedad”^[152].

197. La Comisión considera preocupante que en la práctica “ningún distrito judicial cuenta con uno de estos centros pese a que el plazo máximo de tres años establecido para su funcionamiento se cumplió en diciembre [de 2005]. La convivencia de reclusos adultos con jóvenes expone a estos últimos a extorsiones, abuso físico, sexual y psicológico, explotación laboral e inseguridad en todo sentido”^[153]. Según el Informe de 2005 del Defensor del Pueblo, a través de un convenio de cooperación interinstitucional con el Movimiento Laico para América Latina, se impulsó la construcción de un Centro Modelo de Rehabilitación para Jóvenes Privados de Libertad entre 16 y 21 años de edad en la localidad de Viacha del departamento de La Paz, cuya construcción estaba avanzada y su entrega estaba programada para 2006^[154]. Durante su visita, la delegación de la Comisión fue informada que el Centro para Jóvenes entre 16 y 21 años en Viacha sería concluido y entregado en 2007. La Comisión espera que en el corto plazo este proyecto sea finalizado y se implemente de conformidad con los estándares internacionales sobre la materia.

D. Seguridad y control de los centros penitenciarios

198. La seguridad exterior e interior de los centros penitenciarios en Bolivia está a cargo de la Policía Nacional. De acuerdo con el artículo 58 de la “Ley de Ejecución Penal y Supervisión”, el Director del establecimiento penitenciario deberá ser un miembro de la Policía Nacional. Según la propia DGRP, dicha disposición es “auténtica claudicación del poder civil frente al poder policial”, y crea una situación muy negativa para los intereses de los internos quienes se ven forzados a vivir un estado de excepción permanente. Su contacto con el exterior y la autoridad a la que deben dirigirse en las cuestiones más frecuentes será siempre la policía. De esta forma los centros penitenciarios se parecen más a una comisaría que a un establecimiento en los que se debe desarrollar programas de reinserción social. La policía ni sabe, ni tiene por qué saber sobre estos otros aspectos^[155].

199. La Comisión ha tenido oportunidad de manifestarse anteriormente respecto del control de centros penitenciarios por las fuerzas de seguridad del Estado^[156]. La Comisión ha afirmado, por ejemplo, que “las normas internacionales en materia de detención contemplan que, en general, la autoridad

responsable de la investigación de un delito y del arresto no deberá ser la autoridad responsable de administrar los centros de detención. Esto es una garantía contra el abuso y una base fundamental para la supervisión judicial adecuada de los centros de detención"^[157].

200. En relación con lo observado en Bolivia, la Comisión señala con preocupación que el personal policial de las cárceles no cumple con los requisitos establecidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas que establecen, por ejemplo, que los miembros del personal de la administración de las cárceles deben trabajar exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales^[158]. Las Reglas Mínimas establecen además que el personal penitenciario debe seguir, "antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas"^[159]. Después de su entrada en el servicio el personal deberá seguir "cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente"^[160]. En contraste con todo lo anterior, la propia DGRP señala que "la Administración no hace ni siquiera un esfuerzo para que los miembros de la Policía Nacional encargados de las cuestiones penitenciarias tengan una preparación específica que les trasmita la idea general de que sus funciones dentro de la prisión nada tienen que ver con las que aprendieron en la academia para su capacitación profesional"^[161].

201. Por otro lado, más allá de la inadecuación del entrenamiento del personal policial encargado de las cárceles, otro punto preocupante que la Comisión pudo constatar en su visita es que en la práctica la seguridad interna de las prisiones está a cargo generalmente de las propias personas privadas de libertad. En la Cárcel de San Pedro, por ejemplo, los miembros de la Policía Nacional parecían no entrar con frecuencia al sector intramuros, limitándose a realizar la seguridad externa y las requisas. Dentro de la cárcel, los hombres privados de libertad, sus esposas o compañeras, sus hijos e hijas, se encuentran a merced de su propia suerte. Las propias autoridades del establecimiento carcelario reconocieron y la Comisión pudo constatar que las celdas son alquiladas o vendidas por los propios reclusos. Es decir, un interno no tiene el derecho a una celda, pues tiene que pagar para tener donde dormir, de lo contrario tiene que hacerlo en un pasillo o en uno de los patios a la intemperie. En la cárcel de Chonchocorro, por su parte, la delegación de la Comisión fue informada de que el gimnasio deportivo para actividades de esparcimiento era de propiedad de un interno, quien cobra una especie de membresía de 20 bolivianos por mes a los que quieran utilizarlo.

202. La propia DGRP ha diagnosticado la situación en términos bastante similares a lo observado por la delegación de la Comisión en la Cárcel de San Pedro:

En muchos centros penitenciarios, los internos para poder tener donde dormir o permanecer, han tenido que subdividir las celdas en microceldas, además de ocupar espacios destinados a talleres, comedores, etc. Esta ampliación del espacio la han hecho los propios presos, sin ayuda del Estado aunque sí con su consentimiento, que se ha limitado a observar como el espacio dejaba de ser de su propiedad para pasar a manos de todos los dueños que habían contribuido a la transformación de los penales. Los mismos suelen estar divididos en

secciones que atienden a criterios económicos y no a los criterios de clasificación citados por la Ley 2298.

Cuando un privado de libertad ingresa en prisión, es recibido desde la puerta principal por un Comité de Recepción, compuesto por presos voluntarios de las distintas secciones, que dan protección al mismo sobre posibles abusos por parte de otros presos, además de informarle sobre las normas que deben respetar en el interior del penal y los derechos de que disfruta. Es el Comité quien colabora con el nuevo interno, para que éste tenga un alojamiento.

Pero el acceso al espacio en el penal no es gratuito (en contraposición con lo establecido por la referida ley en su artículo 22), sino que es un privilegio, y se rige por las leyes del mercado. Conseguir una celda para compartir, en una zona segura y que tenga más o menos ocupación, va a depender de la capacidad económica del nuevo interno^[162].

203. Sobre esta preocupante información, la Comisión considera relevante recordarle al Estado de Bolivia que tal como ha señalado la Corte, la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia^[163]. En tal sentido y como será señalado en las recomendaciones, la Comisión insta al Estado a que adopte todas las medidas necesarias para retomar la seguridad interna de los centros penitenciarios – en estricto cumplimiento de los derechos humanos – a fin de cumplir con sus obligaciones internacionales.

E. Infraestructura y programas de rehabilitación

204. Según información proporcionada a la Comisión por diversas fuentes gubernamentales y no gubernamentales, entre ellas el Defensor del Pueblo y la propia DGRP, las condiciones en muchas cárceles bolivianas equivalen a tratos crueles, inhumanos y degradantes. El Defensor del Pueblo de Bolivia, en su Informe VIII al Congreso Nacional de 2005, señaló por ejemplo que “a través de sucesivas verificaciones defensoriales, se volvieron a observar las condiciones deplorables de los establecimientos penitenciarios de las provincias del país. Estas constataciones, junto a otras de la Dirección General de Régimen Penitenciario, sirvieron para el cierre de 30 de estos establecimientos que no reunían las mínimas condiciones para la reclusión”^[164].

205. Específicamente en relación con las llamadas “carceletas”, en 2003, el Defensor del Pueblo realizó un diagnóstico sobre la situación de las cárceles públicas de La Paz, y posteriormente amplió su estudio en 2004 y 2005 a las provincias de los demás departamentos del país, y constató “las graves condiciones en las que viven las personas privadas de libertad en estos establecimientos”^[165].

206. Por su parte, el Director General de Régimen Penitenciario, durante una reunión sostenida en el curso de la visita de la Comisión, calificó las cárceles del país como "basureros de personas"^[166] debido a las malas condiciones de infraestructura y al abandono a que estuvieron sometidas durante años. La precariedad de la infraestructura y la insuficiencia presupuestaria también es reflejada en inaceptables condiciones de salud, higiene y alimentación en las cárceles bolivianas. En la Cárcel de San Pedro, por ejemplo, hay sólo 1 médico para atender a los más de 1.500 hombres privados de libertad, y en la enfermería hay sólo 10 camas y no hay medicamentos^[167]. La DGRP reconoce que "en la mayoría de los centros penitenciarios bolivianos, se vulnera el derecho a la salud, al no existir un Servicio de Salud o no cubrir, donde los hay, los mínimos necesarios de atención sanitaria"^[168]. La delegación de la Comisión también pudo constatar en la Cárcel de San Pedro que la preparación de los alimentos es inadecuada, lo que en muchos casos puede generar epidemias y enfermedades gastrointestinales, y que la alimentación es insuficiente, obligando a muchos internos a costear su propia alimentación, cuando tienen los recursos para ello^[169].

207. La Comisión espera que la voluntad política expresada por el Director General de Régimen Penitenciario durante reunión con la delegación de la Comisión se concrete en acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida y el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad en Bolivia.

208. Por otro lado, durante las visitas a la Penitenciaría de Chonchocorro, a la Cárcel de San Pedro y al Centro de Orientación Femenina Obrajes, la Comisión pudo escuchar relatos de internos insatisfechos por la falta de apoyo del Estado a programas de estudio, trabajo y capacitación, tendientes a impulsar la rehabilitación y la reinserción de las personas privadas de libertad luego de cumplir su condena. Adicionalmente, la delegación de la Comisión pudo constatar que no hay espacio - debido al hacinamiento -, material o facilidades proporcionadas por el Estado a los escasos programas destinados a ocupar útilmente el tiempo de las personas privadas de libertad. En los pocos talleres que se observaron, tanto las personas privadas de libertad como los funcionarios del Estado afirmaron unánimemente que, por ejemplo, los materiales utilizados son comprados por las propias personas privadas de libertad, sin ninguna ayuda del Estado^[170].

209. La Comisión resalta que la reforma y la readaptación social son las finalidades esenciales de las penas privativas de libertad, conforme el artículo 5.6 de la Convención Americana, y por lo tanto, deben orientar el manejo de los centros penitenciarios. Adicionalmente, la rehabilitación y la resocialización de los que han delinquido son garantías de la seguridad ciudadana, y consecuentemente el Estado debe fomentar las condiciones necesarias para lograr estas metas^[171].

F. Convivencia con la familia

210. El artículo 26 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión establece que los hijos de los internos, menores de 6 años, pueden permanecer en los establecimientos penitenciarios siempre que el progenitor privado de libertad tenga la custodia del menor. También es permitida la presencia de esposas o

compañeras de los internos. La delegación de la Comisión pudo observar la presencia de hijos e hijas de personas privadas de libertad en la Cárcel de San Pedro y en el Centro de Orientación Femenina Obrajés.

211. El propio Estado ha reconocido la especial vulnerabilidad de los hijos e hijas de los internos ante las condiciones de detención imperantes en la mayoría de los centros penitenciarios. En el Tercer Informe Periódico presentado al Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, el Estado reconoció que los niños institucionalizados con sus padres están "en condiciones que en muchos casos no son las más adecuadas para su desarrollo"^[172]. Asimismo, el Estado ha señalado que "el problema de niños que viven en recintos carcelarios con el padre o la madre privado de libertad ha sido denunciado por el Defensor del Pueblo y por la prensa. Los esfuerzos realizados son escasos y los logros poco significativos."^[173]

212. Durante su visita, la delegación de la Comisión pudo constatar la presencia de hijos de internos hasta de 16 años, de ambos sexos, conviviendo en las prisiones con hombres adultos procesados y condenados. La Comisión destaca que la convivencia con la familia en las cárceles pudiera ser una alternativa positiva desde el punto de vista de la rehabilitación y la resocialización de las personas privadas de libertad, pero en circunstancias y condiciones de respeto estricto a los derechos humanos.

213. En consecuencia, dada la precariedad de infraestructura, salubridad y seguridad antes señalada, y la falta de control y seguridad interna de parte del Estado, la Comisión expresa su preocupación por la integridad física, psíquica y moral de los niños, niñas y adolescentes que conviven con sus padres y madres en las prisiones visitadas. En la Cárcel de San Pedro, por ejemplo, la delegación de la Comisión escuchó relatos de funcionarios de trabajo social y médicos sobre casos de violencia y maltrato infantil, incluso abuso sexual de niñas y niños dentro de esa cárcel y sobre el riesgo permanente de ello, sin que a la fecha se hubieran adoptado medidas de ninguna especie.

G. Recomendaciones

214. La situación carcelaria observada en Bolivia y los problemas resultantes son complejos y demandan respuestas gubernamentales dialogadas y coordinadas entre los tres poderes del Estado, algunas de las cuales deben implementarse inmediatamente, y otras a mediano y largo plazo. En ese sentido, la Comisión insta a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo de Bolivia a que promuevan un diálogo y debate interinstitucional con vista a remediar la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, de manera integral y consensuada por todos los sectores involucrados.

215. En virtud de lo señalado en la presente sección, la Comisión recomienda al Estado de Bolivia que:

1. Garantice que las autoridades judiciales apliquen la medida cautelar de detención preventiva motivadamente y de conformidad con los estándares internacionales esbozados en la sección respectiva, y que

los procesados tengan a su disposición un recurso judicial para impugnar los excesivos plazos bajo dicha medida.

2. Adopte las medidas judiciales, legislativas y de otra índole, requeridas para corregir su excesiva aplicación y el retraso procesal que persiste en la administración de justicia. Entre otras medidas que a juicio del Estado sean pertinentes, debe incluirse que todo detenido que no haya sido sentenciado dentro de un plazo razonable sea puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso en su contra.
3. Adopte medidas judiciales, legislativas y de otra índole, tendientes a reducir la sobrepoblación carcelaria y mejorar las condiciones de vida en las cárceles del país, garantizando que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
4. Establezca sistemas eficaces para garantizar que las personas acusadas sean separadas de aquellas que han sido condenadas, y cree mecanismos de clasificación de las personas privadas de libertad conforme su sexo, edad, la razón de su detención, necesidades especiales de atención y el trato que corresponda aplicarles.
5. Detenga inmediatamente la práctica de mantener menores de 18 años, acusados o condenados, privados de libertad juntamente con adultos acusados o condenados, aún cuando la detención sin distinción se realice de manera temporal.
6. Adopte las medidas necesarias para retomar inmediatamente el control interno de los centros penitenciarios del país y fiscalice – también a través de investigaciones serias – las prácticas de corrupción que se verificaron por parte de los mismos privados de libertad. Asimismo, que establezca programas especializados de reclutamiento y capacitación para todo el personal encargado de la administración, supervisión, operación y seguridad de las cárceles y otros lugares de privación de libertad, lo que debe incluir instrucción en normas internacionales sobre derechos humanos en las esferas de mantenimiento de la seguridad, uso proporcional de la fuerza y tratamiento humano de las personas privadas de libertad.
7. Adopte medidas tendientes a mejorar las condiciones de infraestructura en aquellos centros penitenciarios que están en situación precaria en desconocimiento de los requisitos mínimos respecto al acceso a agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal, espacio, luz y ventilación apropiados; alimentación suficiente y adecuada; y un colchón y ropa de cama adecuados.
8. Adopte las medidas necesarias para asegurar que las personas privadas de libertad tengan acceso a atención médica adecuada, lo

que presupone la presencia de un equipo médico suficiente en relación al número de internos, con capacidad para responder a las emergencias médicas, así como la disponibilidad de medicamentos, en particular para brindar atención inmediata a los ancianos, enfermos y niños que viven en las cárceles.

9. Tome medidas para proporcionar y facilitar oportunidades educativas y laborales a las personas privadas de libertad con vistas a su reforma, readaptación social y rehabilitación personal.
10. Adopte las medidas necesarias para asegurar que cuando los hijos e hijas sean alojados en los centros de detención junto con su padre o madre privado de libertad, se tenga en cuenta el interés superior del niño al establecer las políticas pertinentes, en particular que tengan acceso a los servicios de protección especial, alimentación, salud y educativos necesarios para su desarrollo adecuado. Asimismo, que adopte medidas para garantizar, en los mismos términos, el interés superior de los niños y niñas que se encuentran bajo custodia de las personas privadas de libertad pero que no viven en las prisiones. En tal sentido, lleve a cabo investigaciones serias y diligentes cuando se presenten denuncias de abuso sexual en perjuicio de las personas que conviven en los centros penitenciarios.
11. Garantice que las condiciones de detención sean controladas de manera efectiva por los jueces de ejecución penal en el caso de las personas condenadas, y por los jueces de las causas respectivas en el caso de las personas que se encuentran en detención preventiva.
12. Disponga de recursos judiciales idóneos y efectivos, de índole individual y colectiva, para el control judicial de las condiciones de hacinamiento y violencia en los centros de detención, facilitando el acceso a tales recursos a las personas detenidas, sus familiares, sus defensores privados o de oficio, a las organizaciones no gubernamentales, así como al Defensor del Pueblo y otras instituciones estatales con competencia en la materia.

^[122] Véase, *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 14, párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 104-106.

^[123] Ministerio de Gobierno – Dirección General de Régimen Penitenciario, *Situación de las Cárceles en Bolivia*, pág. 22.

^[124] Ministerio de Gobierno – Dirección General de Régimen Penitenciario, *Situación de las Cárceles en Bolivia*, pág. 22.

^[125] Entrevista de la delegación de la CIDH con el Director General de Régimen Penitenciario, Sr. Ramiro Llanos, el 12 de noviembre de 2006.

^[126] Ministerio de Gobierno – Dirección General de Régimen Penitenciario, *Estadística Nacional de la Población Penal (Octubre – 2006)*.

^[127] Véase, por ejemplo, artículos 9 a 11 de la Constitución Política del Estado.

^[128] Véase artículo 12 de la Constitución Política del Estado.

^[129] Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, A/RES/40/33 (en adelante “Reglas de Beijing”).

^[130] Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, A/RES/45/113 (adelante "Reglas para los menores privados de libertad").

^[131] Véase, en ese sentido, Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 194.

^[132] Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en agosto de 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 (en adelante "Reglas Mínimas").

^[133] Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, A/RES/43/173 (en adelante "Conjunto de Principios").

^[134] Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, A/RES/45/111 (adelante "Principios Básicos").

^[135] Véase Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

^[136] Véase Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

^[137] Segundo informe periódico presentado por Bolivia sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, U.N. Doc CCPR/C/63/Add.4. 1996, párr. 48.

^[138] Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Bolivia, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.74. 1997, párr. 12.

^[139] Véase, en ese sentido, los artículos 15 y 16 de la "Ley de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana", que modificaron los artículos 234, 235, 240, 247 y 251 del Código de Procedimiento Penal, aumentando la posibilidad de aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva.

^[140] Informe VIII del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional – 2005, pág. 166. Ver también, en ese sentido, Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB). Análisis de situación de los derechos humanos en Bolivia el 2005, pags. 5 y 15; U.S. Department of State. *Country Reports on Human Rights Practices – 2005 – Bolivia*, pág. 4; y Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia. *Derechos Humanos en Bolivia, 2003*, pág. 7 (señalando datos de Amnistía Internacional y de la Defensoría del Pueblo en 2003, de aproximadamente 80% de presos sin condena en las cárceles bolivianas).

^[141] Ministerio de Gobierno – Dirección General de Régimen Penitenciario. Situación de las Cárceles en Bolivia, pág. 22.

^[142] De acuerdo con la entrevista sostenida con el Director General de Régimen Penitenciario, Sr. Ramiro Llanos, el nivel de sobrepoblación en San Pedro llega a aproximadamente 500%. Según la Estadística Nacional de la Población Penal, de octubre de 2006, había 1.564 hombres privados de libertad en la Cárcel de San Pedro; a ese número hay que agregar aproximadamente 40 esposas y 250 hijos e hijas que viven en la cárcel con sus familiares privados de libertad, totalizando la población de ese penal en aproximadamente 1.854 personas. Según la entrevista sostenida con el "Gobernador" (Director) de la Cárcel de San Pedro, Coronel Manuel Guzmán, dicha cárcel tiene capacidad para albergar 350 personas privadas de libertad.

^[143] Véase Reglas Mínimas, *supra* nota 132, Reglas 9.1-14.

^[144] Véase, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 3 de noviembre de 2000, U.N. Doc. CCPR/CO/70/ARG, párr. 11; y C.P.T., *Report to the United Kingdom Government on the visit to the United Kingdom carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, 26 noviembre 1991, CPT/Inf (91) 15, párr. 229.

^[145] Véase Corte I.D.H. Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo vs. Brasil. Resolución de la Corte de 30 de septiembre de 2006, considerando 11; Corte I.D.H. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando séptimo; y Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 159.

^[146] Ministerio de Gobierno – Dirección General de Régimen Penitenciario. Situación de las Cárceles en Bolivia, pág. 37.

^[147] Véase, en ese sentido, Segundo informe periódico presentado por Bolivia al Comité de Derechos Humanos en 1996 sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, U.N. doc. CCPR/C/63/Add.4, párrs. 88, 54 y 555, que señala que "a causa de la infraestructura carcelaria inapropiada o deficiente, la población penal de todas las cárceles de Bolivia comparte los mismos ambientes sin ninguna separación", "los procesados por delitos no se encuentran separados de los condenados", y se observa incluso "la permanencia de menores de edad en las cárceles". Cinco años después, en 2001, el Comité contra la Tortura, al momento de analizar el Informe inicial presentado por Bolivia sobre la implementación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes observó entre sus principales motivos de preocupación, "la información recibida sobre las condiciones inhumanas de los reclusos en las "carceletas" [...] donde no existe separación entre menores y adultos ni entre procesados y condenados"

(Observaciones Finales del Comité contra la Tortura: Bolivia, U.N. doc. A/56/44, párr. 95 (5)).

^[148] Véase también Reglas Mínimas, *supra* nota 132, Regla 8(b); y Conjunto de Principios, *supra* nota 12, Principio 8.

^[149] Véase Reglas de Beijing, *supra* nota 129, Regla 29.

^[150] Véase Reglas de Beijing, *supra* nota 129, Regla 2.3.

^[151] Véase Reglas de Beijing *supra* nota 129, Regla 12.

^[152] Informe VIII del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional – 2005, pág. 170.

^[153] *Id.*, pág. 170.

^[154] Ver *id.*, pág. 170.

^[155] Ministerio de Gobierno – Dirección General de Régimen Penitenciario. Situación de las Cárceles en Bolivia, pág. 41.

^[156] Véase, por ejemplo, CIDH. *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, párrs. 23 y 24; y CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana*, 7 de octubre de 1999, párrs. 252-255.

^[157] CIDH. *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, párr. 14.

^[158] Reglas Mínimas, *supra* nota 132, Regla 46.3.

^[159] Reglas Mínimas, *supra* nota 132, Regla 47.2.

^[160] Reglas Mínimas, *supra* nota 132, Regla 47.3.

^[161] Ministerio de Gobierno – Dirección General de Régimen Penitenciario. Situación de las Cárceles en Bolivia, págs. 41 y 42. No obstante, durante la visita in loco de la Comisión, el Director General de Régimen Penitenciario, Sr. Ramiro Llanos, señaló su voluntad de incrementar el rol de los civiles en lugar de los miembros de la Policía Nacional en los nuevos centros penitenciarios que deben ser inaugurados en 2007.

^[162] Ministerio de Gobierno – Dirección General de Régimen Penitenciario. Situación de las Cárceles en Bolivia, págs. 44 y 45.

^[163] Corte I.D.H. *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" da FEBEM. Medidas Provisionales Respecto a Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando octavo; y Corte I.D.H. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales Respecto a Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005, considerando sexto.

^[164] Informe VIII del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional – 2005, Pág. 29.

^[165] Informe VIII del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional – 2005, Pág. 166.

^[166] Véase, en el mismo sentido, Ministerio de Gobierno – Dirección General de Régimen Penitenciario. Situación de las Cárceles en Bolivia, Pág. 13.

^[167] Véase Reglas Mínimas, *supra* nota 11, Reglas 22-26.

^[168] Ministerio de Gobierno – Dirección General de Régimen Penitenciario. Situación de las Cárceles en Bolivia, pág. 45.

^[169] Véase Reglas Mínimas, *supra* nota 11, Reglas 20.1 y 20.2.

^[170] Véase Reglas Mínimas, *supra* nota 11, Reglas 71.1-78.

^[171] Véase Reglas Mínimas, *supra* nota 11, Reglas 58 y 59.

^[172] Tercer informe periódico presentado por Bolivia sobre la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, U.N. doc. CRC/C/125/Add.2, párr. 38.

^[173] Tercer informe periódico presentado por Bolivia sobre la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, U.N. doc. CRC/C/125/Add.2, párr. 39; Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales al Tercer Informe de Bolivia, de 11 de febrero de 2005, reiteró "su preocupación por la situación de los niños que viven en la cárcel con uno de sus padres y por las condiciones de vida de esos niños, así como por la manera de reglamentar los cuidados que se les dispensan si son separados de sus padres en la cárcel" (Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Bolivia, U.N. doc. CRC/C/15/Add.256, párr. 39).